

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Aviso de Término de la Emergencia con motivo de la ocurrencia de lluvia extrema, el día 13 de junio de 2007, en 2 municipios del Estado de Zacatecas

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se otorga autorización a Dentegra Seguros Dentales, S.A., para organizarse y funcionar como institución de seguros especializada en salud filial de Dentegra Insurance Company, institución financiera del exterior, de Delaware, Estados Unidos de América

Lineamientos para la aplicación, rendición de cuentas y transparencia de los programas y proyectos de inversión apoyados con los recursos del Fondo Regional (FONREGION)

Fe de errata a la Resolución mediante la cual se modifican los artículos tercero y sexto de la autorización otorgada a Sociedad Financiera Associates, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Associates, publicada el 1 de junio de 2007

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se establecen nueve direcciones regionales de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas

SECRETARIA DE ENERGIA

Nota Aclaratoria a la Resolución por la que se modifican las disposiciones de aplicación general expedidas por la Comisión Reguladora de Energía en conformidad con la Norma NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada el 19 de diciembre de 2006

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de malla cincada (galvanizada) de alambre de acero en forma hexagonal, clasificada en las fracciones arancelarias 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 17/2006, promovida por el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, D E C R E T A:

SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a IX.

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. a XXX.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto. Lo anterior será sin perjuicio de las disposiciones normativas que para tal efecto expidan las entidades federativas como complemento para la prevención de accidentes, la seguridad pública y la protección civil, siempre y cuando se sujeten a lo que establezca la ley de la materia.

México, D.F., a 9 de mayo de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Carlos Ernesto Navarro López**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, D E C R E T A:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO CON SIETE FRACCIONES AL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

México, D.F., a 13 de junio de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia con motivo de la ocurrencia de lluvia extrema, el día 13 de junio de 2007, en 2 municipios del Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de junio de 2007 se emitió Boletín de Prensa No. 138/07, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los municipios de Sombrerete y Tlaltenango de Sánchez Román del Estado de Zacatecas, con motivo de la ocurrencia de lluvia extrema, el pasado 13 de junio de 2007, con lo que se activaron los recursos del Fondo Revolvente del Fondo de Desastres Naturales para dar la atención inmediata a la población damnificada, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2007.

Que con fundamento en el artículo 11, fracciones I y II inciso c) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio No. DGPC/319/07 de fecha 5 de julio de 2007, dictaminó que la Declaratoria de Emergencia finalice, ya que cesó la situación anormal generada por la calamidad y la capacidad de respuesta del Gobierno Estatal se reforzó con los apoyos proporcionados por la Federación, además de que el Gobierno del Estado no solicitó la continuación de la vigencia de la declaratoria y no ha informado sobre afectaciones de relevancia. Ello permite ver que se ha agotado la necesidad de que subsistan los efectos protectores de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE LA OCURRENCIA DE LLUVIA EXTREMA, EL DIA 13 DE JUNIO DE 2007, EN 2 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Sombrerete y Tlaltenango de Sánchez Román del Estado de Zacatecas.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11, fracción III de los LINEAMIENTOS.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil siete.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**. - Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se otorga autorización a Dentegra Seguros Dentales, S.A., para organizarse y funcionar como institución de seguros especializada en salud filial de Dentegra Insurance Company, institución financiera del exterior, de Delaware, Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-340.- 731.1/327175.

INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se otorga autorización para organizarse y funcionar con ese carácter a la que se indica.

Dentegra Seguros Dentales, S.A.,

Atención: C. Yves Hayaux-Du-Tilly Laborde.

Representante.

Esta Secretaría con oficio 366-IV-2050/06 del 3 de noviembre de 2006, expresó su conformidad para que se organizara y constituyera una institución de seguros especializada en salud, bajo la denominación de Dentegra Seguros Dentales, S.A., como filial de Dentegra Insurance Company, institución financiera del exterior, de Delaware, Estados Unidos de América, en los términos del proyecto de estatutos sociales que le fue exhibido a esta Dependencia y respecto del cual ésta manifestó su opinión favorable.

En virtud de lo anterior, el C. Yves Hayaux-Du-Tilly Laborde, en su carácter de representante legal de Dentegra Insurance Company, con escrito del 10 de noviembre de 2006, sometió a la consideración de esta Dependencia el primer testimonio notarial de la escritura número 69,336, otorgada el 8 de noviembre de 2006, ante la fe del Lic. F. Javier Gutiérrez Silva, Notario Público No. 147, con ejercicio en esta Ciudad, que contiene la escritura constitutiva y los estatutos sociales de Dentegra Seguros Dentales, S.A.

Toda vez que Dentegra Seguros Dentales, S.A., reúne los requisitos legales aplicables para que se le autorice a organizarse y funcionar como institución de seguros filial especializada en salud, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta Secretaría, con fundamento en lo previsto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 2o., 5o., 7o., fracción II, incisos b) y c) y penúltimo párrafo de este precepto, 8o., fracciones IV y V, 33-A, 33-B y 33-C, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con lo previsto en las Reglas para la Operación del Ramo de Salud y con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte celebrado por los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio de la facultad que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha resuelto dictar la siguiente:

“AUTORIZACION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A DENTEGRA SEGUROS DENTALES, S.A., PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCION DE SEGUROS ESPECIALIZADA EN SALUD FILIAL DE DENTEGRA INSURANCE COMPANY, INSTITUCION FINANCIERA DEL EXTERIOR, DE DELAWARE, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren los artículos 5o. y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se autoriza a Dentegra Seguros Dentales, S.A., para organizarse y funcionar como institución de seguros especializada en salud filial de Dentegra Insurance Company, institución financiera del exterior, de Delaware, Estados Unidos de América.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros especializada en salud filial a que la presente resolución se refiere está autorizada para practicar la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en los ramos de salud y gastos médicos.

ARTICULO TERCERO.- La institución de seguros especializada en salud filial a que la presente resolución se refiere se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las que se deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la Ley General de Salud, a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

I.- Su denominación será "Dentegra Seguros Dentales, Sociedad Anónima".

II.- Su capital social será de cuarenta y cinco millones quinientos ochenta y dos mil pesos Moneda Nacional.

III.- Su domicilio social será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.- Por su propia naturaleza, esta autorización es intransmisible.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Notifíquese la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros."

México, D.F., a 7 de marzo de 2007.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

(R.- 251368)

LINEAMIENTOS para la aplicación, rendición de cuentas y transparencia de los programas y proyectos de inversión apoyados con los recursos del Fondo Regional (FONREGION).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

GUILLERMO EDMUNDO BERNAL MIRANDA, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción LIII, 3, primer párrafo, 77, primer párrafo, 79, 86, 106, 107 y 115 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 23, fracción I, inciso c), 105, fracción V, y 175, de su Reglamento; 4, fracción X del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión estableció en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, en el Anexo 10, correspondiente al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, en el renglón de Otras Provisiones Económicas, un Fondo Regional con una asignación de 2,000 millones de pesos;

Que el Transitorio Vigésimo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, establece que los recursos del Fondo Regional incluido en el Anexo 20 se aplicarán conforme al índice de desarrollo humano de los diez Estados con el menor grado de desarrollo, considerando la desviación de cada uno de ellos con respecto a la media nacional, y

Que con el objetivo de precisar los criterios y el proceso para la asignación, aplicación y erogación de los recursos que se entregarán a través del Fondo Regional, así como para el seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos, he tenido a bien emitir los siguientes

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION, RENDICION DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION APOYADOS CON LOS RECURSOS DEL FONDO REGIONAL (FONREGION)

Capítulo I. Disposiciones Generales

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto definir los criterios para la aplicación, erogación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del FONREGION, los cuales tienen el carácter de subsidio federal y se destinarán a programas y proyectos de inversión en infraestructura y su equipamiento, con impacto en el Desarrollo Regional de los diez estados con menor grado de desarrollo medido por el índice de desarrollo humano, considerando la desviación de cada uno de ellos con respecto del índice o media nacional.
2. Los presentes Lineamientos serán aplicados por los diez estados a los que se hizo referencia en el numeral anterior y por las unidades responsables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia.
3. La interpretación de los presentes Lineamientos estará a cargo de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia.

Capítulo II. Definiciones

4. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:
- I. Análisis costo-beneficio: a la evaluación que considera, en términos reales, los costos y beneficios directos e indirectos que los programas y proyectos de inversión generan para la sociedad;
 - II. Cartera de programas y proyectos: al agrupamiento de programas y proyectos de inversión que tienen como base el territorio y cuyos efectos o impacto están relacionados con la visión estratégica de Desarrollo Regional de las Entidades Federativas;
 - III. Desarrollo Regional: a la estrategia de desarrollo caracterizada por estar orientada a una distribución más competitiva, incluyente, equitativa, equilibrada y sostenible de la riqueza, el bienestar y de las oportunidades de desarrollo socioeconómico en un territorio;
 - IV. Entidades Federativas: a los estados con el menor grado de desarrollo medido por el índice de desarrollo humano, considerando la desviación de cada uno de ellos respecto del índice o media nacional de desarrollo humano, en los términos de las disposiciones aplicables;
 - V. FONREGION: al Fondo Regional previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007;
 - VI. Gastos indirectos: a los gastos atribuibles a un programa o proyecto de inversión, y que resultan necesarios para su ejecución, tales como salarios y gastos en materiales y suministros para la supervisión y control de las obras, así como para los gastos de inspección y vigilancia de las obras realizadas por administración directa.
 - VII. Programas y proyectos de inversión apoyados: aquéllos destinados a mantener e incrementar el capital físico y/o la capacidad productiva de las Entidades Federativas, así como la construcción, reconstrucción, ampliación, conclusión, mantenimiento, conservación, mejoramiento y modernización de infraestructura pública, con una visión de Desarrollo Regional, incluyendo los estudios, el diseño, ejecución y evaluación de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, que realicen las Entidades Federativas con los recursos del FONREGION;
 - VIII. Recursos aplicados: a las acciones relacionadas con el establecimiento formal de compromisos y obligaciones de pago, por parte de las Entidades Federativas, destinados a los Programas y proyectos de inversión apoyados con los recursos del FONREGION, de acuerdo con las disposiciones aplicables, y a las erogaciones que se derivan de dichos compromisos y obligaciones;
 - IX. SHCP: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - X. Subsidios: a las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos, que se otorgan a las Entidades Federativas para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, y
 - XI. UPCP: a la Unidad de Política y Control Presupuestario.

Capítulo III. De los Programas y proyectos de inversión apoyados

5. Los Programas y proyectos de inversión apoyados con cargo a los recursos del FONREGION deben estar orientados a generar capacidades competitivas territoriales endógenas, es decir, en el ámbito territorial de las propias Entidades Federativas, y podrán incluir, enunciativa y no limitativamente, lo siguiente:
- I. Elaboración de proyectos ejecutivos, estudios y diseño de programas y proyectos de inversión en infraestructura y su equipamiento;
 - II. Evaluación de costo-beneficio y otro tipo de evaluación de los programas y proyectos de inversión en infraestructura y su equipamiento;
 - III. Ejecución de programas y proyectos de inversión en infraestructura y su equipamiento, y
 - IV. Proyectos y acciones prioritarias de impulso al Desarrollo Regional de las Entidades Federativas.
6. Las Entidades Federativas integrarán una Cartera de programas y proyectos de inversión en infraestructura y su equipamiento, a fin de seleccionar los de mayor impacto económico y/o social (Anexo 1). Dicha cartera deberá estar vinculada y alineada con la visión y estrategia de Desarrollo Regional definida en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven del mismo.
7. Los recursos del FONREGION son Subsidios para financiar programas y proyectos de inversión de las Entidades Federativas, y su aplicación y control están sujetos a las disposiciones establecidas en

la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables. Para la asignación de recursos del FONREGION, las Entidades Federativas deberán contar con la información y los documentos del Análisis costo-beneficio requeridos, de acuerdo con los presentes Lineamientos.

8. Tendrán prioridad los programas y proyectos de inversión que involucren la participación y concurrencia financiera de diferentes órdenes de gobierno y de los sectores privado y social, así como la intervención conjunta de varios municipios o Entidades Federativas.

Capítulo IV. Del registro de los proyectos apoyados

9. Los Programas y proyectos de inversión apoyados con los recursos del FONREGION, deberán haber sido evaluados en forma previa por parte de las áreas competentes especializadas de las Entidades Federativas, a través de los estudios respectivos, de conformidad con los presentes Lineamientos.
10. La información de la Cartera de programas y proyectos de inversión, deberá presentarse a la UPCP mediante una nota técnica motivada y fundamentada que incluya la justificación de la pertinencia de ejecutar dicho proyecto y explique con claridad la naturaleza, el alcance y el impacto que tendrá en el desarrollo de la región específica.
11. La nota técnica (Anexo 2) que las Entidades federativas presentarán a la UPCP deberá contener, al menos, las siguientes características:
 - I. Marco de referencia del programa o proyecto.
 - II. Especificaciones del programa o proyecto, indicando población objetivo beneficiada.
 - III. Monto del apoyo financiero que se solicita del FONREGION, incluyendo calendario de ejecución (Anexo 3).
 - IV. Explicación de las etapas y componentes del programa o proyecto.
 - V. Identificación de otras fuentes de financiamiento.
 - VI. Otras consideraciones relevantes del programa o proyecto de inversión.

Capítulo V. De las características de los documentos de Análisis de costo-beneficio o evaluación de los Programas y proyectos de inversión apoyados con recursos del FONREGION

12. La nota técnica de los Programas y proyectos de inversión apoyados, deberá estar motivada y fundamentada en los documentos de Análisis costo-beneficio respectivos, según corresponda, destacando la incidencia o impacto del proyecto en el mejor aprovechamiento de las oportunidades y/o del potencial territorial. Para tal efecto, las Entidades Federativas deberán contar con los documentos técnicos del diseño, evaluación y ejecución de los programas y proyectos de inversión a los que se les asignarán los recursos del FONREGION.

De los documentos de Análisis costo-beneficio:

13. Los siguientes tipos de Análisis costo-beneficio serán aplicables a los programas y proyectos de inversión que las Entidades Federativas ejecuten con los recursos del FONREGION:
 - I. Análisis costo-beneficio completo;
 - II. Análisis costo-beneficio simplificado;
 - III. Análisis costo-eficiencia; y
 - IV. Justificación económica.
14. Las Entidades Federativas, para la elaboración de los documentos de los Análisis de costo-beneficio o evaluaciones de los Programas y proyectos de inversión apoyados con recursos del FONREGION, deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente capítulo o, en su caso, se deberán observar los lineamientos aplicables en la materia para dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en Internet en la página de la SHCP, en la siguiente dirección electrónica:

http://www.apartados.hacienda.gob.mx/cartera/temas/lineamientos/documentos/lineamientos_050106.pdf

15. En la elaboración de los Análisis costo-beneficio y de la nota técnica señalada en los numerales 10, 11 y 12 de estos Lineamientos, se deberá atender la siguiente clasificación de los tipos de programas y proyectos de inversión:

Tipos de Programas y proyectos de inversión apoyados

- I. Programas de inversión:
 - a) Programas de adquisiciones;
 - b) Programas de mantenimiento;
 - c) Estudios de preinversión; y
 - d) Otros programas de inversión.
 - II. Proyectos de Inversión:
 - a) Proyectos de infraestructura económica;
 - b) Proyectos de infraestructura social;
 - c) Proyectos de infraestructura gubernamental;
 - d) Proyectos de inmuebles; y
 - e) Otros proyectos de inversión.
16. Los criterios para la determinación del tipo de Análisis costo-beneficio que corresponde a cada Programa o proyecto de inversión apoyado, de manera indicativa y no limitativa (para lo cual se deberá aclarar si los recursos del FONREGION se destinarán a financiar totalmente el programa o proyecto respectivo, o sólo corresponde a algún componente o etapa del programa o proyecto), serán los siguientes:
- I. **Análisis costo-beneficio completo**

Proyectos de inversión con monto total superior a 100 millones de pesos.
 - II. **Análisis costo-beneficio simplificado**
 - a) Proyectos de inversión con un monto mayor a 10 millones de pesos y menor de 100 millones de pesos;
 - b) Programas de adquisiciones con una erogación programada mayor a 50 millones de pesos; y
 - c) Programas de inversión con un monto total de inversión mayor a 10 millones de pesos.
 - III. **Análisis costo-eficiencia**
 - a) Programas y proyectos de inversión en los que los beneficios no sean cuantificables, con base en una justificación motivada y fundamentada;
 - b) Programas y proyectos de inversión en los que los beneficios sean de difícil cuantificación; cuando no generen un ingreso o un ahorro monetario y se carezca de información para hacer una evaluación adecuada de los beneficios no monetarios;
 - c) Programas de infraestructura social y gubernamental, cuyo monto total de inversión sea mayor a 10 millones de pesos y hasta de 100 millones de pesos;
 - d) En el documento del análisis costo-eficiencia se deberá considerar la evaluación de, al menos, una segunda opción de programa o proyecto, de manera que se muestre que la alternativa seleccionada es la más conveniente en términos de costos. Se deberán comparar las opciones calculando el Costo Anual Equivalente (CAE), conforme a la referencia indicada en el numeral 14 de estos Lineamientos;
 - e) Cuando el monto total de inversión sea de hasta 100 millones de pesos, el análisis se deberá realizar a nivel de perfil, conforme a la referencia indicada en el numeral 14 de estos Lineamientos; es decir, que en la evaluación se utiliza la información disponible con que cuenta la Entidad Federativa, incluyendo la experiencia derivada de proyectos realizados y el criterio profesional de los evaluadores. Se puede utilizar la información proveniente de revistas especializadas, libros en la materia, artículos, estudios similares, estadísticas e información histórica, así como experiencias de otros países y gobiernos. Para este tipo de evaluación, la información a utilizar, para efectos de la cuantificación y valoración de los costos y beneficios, puede no ser muy precisa; sin embargo, debe permitir el cálculo de indicadores de rentabilidad;

- f) Cuando el monto total de inversión del programa o proyecto sea mayor a 100 millones de pesos, el análisis costo-eficiencia se deberá realizar a nivel de prefactibilidad, es decir, cuando en la evaluación, además de los elementos mencionados en el párrafo anterior a nivel de perfil, considera información de estudios técnicos, cotizaciones y encuestas elaboradas especialmente para llevar a cabo la evaluación de dicho programa o proyecto. La información utilizada para este tipo de evaluación debe ser más detallada y precisa, especialmente por lo que se refiere a la cuantificación y valoración de los costos y beneficios, y
- g) Cuando se considere que los beneficios no son cuantificables o de difícil cuantificación, se deberá explicar y justificar en el documento de costo-eficiencia.

IV. Justificación económica

- a) Considera una explicación del problema a resolver o de la necesidad que se pretende atender con el programa o proyecto de inversión, y la explicación que indique las razones por las que la alternativa elegida es la más conveniente en términos de su contribución al Desarrollo Regional de la Entidad Federativa que corresponda;
- b) Programas y proyectos de inversión cuyo monto total de inversión sea menor de 10 millones de pesos, y
- c) Programas de adquisiciones que impliquen una erogación de hasta 50 millones de pesos.

El contenido del documento de Justificación económica, como mínimo, deberá contener los siguientes apartados:

- a) Tipo de programa o proyecto y tiempo estimado de realización;
- b) Monto total de inversión; calendario de inversión; componentes o principales rubros;
- c) Problemática a resolver o necesidad a atender, identificando población objetivo beneficiada;
- d) Otras posibles opciones o alternativas de solución, su descripción, ventajas y desventajas;
- e) Justificación económica. Explicación de las razones por las que la alternativa seleccionada es la más viable desde el punto de vista técnico y económico, y
- f) En el caso de los programas de adquisiciones, para su identificación se deberán tomar en cuenta, en lo que corresponda, los criterios establecidos en la referencia indicada en el numeral 14 de estos Lineamientos.

17. Los casos no considerados en los presentes Lineamientos, serán resueltos por la UPCP, quien podrá consultar a otras instancias competentes al respecto.

Capítulo VI. De la aplicación de los recursos de los Programas y proyectos de inversión apoyados con recursos del FONREGION

- 18. Los recursos entregados a través del FONREGION los deberán destinar las Entidades Federativas a los Programas y proyectos de inversión apoyados, ya sean nuevos o en proceso, y que se ejecuten por contrato o por administración.
- 19. Las Entidades Federativas llevarán a cabo un registro, control y rendición de cuentas que será específico y exclusivo para los programas o proyectos de inversión y equipamiento financiados, así como los rendimientos financieros que se generen en la cuenta bancaria productiva específica que se deberá establecer para el manejo de los recursos del FONREGION.
- 20. Las Entidades Federativas deberán realizar de manera detallada y completa, el registro y control correspondiente en materia documental, contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables, que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local, según su ámbito de competencia, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria y rendición de cuentas, de forma plenamente transparente, corresponde a los recursos otorgados a través del FONREGION.

21. En su caso, para Gastos indirectos, se podrá asignar hasta un dos por ciento del costo de la obra o proyecto programado para cubrir erogaciones por concepto de supervisión y control de dichas obras, así como para gastos de inspección y vigilancia de las obras realizadas por administración directa, entre otros. En este último caso, los gastos de supervisión y control serán equivalentes al 2 al millar del costo total de la obra o proyecto de infraestructura física. En este tipo de proyectos apoyados, se deberá asegurar que los Gastos indirectos no representan más de dos por ciento del costo de la obra o proyecto programado y dichos Gastos indirectos deberán formar parte del total de los recursos asignados al proyecto apoyado.
22. En ningún caso, los recursos del FONREGION que se entreguen a las Entidades Federativas, se podrán destinar a gasto corriente y de operación, salvo que se trate de los Gastos indirectos mencionados en el numeral anterior.
23. En la aplicación de los recursos públicos federales, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones federales aplicables cuando se ejerzan en el marco de convenios específicos con dependencias o entidades paraestatales federales, y podrán aplicar las disposiciones locales en los demás casos de asignación de los recursos, siempre y cuando no contravengan la legislación federal y corresponda a programas o proyectos definidos en los presentes Lineamientos.
24. Asimismo, las Entidades Federativas podrán aplicar los recursos mediante convenios que suscriban con sus municipios u otros organismos públicos locales u otras Entidades Federativas, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones aplicables y con los presentes Lineamientos.
25. En el caso de convenios suscritos con dependencias o entidades paraestatales del Gobierno Federal, se aplicarán las disposiciones federales respectivas y se atenderán adicionalmente los términos del convenio que se suscriba.
26. Para efectos de la comprobación, rendición de cuentas y transparencia del gasto realizado en los programas o acciones convenidas, las operaciones correspondientes a los convenios se deberán registrar contable y presupuestariamente en los términos de las disposiciones aplicables y de las establecidas en dichos convenios.
27. Las Entidades Federativas asumen, plenamente por sí mismas, los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los Programas y proyectos de inversión apoyados. Asimismo, como en todo lo relativo a los procesos que comprendan la justificación, contratación, ejecución, control, supervisión, comprobación, integración de Libros Blancos, según corresponda, rendición de cuentas y transparencia, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones aplicables. Lo anterior, tendrá total independencia del monto de los recursos que se autoricen del FONREGION a las Entidades Federativas en los términos de los presentes Lineamientos.
28. Para la aplicación de los recursos mediante convenios específicos que suscriban las Entidades Federativas con los municipios u otros organismos públicos locales, éstos asumirán el compromiso y la responsabilidad de la aplicación de los recursos que se les proporcionen, de acuerdo con los convenios que se celebren para tales efectos, en los términos de los presentes Lineamientos y de las disposiciones aplicables. Para tal efecto se deberá estar a lo siguiente:
 - I. El municipio u organismo establecerá una cuenta bancaria productiva específica para la identificación de los apoyos recibidos y de sus rendimientos financieros;
 - II. En todos los casos, se cumplirá con lo dispuesto en los numerales 14 y 34 de los presentes Lineamientos;
 - III. En los convenios que se celebren se deberá asegurar a las instancias de control y fiscalización competentes del Ejecutivo y Legislativo Federal y estatal, el total acceso a la información documental, contable y de cualquier otra índole, relacionada con los Recursos aplicados mediante dichos convenios, y
 - IV. De conformidad con los presentes Lineamientos, las Entidades Federativas incluirán en los informes trimestrales y en el informe final (Anexos 4 y 5 de estos Lineamientos), lo

correspondiente a los programas y proyectos convenidos para su ejecución por los municipios u organismos públicos locales, considerando que para cumplir los presentes Lineamientos, se considerará como comprobante de la aplicación de los recursos por las Entidades Federativas el recibo oficial de ingresos que expidan los municipios u organismos públicos locales. Estos últimos asumirán el compromiso de proporcionar o presentar a las instituciones de control y de fiscalización, tanto federales como locales, los documentos comprobatorios respectivos.

Capítulo VII. Del seguimiento de la ejecución de los Programas y proyectos de inversión apoyados con recursos del FONREGION

29. Para el seguimiento de la ejecución de los Programas y proyectos de inversión apoyados, se deberá estar a lo siguiente:
 - I. Informar trimestralmente a la UPCP sobre la aplicación de los recursos y el avance en la ejecución de los Programas y proyectos de inversión apoyados, en los términos establecidos en el “Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007, y los “Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las Entidades Federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal”, publicados en el citado órgano de difusión el 27 de abril de 2007, así como en las disposiciones aplicables, y
 - II. Informar a la UPCP, sobre cualquier condición o situación que afecte la buena marcha y desarrollo de los Programas y proyectos de inversión apoyados.

Capítulo VIII. De la transparencia y la rendición de cuentas

30. En la aplicación y erogación de los recursos entregados a las Entidades, éstas deberán mantener los registros específicos y actualizados de los montos aplicados por obra y acción. La documentación comprobatoria original que permita justificar y comprobar las acciones y erogaciones realizadas, se presentará por el órgano hacendario o unidad ejecutora de las Entidades, cuando sea requerida por la SHCP, la Secretaría de la Función Pública o la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y las demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública realicen la Secretaría de Contraloría o su equivalente en las Entidades Federativas.
31. Los Recursos aplicados correspondientes al FONREGION tienen el carácter de Subsidio federal. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.
32. Para efectos de la transparencia y la rendición de cuentas, las Entidades Federativas deberán incluir en la presentación de su Cuenta Pública y en los informes sobre el ejercicio del gasto público al Poder Legislativo respectivo, la información relativa a la aplicación de los recursos que les fueron entregados mediante el FONREGION.
33. Asimismo, las Entidades Federativas promoverán la publicación de la información de los Programas y proyectos de inversión apoyados, incluyendo los avances físicos y financieros, en su página de Internet, así como en otros medios accesibles al ciudadano, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su similar estatal. Por su parte, el Gobierno Federal incluirá, en los informes que corresponda, los recursos entregados a las Entidades Federativas por medio del FONREGION.
34. Se deberán atender las medidas para la comprobación y transparencia en los términos de las disposiciones aplicables, sin que ello implique limitaciones o restricciones a la administración y erogación de los recursos entregados a las Entidades Federativas.
35. Para apoyar a las Entidades Federativas en el seguimiento y control de los recursos, así como para asegurar la calidad en la información que entreguen las Entidades Federativas a la UPCP, el informe

trimestral se deberá enviar mediante el sistema electrónico a que se refiere el artículo segundo del “Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007, en los términos de los lineamientos y de la guía técnica correspondientes.

36. Asimismo, las Entidades federativas deberán presentar un informe final de los Programas y proyectos de inversión apoyados (Anexos 4 y 5 de los presentes Lineamientos), en el cual se deberá reportar la aplicación de la totalidad de los recursos, incluidos los rendimientos financieros y los resultados alcanzados, conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

UNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los diez días del mes de julio de dos mil siete.- El Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, **Guillermo Edmundo Bernal Miranda**.- Rúbrica.

ANEXOS

**Anexo 1 Cartera de programas y proyectos de inversión 1/
Entidad Federativa:**

Hoja 1 de _

Nº del Programa o Proyecto	Denominación o descripción general del programa o proyecto	Recursos aplicados (Pesos)	Meta		Ubicación: Municipio y Localidad	Instancia ejecutora o Unidad responsable
			Programada	Unidad de medida		
	T O T A L					
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						

1_/ La entidad federativa asume plenamente, por sí misma, los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los programas, proyectos y/o acciones contenidas en este formato, así como en todo lo relativo a los procesos que comprendan la justificación, contratación, ejecución, control, supervisión, comprobación e integración de Libros Blancos, según corresponda, rendición de cuentas y transparencia, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Anexo 2. Nota Técnica

1. Marco de referencia del programa o proyecto de inversión.
 - 1.1. Vinculación y alineación con los objetivos, prioridades y estrategias del Plan Local de Desarrollo Regional y los programas que se derivan del mismo.
 - 1.2. Resumen que justifique la necesidad que se atenderá, el problema a solventar y/o el potencial u oportunidades que se aprovecharán con la ejecución del programa o proyecto de inversión.
 - 1.3. Resumen de los principales resultados esperados con el programa o proyecto de inversión.
2. Especificaciones del proyecto.
 - 2.1. Resumen de las condiciones del programa o proyecto de inversión:
 - 2.1.1. Técnicas.
 - 2.1.2. Operativas.
 - 2.1.3. Administrativas.
 - 2.2. Principales resultados y beneficios económicos y/o sociales esperados con la ejecución y puesta en operación del programa o proyecto de inversión.
 - 2.2.1. Resultados de la ejecución y beneficios económicos y/o sociales.
 - 2.2.2. Situación sin programa o proyecto de inversión.
 - 2.2.3. Situación con programa o proyecto de inversión.
 - 2.3. Población objetivo que será beneficiaria del impacto del programa o proyecto de inversión.
 - 2.4. Impacto y/o incidencia en el Desarrollo Regional de la ejecución del programa o proyecto de inversión.
3. Monto del apoyo financiero que se solicita del FONREGION.
 - 3.1. Costo total del programa o proyecto de inversión.
 - 3.2. Calendario de ejecución respectivo (Anexo 3).
4. Explicación de las etapas y componentes del programa o proyecto de inversión.
 - 4.1. Principales componentes y/o etapas.
5. Identificación de otras fuentes de financiamiento.
 - 5.1. Otras fuentes de financiamiento.
6. Otras consideraciones relevantes del programa o proyecto de inversión.

**Anexo 3 Calendario de ejecución de programas y proyectos de inversión 1/
Entidad Federativa:**

Hoja 1 de _

Nº del Programa o Proyecto	Denominación o descripción general del programa o proyecto	Avance	Calendario de ejecución											
			Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Total	
1		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
2		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
3		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
4		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
5		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
6		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
7		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
8		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
9		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
10		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
11		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
12		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
13		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
14		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-
15		Físico (%)												0%
		Financiero (\$)												-

(\$) = Pesos.

1_/ La entidad federativa asume plenamente, por sí misma, los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los programas, proyectos y/o acciones contenidas en este formato, así como en todo lo relativo a los procesos que comprendan la justificación, contratación, ejecución, control, supervisión, comprobación e integración de Libros Blancos, según corresponda, rendición de cuentas y transparencia, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Anexo 4. Informe final de cumplimiento de los programas y proyectos de inversión 1/
Entidad Federativa:**

Hoja 1 de _

Nº del Programa o Proyecto	Denominación o descripción general del programa o proyecto	Ubicación: Municipio y Localidad	Instancia ejecutora o Unidad responsable	Avance físico			Avance financiero (Pesos)				Total ejercido E E=B+D
				Meta		Unidad de medida	Recurso federales depositados		Rendimiento financieros de la cuenta		
				Programada total	Avance alcanzado		Programado A	Ejercido B	Generados C	Ejercidos D	
TOTAL											
1											-
2											-
3											-
4											-
5											-
6											-
7											-
8											-
9											-
10											-
11											-
12											-
13											-
14											-
15											-
16											-
17											-
18											-
19											-
20											-
21											-
22											-
23											-
24											-
25											-

1_/La entidad federativa asume plenamente, por sí misma, los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los programas, proyectos y/o acciones contenidas en este formato, así como en todo lo relativo a los procesos que comprendan la justificación, contratación, ejecución, control, supervisión, comprobación e integración de Libros Blancos, según corresponda, rendición de cuentas y transparencia, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Anexo 5. Informe final de cumplimiento de los programas y proyectos de inversión 1/
Entidad Federativa:**

Hoja 1 de _

Nº del Programa o Proyecto	Denominación o descripción general del programa o proyecto	Beneficios		Zona o región beneficiada	Externalidades promovidas por el proyecto	Contribución a objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo
		Social	Económico			
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						

1./ La entidad federativa asume plenamente, por sí misma, los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los programas, proyectos y/o acciones contenidas en este formato, así como en todo lo relativo a los procesos que comprendan la justificación, contratación, ejecución, control, supervisión, comprobación e integración de Libros Blancos, según corresponda, rendición de cuentas y transparencia, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones legales y normativas aplicables.

FE de errata a la Resolución mediante la cual se modifican los artículos tercero y sexto de la autorización otorgada a Sociedad Financiera Associates, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Associates, publicada el 1 de junio de 2007.

En la Primera Sección, página 11, en el resolutivo SEPTIMO, dice:

SEPTIMO.- "...reglas generales a que deberán **ajustarse** las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito..."

Debe decir:

SEPTIMO.- "...reglas generales a que deberán **sujetarse** las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito..."

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se establecen nueve direcciones regionales de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ERNESTO ENKERLIN HOEFlich, Comisionado Nacional de Areas Naturales Protegidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 32 Bis fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XXXI, inciso d), 40, 41, 141, 142 fracciones I y VIII, 143 y 150 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales proponer el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia Federal, así como organizar y administrar las mismas;

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 2003 y modificado mediante decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el día 29 de noviembre de 2006, establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, ésta cuenta con diversos órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados, entre los cuales, se encuentra la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, a la que le corresponde entre otras atribuciones, las que en materia de áreas naturales protegidas, competencia de la Federación, se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, así como en otras leyes y reglamentos, decretos y acuerdos, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República, al Secretario o a otra unidad administrativa de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

Que una herramienta metodológica básica en la planeación para la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las regiones consideradas como prioritarias para la conservación, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otras especies que por sus características la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas determine como prioritarias para la conservación, la constituye la regionalización, la cual consiste en dividir al territorio nacional en regiones geográficas basadas en características ecosistémicas y de similitud en retos, oportunidades y metas de conservación, con el propósito de fortalecer la actuación de la citada Comisión, a través del fortalecimiento operativo y administrativo, así como de la descentralización de las funciones que le corresponden;

Que en la medida en que se fortalezcan los mecanismos para acercar las decisiones de gobierno al ámbito en que éstas son requeridas, en esa medida será el grado de pertinencia que tengan para resolver los problemas o aprovechar las oportunidades de las localidades en cuestión, elevando de esta forma el impacto y la eficiencia en el uso de los recursos y logrando mejores resultados para la población que cada vez demanda más y mejores satisfactores a sus necesidades, acordes con el principio de subsidiariedad y el mandato de conservación a cargo de este Organismo Administrativo Desconcentrado;

Que para llevar la operación regional e integral se requiere que la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas se organice de manera compatible con este concepto, lo que hace necesaria una transformación de las oficinas administrativas que están actualmente centralizadas, con una estructura administrativa por regiones;

Que se requiere construir un modelo organizativo para definir y ampliar la presencia de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el objeto de reorganizarse para que sus representaciones territoriales confluyan en apoyo de la nueva estructura administrativa y de las necesidades directas de las áreas naturales protegidas;

Que es necesario establecer direcciones regionales de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, que de manera transversal fortalezcan la operación administrativa en la aplicación y ejecución de los programas y recursos a cargo de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, a través de acciones directas en la protección, el manejo y la restauración de las áreas naturales protegidas de competencia Federal; así como de acciones indirectas en el conocimiento, la cultura y la gestión todo ello, tendientes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las referidas áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las regiones que la Comisión determine como prioritarias para la conservación, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la atención de las especies consideradas como prioritarias para la conservación, y

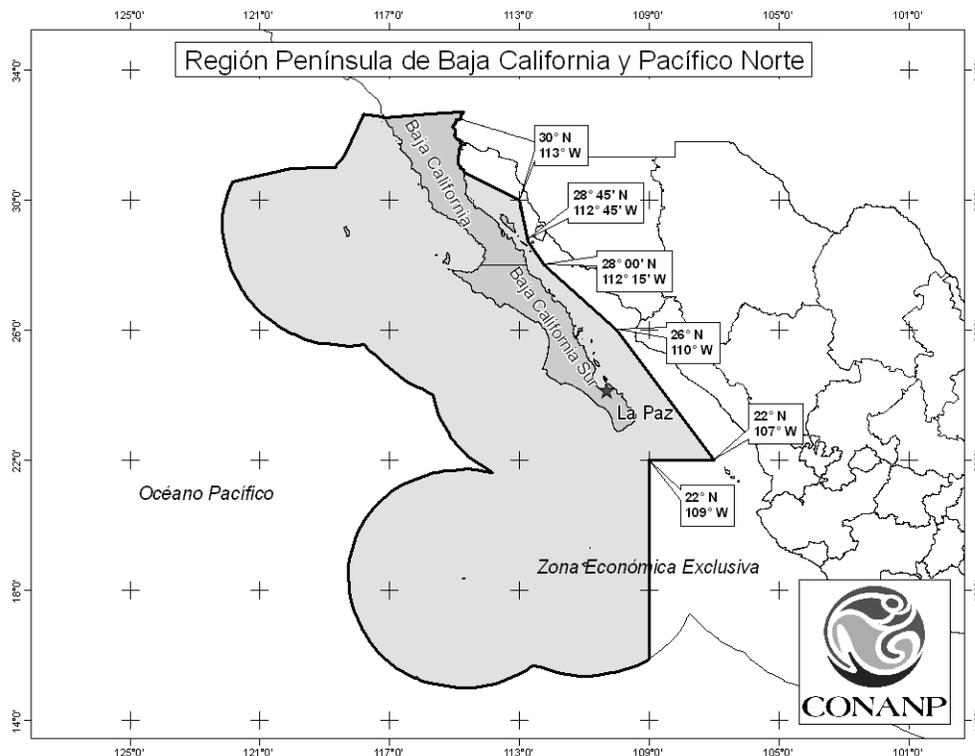
Que de conformidad con lo previsto por los artículos 142 y 150 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran las Direcciones Regionales, las cuales se establecerán, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en el domicilio y con la circunscripción territorial que determine el Comisionado Nacional de Areas Naturales Protegidas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN NUEVE DIRECCIONES REGIONALES
DE LA COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Artículo Primero.- Para el más eficaz y eficiente ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, se establecen nueve direcciones regionales, en el domicilio y con la circunscripción territorial a que se refiere el artículo segundo del presente Acuerdo, las cuales tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 150 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; las que de conformidad con la legislación aplicable en la materia se les deleguen, así como las que el suscrito en su carácter de Comisionado Nacional les encomiende directamente.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior se establecen las siguientes direcciones regionales:

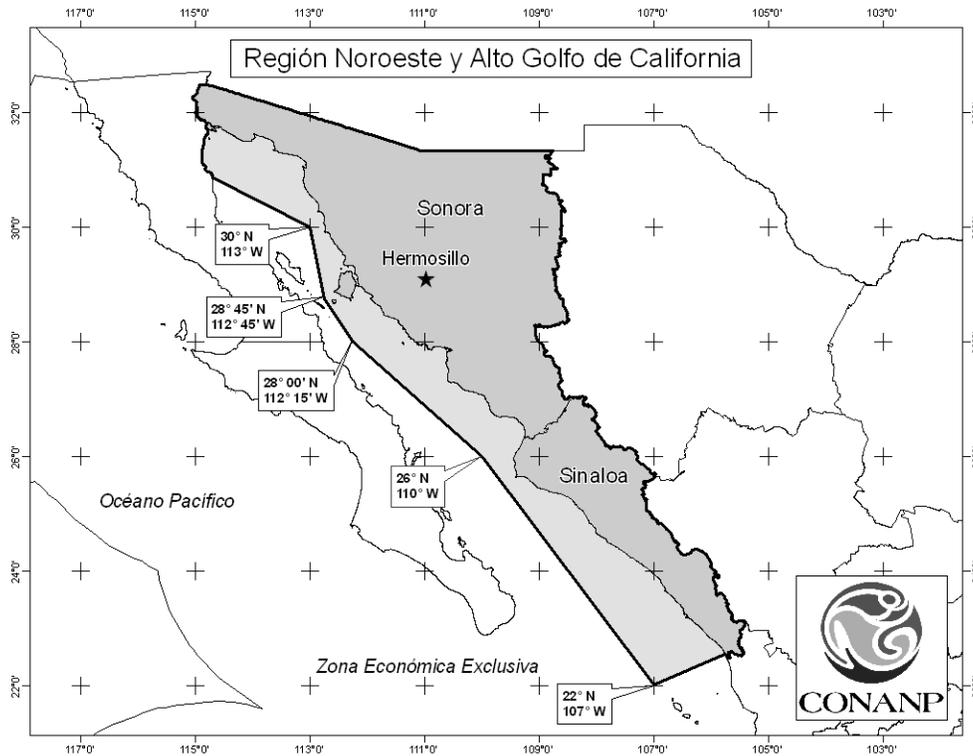
1. Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, con domicilio en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial queda comprendida por los estados de Baja California y Baja California Sur, así como la porción marina, descritas toponímicamente de acuerdo al siguiente croquis de localización:



El polígono de la región se inicia en el punto marcado por el límite de los estados de Baja California y Sonora, así como, el límite internacional con los Estados Unidos de América. Partiendo de este punto con rumbo general Sur siguiendo el límite entre los estados de Baja California y Sonora, para posteriormente continuar por la línea de costa del Estado de Baja California hasta encontrar el punto marcado por el límite entre los municipios de Mexicali y Ensenada. De este punto se avanza con rumbo SE hasta el vértice 30° Latitud N y 113° Longitud W, continuando con rumbo general SE hasta el vértice 28° 45' de Latitud N y 112° 45' de Longitud W, de este punto tomar rumbo general SE hasta el vértice 28° de Latitud N y 112° de

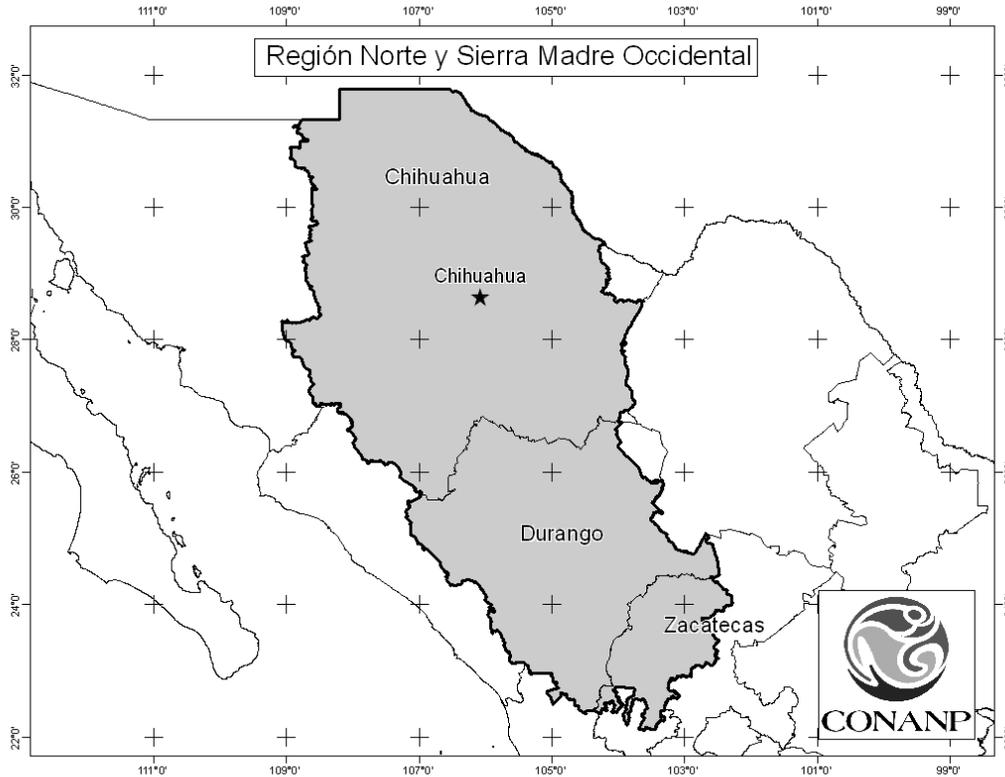
Longitud W, siguiendo con rumbo general SE hasta el vértice 26° de Latitud N y 110° de Longitud W, continuar con rumbo general SE hasta el vértice 22° de Latitud N y 107° de Longitud W, de este punto se continúa con rumbo general Oeste hasta el vértice 22° de Latitud N y 109° de Longitud W, avanzar con rumbo general Sur hasta el vértice de la intersección del meridiano 109° con el límite de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) seguir con rumbo general NW siguiendo el límite de la ZEE hasta llegar a la costa en el punto marcado por el límite internacional de México con Estados Unidos de América, de ahí continuando por el límite internacional de México con los Estados Unidos de América hasta encontrar el punto de inicio marcado por el límite estatal de Baja California y Sonora, así como, el límite internacional con los Estados Unidos de América.

2. Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California, con domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuya circunscripción territorial queda comprendida por los estados de Sonora y Sinaloa, así como la porción marina, descritas toponímicamente de acuerdo al siguiente croquis de localización:



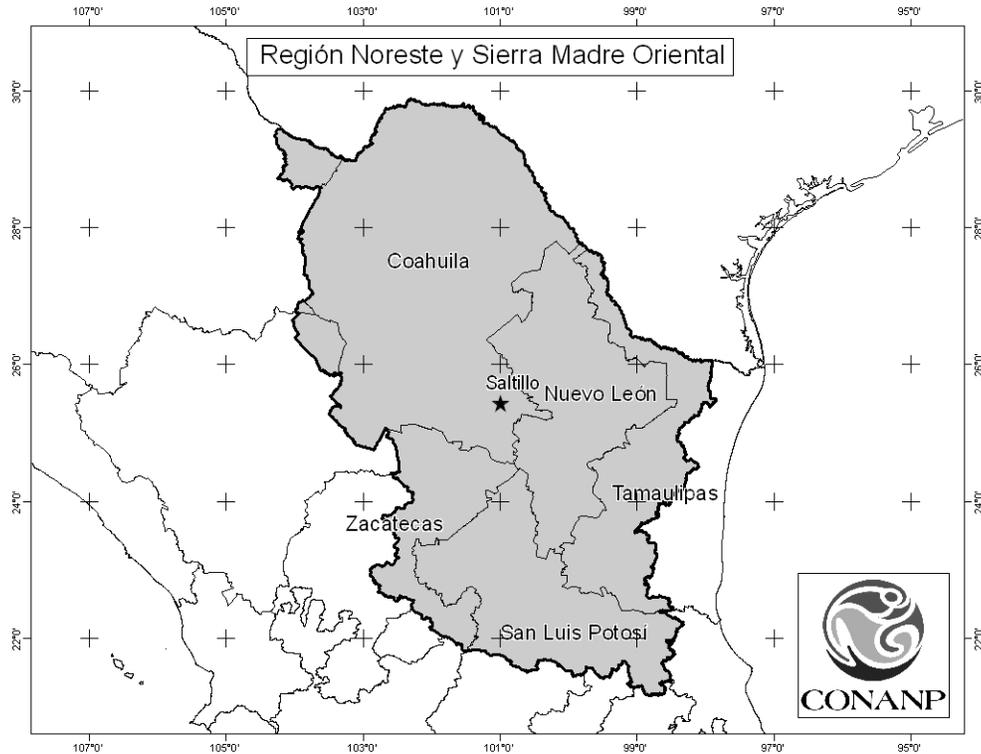
El polígono de la región se inicia en el punto marcado por el límite de los estados de Baja California y Sonora, así como el límite internacional con los Estados Unidos de América. Partiendo con un rumbo general Este y siguiendo el límite internacional con los Estados Unidos de América hasta encontrar el punto marcado por los límites estatales de Sonora y Chihuahua, de este punto se continúa con un rumbo general Sur siguiendo la línea que delimita dichos estados y posteriormente la que marca el límite de los estados de Sinaloa y Chihuahua, así como Sinaloa y Durango hasta llegar al límite estatal entre Sinaloa, Durango y Nayarit, continúa con rumbo general SW por la línea divisoria de los estados de Sinaloa y Nayarit hasta llegar a la línea de costa. A partir de este punto se sigue con rumbo general SW hasta llegar al vértice 22° de Latitud N y 107° Longitud W, continuando con rumbo general NW hasta llegar al vértice 26° de Latitud N y 110° de Longitud W, a partir de este punto se prosigue con un rumbo general NW hasta llegar al vértice 28° de Latitud N y 112° 15' de Longitud W, para continuar con un rumbo general NW hasta llegar al vértice 28° 45' de Latitud N y 112° 45' de Longitud W, se sigue un rumbo general NW hasta llegar al vértice 30° de Latitud N y 113° de Longitud W, tomar un rumbo general NW hasta encontrar el punto que marca el límite de los municipios de Mexicali y Ensenada en el Estado de Baja California para proseguir por la línea de costa en este mismo estado con un rumbo general Norte hasta el punto que marca el límite de los estados de Baja California y Sonora, para reanudar con un rumbo general Norte siguiendo el límite de los dos estados hasta encontrar el punto de inicio marcado por el límite de los estados de Baja California y Sonora, así como el límite internacional con los Estados Unidos de América.

3. Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, con domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cuya circunscripción territorial queda comprendida por los estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas descrita toponímicamente de acuerdo al siguiente croquis de localización:



El polígono de la región se inicia por el punto marcado entre los límites estatales de Chihuahua y Sonora, así como, el límite internacional con los Estados Unidos de América. Partiendo de este punto tomar un rumbo general Este siguiendo el límite internacional con los Estados Unidos de América hasta encontrar el vértice 1 ($X= 578,220$ y $Y= 3'256,375$) del decreto del Area de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena, de ahí continuar con rumbo general Sur siguiendo el límite oeste del Area de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena (no incluye esta área) hasta el punto más sureño que marca la intersección con el límite del municipio de Manuel Benavides, a partir de este punto se prosigue por el límite de este municipio (no incluye el Municipio Manuel Benavides) hasta encontrar el punto marcado por el Estado de Chihuahua con el límite del Municipio Manuel Benavides y del Estado de Coahuila. A partir de este punto continuamos con un rumbo general Sur siguiendo la línea limítrofe entre los estados de Chihuahua y Coahuila hasta encontrar el vértice 24 ($X= 620,562.81$ y $Y= 2'984,715.75$) del decreto de la Reserva de la Biosfera Mapimí. A partir de este punto se sigue por el límite oeste de la Reserva de la Biosfera (no incluye la Reserva de la Biosfera Mapimí) hasta el punto que marca la intersección con el límite del Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, de ahí continuamos por el límite del municipio hasta encontrar la intersección con los estados de Durango y Coahuila (no incluye el Municipio Tlahualilo). A partir de este punto se sigue por el límite estatal entre Durango y Coahuila, para proseguir por el límite entre Durango y Zacatecas hasta encontrar la intersección con el municipios de General Francisco R. Murguía y Mazapil, de este punto se continúa en el Estado de Zacatecas incluyendo los municipios de General Francisco R. Murguía, Juan Aldama, Miguel Auza, Río Grande, Sombrerete, Sain Alto, Cañitas de Felipe Pescador, Chalchihuites, Fresnillo, Jiménez de Teúl, Valparaíso, Susticacán y Monte Escobedo, hasta el punto que marca el límite entre los estados Durango, Zacatecas y Nayarit, de este punto se prosigue con un rumbo general Oeste siguiendo el límite entre los estados de Durango y Nayarit y posteriormente el de los estados de Durango y Sinaloa; Chihuahua y Sinaloa; y el límite entre los estados de Chihuahua y Sonora hasta encontrar el punto de inicio marcado por la línea divisoria de Sonora y Chihuahua, así como, el límite internacional con los Estados Unidos de América.

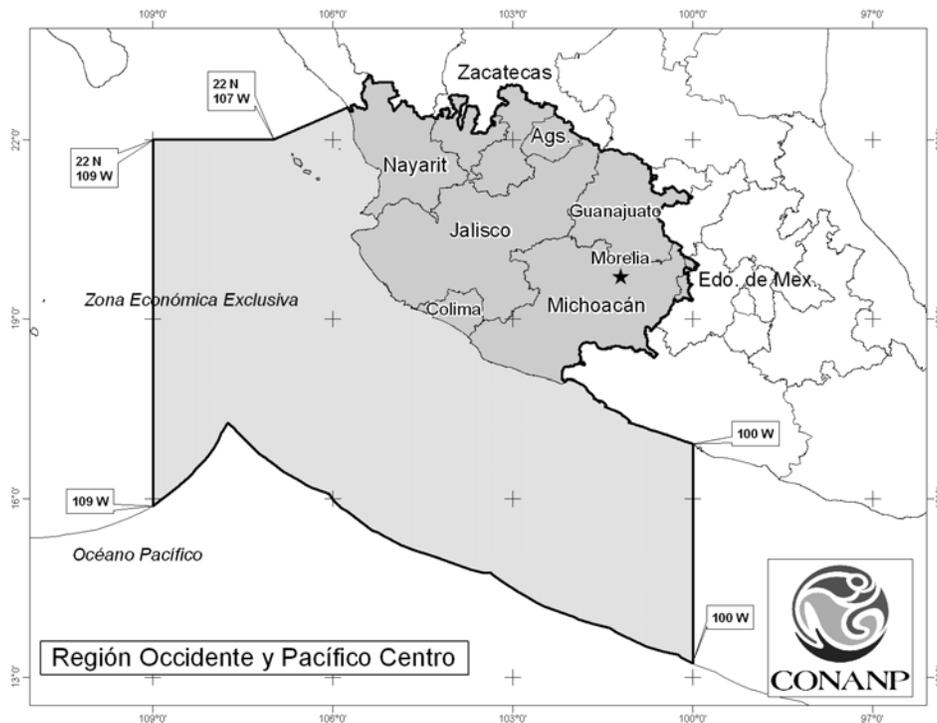
4. Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental, con domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, cuya circunscripción territorial queda comprendida por los estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango descrita toponímicamente de acuerdo al siguiente croquis de localización:



El polígono de la región se inicia en el punto marcado por el vértice 1 (X= 578,220 y Y= 3'256,375) del decreto del Area de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena en el límite internacional de México con los Estados Unidos de América. De este punto y con rumbo general Este siguiendo el límite internacional de México con Estados Unidos de América con los estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas hasta el vértice marcado por el límite de los municipios de Río Bravo y Valle Hermoso, de ahí se continúa sobre el Estado de Tamaulipas con un rumbo general Sur sin incluir los municipios de Matamoros, Valle Hermoso, San Fernando, Abasolo, Soto la Marina, Casas, una parte del municipio de Llera (a la altura del límite entre los municipios de Xicoténcatl y González), González, Aldama, Altamira, Tampico y Ciudad Madero hasta llegar al punto marcado por el límite de los municipios de El Mante- y González en el Estado de Tamaulipas con el límite del Estado de Veracruz; de este punto se avanza con un rumbo general Oeste siguiendo la línea limítrofe entre los estados de Tamaulipas y Veracruz hasta llegar al punto donde se unen los estados de Tamaulipas, Veracruz y San Luis Potosí. Continúa con un rumbo general Sur siguiendo el límite entre los estados de San Luis Potosí y Veracruz, hasta llegar al vértice marcado por los límites entre los estados de San Luis Potosí, Veracruz e Hidalgo. A partir de este punto se continúa con un rumbo general Oeste siguiendo los límites de los estados de San Luis Potosí e Hidalgo y posteriormente el de San Luis Potosí y Querétaro, así como el de San Luis Potosí y Guanajuato hasta llegar al punto de intersección de los estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Guanajuato. A partir de ese punto se continúa con un rumbo general SW hasta llegar a la intersección del límite entre los estados de Zacatecas, Jalisco y Guanajuato, continuar con un rumbo general NW siguiendo el borde de los estados de Zacatecas y Jalisco y posteriormente Zacatecas y Aguascalientes hasta llegar al vértice marcado por el límite entre Zacatecas y Aguascalientes con el límite de los municipios de Luis Moya y Cuauhtémoc en el Estado de Zacatecas. Proseguir por el Estado de Zacatecas incluyendo los municipios de Zacatecas, Villa Hidalgo, Villa González Ortega, Villa García, Villa de Cos, Vetagrande, El Salvador, Pinos, Pánuco, Ojocaliente, Noria de Angeles, Morelos, Melchor Ocampo, Mazapil, Luis Moya, Loreto, Guadalupe, General Pánfilo Natera, General Enrique Estrada, Concepción del Oro, Calera y Trancoso hasta el punto de intersección entre el límite de los municipios de Mazapil y Francisco R. Murguía y el Estado de Durango.

De este punto proseguir con un rumbo general Norte siguiendo el límite entre los estados de Zacatecas y Durango hasta llegar al vértice de los límites entre Zacatecas, Coahuila y Durango, para continuar por el límite de Coahuila y Durango hasta el límite de los municipios de Tlahualilo y Gómez Palacio del Estado de Durango, continuando por el límite entre los municipios de Tlahualilo y Gómez Palacio en el Estado de Durango, y posteriormente entre los municipios de Tlahualilo y Mapimí en el Estado de Durango hasta llegar al límite de la Reserva de la Biosfera Mapimí, proseguir con un rumbo general Norte hasta llegar al vértice 24 (X= 620,562.81 y Y= 2'984,715.75) del decreto de la Reserva de la Biosfera Mapimí (incluye la Reserva de la Biosfera Mapimí). A partir de este punto y con rumbo general Norte siguiendo el límite entre los estados de Coahuila y Chihuahua, hasta llegar al punto de la demarcación de los municipios de Manuel Benavides y Camargo, Chihuahua, proseguir sobre la línea divisoria de estos dos municipios y posteriormente del límite de los municipios Manuel Benavides y Ojinaga del Estado de Chihuahua hasta encontrar el margen del Area de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena. De este punto tomar por el límite Oeste de Cañón de Santa Elena (incluye el APFYF Cañón de Santa Elena) hasta encontrar el punto de inicio marcado por el vértice 1 (X= 578,220 y Y= 3'256,375) del Area de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena y el límite internacional de México con los Estados Unidos de América.

5. Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, con domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán, cuya circunscripción territorial queda comprendida por los estados de Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Colima, Michoacán, parte de la costa de Guerrero, Estado de México y Guanajuato, así como la porción marina, descritas toponímicamente de acuerdo al siguiente croquis de localización:

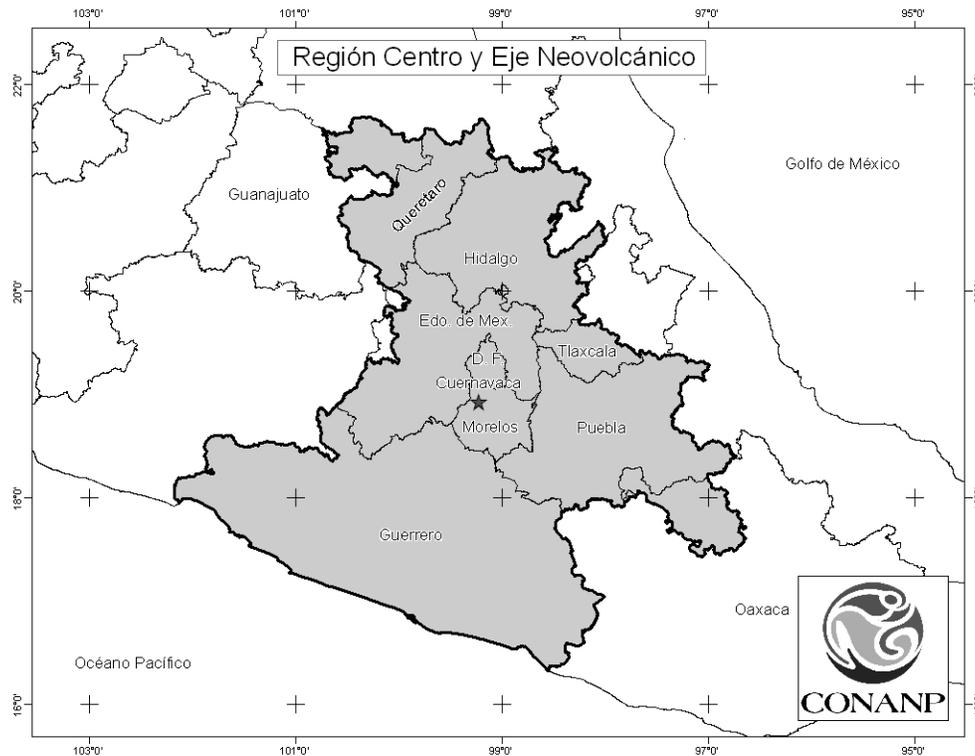


El polígono de la región se inicia en el punto marcado entre el límite de los estados de Nayarit y Sinaloa, en la costa del Pacífico. Partiendo de este punto avanzamos con rumbo general Este siguiendo el límite de los estados de Nayarit y Sinaloa; Nayarit y Durango; Nayarit y Zacatecas y posteriormente por Jalisco y Zacatecas hasta la intersección del Municipio de Tepetongo en el Estado de Zacatecas, a partir de este punto se continúa por el Estado de Zacatecas incluyendo los municipios de Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Cuauhtémoc, El Plateado de Joaquín Amaro, Genaro Codina, Huanusco, Jalpa, Jerez, Juchipila, Mezquital del Oro, Momax, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Santa María de la Paz, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Trinidad García de la Cadena y Villanueva hasta encontrar la línea divisoria entre Aguascalientes y Zacatecas, proseguir con rumbo Este por el límite de los estados de Aguascalientes y Zacatecas; Jalisco y Zacatecas; Guanajuato y Zacatecas; Guanajuato y San Luis Potosí hasta el límite del Municipio de San Luis de la Paz, de este punto se continúa por el Estado de Guanajuato sin incluir los municipios de Atarjea, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Victoria y Xichú, llegando al límite entre los estados de Querétaro y Guanajuato.

Continuar con rumbo general Sur sobre el límite de los estados de Querétaro y Guanajuato; y Michoacán y Querétaro, hasta el límite del Municipio de Temascalcingo en el Estado de México, de este punto incluyendo este municipio se sigue sobre el límite de los estados de Michoacán y Estado de México hasta el Municipio de San José del Rincón en el Estado de México, de este punto se continúa con un rumbo general Sur siguiendo el límite entre el municipio de San José del Rincón con los municipios El Oro, San Felipe del Progreso y Villa Victoria, hasta llegar el vértice NE del Parque Nacional Bosencheve, de este punto se continúa con un rumbo general Sur siguiendo el lindero del Parque Nacional hasta encontrar la intersección limítrofe entre los municipios de Villa de Allende y Villa Victoria, de ahí se continúa siguiendo el límite entre el Municipio de Villa de Allende con los municipios de Villa Victoria, Amanalco, y Donato Guerra hasta encontrar el límite de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, de este punto partimos con rumbo general NW siguiendo el contorno de la Reserva hasta llegar al límite del Estado de México con el Estado de Michoacán.

De este punto se continúa con un rumbo general SW siguiendo el límite entre el Estado de Michoacán y Estado de México y posteriormente Michoacán y Guerrero hasta el punto marcado por la línea de costa en el Pacífico, donde con rumbo general SE siguiendo el límite de la Zona Federal Marítima Terrestre (ZFMT) hasta llegar a la intersección con el meridiano 100° de Longitud W, a partir de este punto se avanza con rumbo Sur Franco hasta llegar a la intersección con el límite de la Zona Económica Exclusiva (ZEE), para seguir con un rumbo general NW por el límite de la ZEE hasta llegar al límite de la ZEE con el meridiano 109° de Longitud W, de este punto se continúa con un rumbo Norte Franco hasta el vértice marcado 22° de Latitud N y 109° de Longitud W, y con rumbo general Este se llega al vértice 22° de Latitud N y 107° de Longitud W, finalmente, se sigue con rumbo general NE hasta llegar al punto de inicio marcado por el límite de los estados de Nayarit y Sinaloa, en la costa del Pacífico.

6. Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, cuya circunscripción territorial queda comprendida por los estados de Guanajuato, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Oaxaca, Guerrero (excluyendo la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estado), Morelos, Distrito Federal y Estado de México, descrita toponímicamente de acuerdo al siguiente croquis de localización:



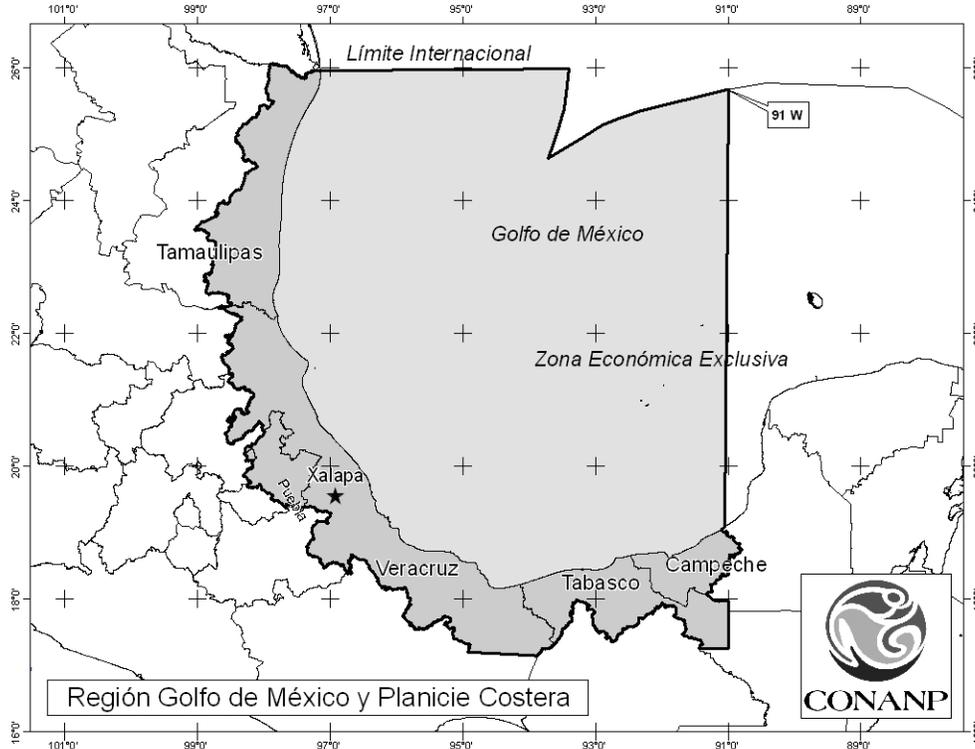
El polígono de la región se inicia en el punto marcado por la intersección de los límites de los estados de Veracruz, San Luís Potosí e Hidalgo, a partir de este punto se continúa con rumbo general SE siguiendo la línea divisoria entre los estados de Hidalgo y Veracruz y posteriormente Hidalgo y Puebla hasta llegar al límite

del Municipio de Acaxochitlán en el estado de Hidalgo, continuando por este límite municipal hasta llegar al punto en donde convergen los estados de Hidalgo y Puebla, prosiguiendo por este límite hasta llegar al punto de intersección estatal entre Hidalgo, Puebla y Tlaxcala, continuar con un rumbo general SE siguiendo el lindero entre los estados de Tlaxcala y Puebla, hasta llegar a los límites municipales entre Libres y Oriental en el estado de Puebla, a partir de este punto se continúa con rumbo general Este manteniendo el límite entre los municipios de Libres y Oriental; Tepeyahualco y Oriental; Tepeyahualco y Guadalupe Victoria en el estado de Puebla hasta llegar a la intersección de los municipios de Tepeyahualco y Guadalupe Victoria con el límite del estado de Veracruz. De este punto se continúa con un rumbo general SE siguiendo el límite entre los estados de Puebla y Veracruz hasta llegar al vértice marcado por la intersección de los estados de Puebla, Oaxaca y Veracruz. A partir de este punto se prosigue con un rumbo general SW siguiendo los linderos entre los estados de Puebla y Oaxaca, hasta llegar al límite del Municipio de Teotitlán de Flores Magón en el estado de Oaxaca, continúa por el estado de Oaxaca incluyendo los municipios de Teotitlán de Flores Magón, San Martín Toxpalan, San Juan de los Cués, Mazatlán Villa de Flores, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Concepción Pápalo, Santa María Pápalo, San Juan Tepeuxila, San Juan Bautista Atlatlahuca, Santiago Nacaltepec, Santiago Huaucilla, San Pedro, Coxcaltepec Cántaros, San Juan Bautista Cuicatlán, Santos Reyes Pápalo, Santa María Apazco, San Pedro Jaltepetongo, Valerio Trujano, San Pedro Jocotipac, Santa María Texcatitlán, Santiago Apoala, San Miguel Huautla, Santa María Ixcatlán, Santa María Tecomavaca, San Antonio Nanahuatipam, San Miguel Chichahua, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Miguel Tequixtepec, Tepelmeme Villa de Morelos, Concepción Buenavista, Santa Catarina Zapoquila, Santiago Chazumba, Cosoltepec, Heroica Ciudad de Huajuapán de León y San Pedro y San Pablo Tequixtepec en el Estado de Oaxaca y el límite con el Estado de Puebla, a partir de este punto se continúa con un rumbo general Oeste siguiendo la línea entre los estados de Puebla y Oaxaca hasta llegar al vértice marcado por el límite estatal de Puebla, Oaxaca y Guerrero, para proseguir con un rumbo general SW siguiendo el límite entre los estados de Guerrero y Oaxaca, hasta llegar a la línea de costa en el límite de la Zona Federal Marítima Terrestre (ZFMT).

A partir de este punto avanzar con un rumbo general NW siguiendo el límite de la Zona Federal Marítima Terrestre (ZFMT), hasta llegar a la línea divisoria entre los estados de Guerrero y Michoacán, a partir de este punto proseguir con un rumbo general NE hacia el límite entre Guerrero y Michoacán hasta llegar al vértice marcado por la intersección de Guerrero, Estado de México y Michoacán. A partir de este punto se continúa con un rumbo general NE siguiendo la línea divisoria entre el Estado de México y Michoacán hasta llegar al límite de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, a partir de este punto se prosigue con un rumbo general SE siguiendo el límite de la Reserva hasta llegar al lindero entre el municipio de Villa de Allende y Donato Guerra en el Estado de México, a partir de este punto se continúa con un rumbo general NE siguiendo el límite del municipio de Villa de Allende con los municipios de Donato Guerra, Amanalco y Villa Victoria, hasta llegar a la intersección entre el límite del Parque Nacional Bosencheve, a partir de este punto se continúa con rumbo Norte siguiendo el contorno del Parque Nacional hasta llegar al vértice NE del Parque Nacional y el límite entre los municipios de Villa Victoria y San José del Rincón, a partir de este punto se prosigue con un rumbo general Norte siguiendo el lindero del Municipio de San José del Rincón con el Municipio Villa Victoria, San Felipe del Progreso y El Oro, hasta llegar al límite con el Estado de México y Michoacán.

Avanzar siguiendo el borde entre el Estado de México y Michoacán hasta encontrar el límite del Municipio de Temascalcingo en el Estado de México, se continúa por este lindero hasta llegar al límite entre el Estado de México y Querétaro; proseguir con un rumbo general NW sobre el límite entre el Estado de México y Querétaro; Querétaro y Michoacán; y Querétaro y Guanajuato, hasta llegar al límite entre los municipios de Santa Catarina y Tierra Blanca, Guanajuato, continuando e incluyendo los municipios de Atarjea, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Victoria y Xichú, hasta llegar al límite entre los municipios de San Luis de la Paz y San Diego de la Unión, Guanajuato con el estado de San Luis Potosí. A partir de este punto tomar rumbo general Este siguiendo el límite entre los estados de Guanajuato y San Luis Potosí; Querétaro y San Luis Potosí; e Hidalgo y San Luis Potosí, hasta llegar al punto de inicio marcado por la intersección de los límites estatales de Veracruz, San Luis Potosí e Hidalgo.

7. Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, con domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, cuya circunscripción territorial queda comprendida por los estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco y Campeche, así como la porción marina, descritas toponímicamente de acuerdo al siguiente croquis de localización:



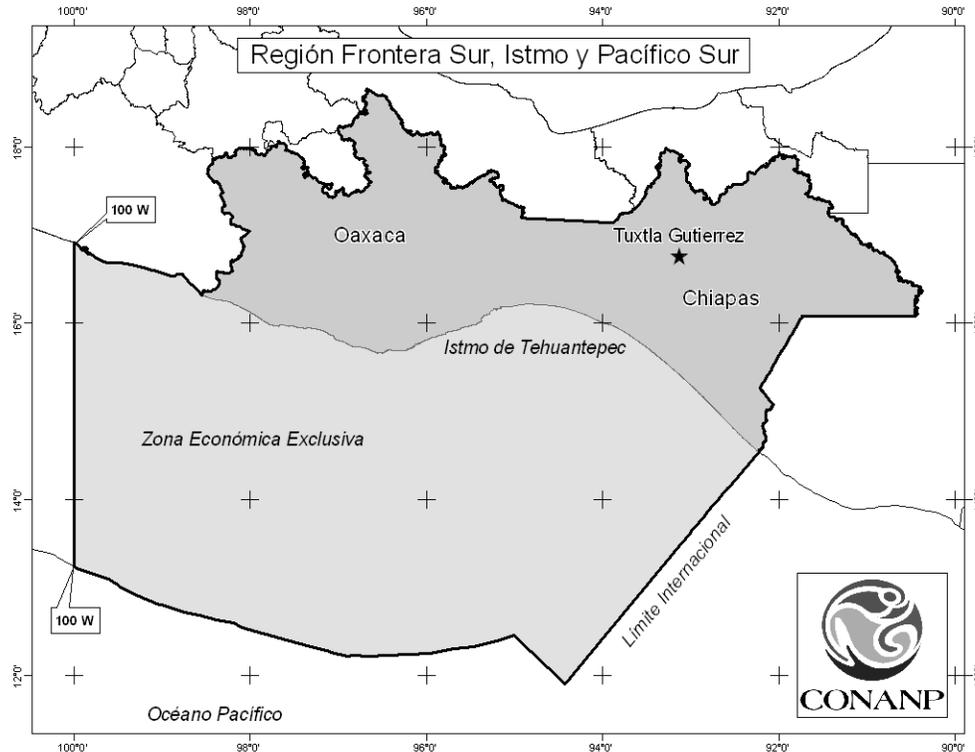
El polígono de la región se inicia en el punto marcado por la intersección del límite internacional entre México y Estados Unidos en la costa del Golfo de México, a partir de este punto se continúa con un rumbo general Este siguiendo el límite de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) entre México y los Estados Unidos de América y continúa sobre el límite de la ZEE hasta la intersección con el meridiano 91° Longitud W, continuando con rumbo general Sur hasta llegar al vértice 1 ($X= 704,300$ $Y= 2'110,770$) del decreto del Area de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, para continuar con rumbo general SW y siguiendo el límite del Area de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos hasta llegar a la intersección del límite entre el Municipio de Carmen y Champotón, Campeche.

De este punto se continúa con un rumbo general Sur sobre el límite entre los municipios de Champotón, Escárcega y Candelaria colindantes con el Municipio de Carmen, hasta llegar al vértice marcado por el límite del Municipio de Carmen con Candelaria y el límite con el Estado de Tabasco. Prosiguiendo con un rumbo general SE y siguiendo el límite entre el Estado de Tabasco y Campeche hasta llegar al vértice marcado por el límite entre los estados de Tabasco y Campeche, y el límite internacional con Guatemala, de ahí se continúa con un rumbo general Sur y luego hacia el Oeste siguiendo el límite internacional de México y Guatemala hasta llegar al vértice marcado por la línea divisional entre los estados de Tabasco y Chiapas, así como el límite internacional con Guatemala, continuando con un rumbo general Oeste y siguiendo el límite entre los estados de Tabasco y Chiapas; Veracruz y Chiapas; Veracruz y Oaxaca, y Veracruz y Puebla hasta el punto marcado por el límite los municipios de Guadalupe Victoria y Tepeyahualco en el Estado de Puebla con el límite del Estado de Veracruz. A partir de este punto se continúa con un rumbo general Oeste siguiendo el lindero los municipios de Tepeyahualco y Guadalupe Victoria; Tepeyahualco y Oriental; y Libres y Oriental en el Estado de Puebla hasta llegar al vértice del límite entre los municipios de Libres y Oriental y el límite del Estado de Tlaxcala, de este punto seguimos con un rumbo general NW sobre el límite entre los estados de Puebla y Tlaxcala, y posteriormente entre Puebla e Hidalgo hasta llegar al límite del Municipio de Acoxochitlán, Hidalgo, para continuar por el límite de este municipio y llegar nuevamente al límite entre los estados de Puebla e Hidalgo. Avanzamos con un rumbo general NE siguiendo el límite entre los estados de Puebla e Hidalgo hasta llegar a la intersección de límite de los estados de Veracruz, Puebla e Hidalgo.

Proseguimos con un rumbo general Norte siguiendo el límite entre los estados de Veracruz e Hidalgo y posteriormente entre San Luis Potosí y Veracruz hasta llegar al vértice de la intersección entre los estados de Veracruz, Tamaulipas y San Luis Potosí. De este punto se continúa con rumbo general Este sobre el límite entre los estados de Veracruz y Tamaulipas hasta llegar al vértice marcado por el límite de los municipios El Mante y González en el Estado de Tamaulipas con el límite del Estado de Veracruz. De ahí seguimos en el

estado de Tamaulipas incluyendo los municipios de Ciudad Madero, Tampico, Altamira, Aldama, González, una parte del Municipio de Llera (a la altura del límite entre los municipios de Xicoténcatl y González), Casas, Soto la Marina, Abasolo, San Fernando, Valle Hermoso, Matamoros, hasta llegar al lindero los municipios de Río Bravo y Valle Hermoso en el Estado de Tamaulipas con el límite internacional de México con Estados Unidos de América, para de aquí continuar con rumbo general Este siguiendo el límite internacional México con Estados Unidos de América hasta encontrar el punto de inicio marcado por la intersección del límite internacional entre México y Estados Unidos en la costa del Golfo de México.

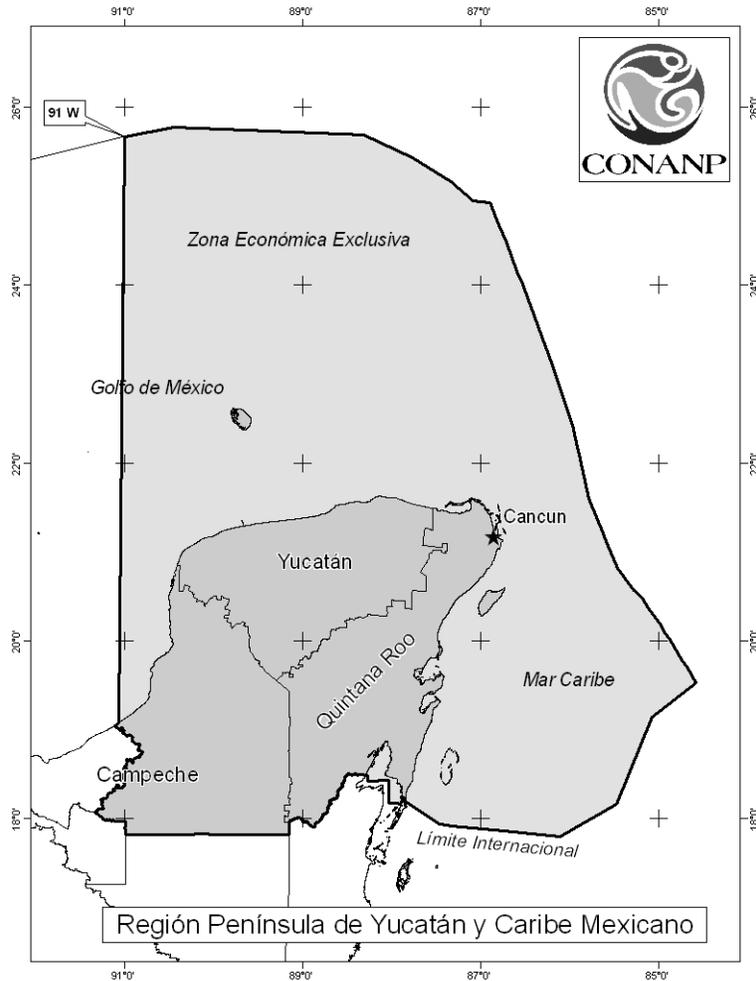
8. Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, con domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuya circunscripción territorial queda comprendida por los estados de Oaxaca, Chiapas y parte de la costa de Guerrero, así como la porción marina, descritas toponímicamente de acuerdo al siguiente croquis de localización:



El polígono de la región se inicia en el punto marcado por la intersección de los estados Oaxaca, Guerrero y Puebla, a partir de este punto se continúa con rumbo general Este siguiendo el lindero entre el Estado de Oaxaca y Puebla, hasta llegar al vértice marcado por el límite de los municipios de San Pedro y San Pablo Tequixtepec en el Estado de Oaxaca y el límite con el Estado de Puebla, seguimos con un rumbo general SE por el Estado de Oaxaca exceptuando los municipios incluidos en la descripción de la Regional Centro y Eje Neovolcánico (ver la descripción de la regional citada); hasta llegar al vértice marcado por el límite municipal de Teotitlán de Flores Magón en el Estado de Oaxaca y el lindero con el Estado de Puebla.

A partir de este punto se continúa con un rumbo general Este siguiendo el límite entre los estados de Oaxaca con Puebla; Oaxaca y Veracruz, posteriormente Chiapas y Veracruz, para continuar entre el lindero de los estados de Chiapas y Tabasco hasta llegar a la intersección con el límite internacional de México con Guatemala. Avanzando con un rumbo general SE continuando por el límite internacional de México con Guatemala para llegar al punto marcado por la línea de costa en el Pacífico. Prosiguiendo de este punto con rumbo general SW sobre el límite marcado por la Zona Económica Exclusiva (ZEE) entre México y Guatemala y tomar un rumbo general Oeste siguiendo el límite de la ZEE hasta llegar a la intersección del límite de la ZEE con el meridiano 100° Longitud W. Seguimos con un rumbo Norte Franco hasta el punto de intersección del meridiano 100° Longitud W y la línea de costa del Estado de Guerrero, donde se avanza con rumbo general SE siguiendo el límite de la Zona Federal Marítima Terrestre (ZFMT) hasta llegar al límite de los estados de Oaxaca y Guerrero, para continuar con un rumbo general NE hasta encontrar el punto de inicio marcado por la intersección de los estados de Oaxaca, Guerrero y Puebla.

9. Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, con domicilio en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial queda comprendida por los estados de Quintana Roo, Yucatán y Campeche, así como la porción marina, descritas toponímicamente de acuerdo al siguiente croquis de localización.



El polígono de la región se inicia en el punto marcado por la intersección del límite de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) y el meridiano 91° Longitud W, siguiendo un rumbo general Este-SE sobre el límite de la ZEE hasta llegar al punto de intersección con la línea de costa del Municipio Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo y el límite internacional de México con Belice, proseguimos con un rumbo general SW-Oeste siguiendo el límite internacional de México con Belice y Guatemala hasta llegar al vértice marcado por el límite de los estados de Campeche y Tabasco.

A partir de este punto se continúa con rumbo general NW siguiendo el lindero entre los estados de Campeche y Tabasco hasta llegar al límite marcado por los municipios de Carmen y Candelaria y el límite con el Estado de Tabasco; se continúa con un rumbo general NE siguiendo el límite de los municipios de Candelaria, Escárcega y Champotón colindantes con el Municipio de Carmen, hasta llegar al límite del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, de este punto se avanza con un rumbo general NE sobre el límite del área hasta llegar el vértice número 1 (X= 704,300 Y= 2'110,770) del decreto del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (no incluye esta área). A partir de este punto se continúa con un rumbo Norte Franco hasta llegar el punto de inicio marcado por la intersección del límite de la ZEE y el meridiano 91° Longitud W.

Artículo Tercero.- De conformidad con la circunscripción territorial de cada una de las direcciones regionales mencionadas en el artículo que antecede, así como con los criterios de conservación y manejo emitidos por esta Comisión Nacional, les corresponden el manejo y, en su caso, supervisión del mismo, de las siguientes áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, a cargo de la Comisión:

1. Península de Baja California y Pacífico Norte**1.1 Reservas de la Biosfera:**

- 1.1.1 Archipiélago de Revillagigedo
- 1.1.2 Complejo Lagunar Ojo de Liebre
- 1.1.3 El Vizcaíno
- 1.1.4 Isla Guadalupe
- 1.1.5 Sierra La Laguna
- 1.1.6 Zona Marina Bahía de los Angeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes

1.2 Parques Nacionales:

- 1.2.1 Archipiélago de San Lorenzo
- 1.2.2 Bahía de Loreto
- 1.2.3 Cabo Pulmo
- 1.2.4 Constitución de 1857
- 1.2.5 Sierra de San Pedro Mártir
- 1.2.6 Zona Marina Archipiélago de Espíritu Santo

1.3 Areas de Protección de Flora y Fauna:

- 1.3.1 Cabo San Lucas
- 1.3.2 Islas del Golfo de California (excepto Isla Tiburón, Isla San Pedro Mártir, San Esteban y demás islas ubicadas frente a la costa de Sonora y Sinaloa)
- 1.3.3 Valle de los Cirios

2. Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California:**2.1 Reservas de la Biosfera:**

- 2.1.1 Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado
- 2.1.2 El Pinacate y Gran Desierto de Altar
- 2.1.3 Isla San Pedro Mártir

2.2 Areas de Protección de Flora y Fauna:

- 2.2.1 Islas del Golfo de California (solamente Isla Tiburón, Isla San Pedro Mártir, San Esteban e islas frente a la costa de Sonora y Sinaloa)
- 2.2.2 Meseta de Cacaxtla
- 2.2.3 Sierra de Ajos Bavispe
- 2.2.4 Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui

2.3 Santuarios:

- 2.3.1 Playa Ceuta
- 2.3.2 Playa El Verde Camacho

3. Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental**3.1 Reservas de la Biosfera:**

- 3.1.1 La Michilía

3.2 Parques Nacionales:

- 3.2.1 Cascada de Bassaseachic
- 3.2.2 Cumbres de Majalca
- 3.2.3 Sierra de Organos

3.3 Areas de Protección de Recursos Naturales

- 3.3.1 Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043 Estado de Nayarit: porción Chalchihuites-Jiménez de Teul-Valparaíso-Río Atengo, Zacatecas y Durango porción Valparaíso, Zacatecas.

3.4 Areas de Protección de Flora y Fauna:

- 3.4.1 Campo Verde

3.4.2 Papigochic

3.4.3 Tutuaca

4. Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental

4.1 Reservas de la Biosfera:

4.1.1 Mapimí

4.1.2 Sierra de Abra Tanchipa

4.2 Parques Nacionales:

4.2.1 Cumbres de Monterrey

4.2.2 El Potosí

4.2.3 El Sabinal

4.2.4 Gogorrón

4.2.5 Los Novillos

4.3 Monumentos Naturales:

4.3.1 Cerro de la Silla

4.4 Areas de Protección de Recursos Naturales:

4.4.1 Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 04 Don Martín, en lo respectivo a las Subcuencas de los Ríos Sabinas, Alamos, Calado y Mimbres.

4.5 Areas de Protección de Flora y Fauna:

4.5.1 Cañón de Santa Elena

4.5.2 Cuatrociénegas

4.5.3 Maderas del Carmen

4.5.4 Sierra de Alvarez

4.5.5 Sierra La Mojonera

5. Dirección Regional Occidente y Pacifico Centro

5.1 Reservas de la Biosfera:

5.1.1 Chamela-Cuixmala

5.1.2 Islas Marías

5.1.3 Mariposa Monarca

5.1.4 Sierra de Manantlán

5.2 Parques Nacionales:

5.2.1 Barranca del Cupatitzio

5.2.2 Bosncheve

5.2.3 Cerro de Garnica

5.2.4 Insurgente José María Morelos

5.2.5 Isla Isabel

5.2.6 Islas Marietas

5.2.7 Lago de Camécuaro

5.2.8 Nevado de Colima

5.2.9 Pico de Tancítaro

5.2.10 Rayón

5.3 Areas de Protección de Recursos Naturales:

5.3.1 Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 01 Pabellón

5.3.2 Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043 Estado de Nayarit (excepto la porción Chalchihuites-Jiménez de Teul-Valparaíso-Río Atengo, Zacatecas y Durango y porción Valparaíso, Zacatecas)

5.3.3 Las Huertas

5.4 Areas de Protección de Flora y Fauna:**5.4.1** El Jabalí**5.4.2** La Primavera**5.4.3** Sierra de Quila**5.5** Santuarios:**5.5.1** Islas La Pajarera, Cocinas, Mamut, Colorada, San Pedro, San Agustín, San Andrés y Negrita, y los islotes Los Anegados, Novillas, Mosca y Submarino**5.5.2** Playa Cuitzmala**5.5.3** Playa de Maruata y Colola**5.5.4** Playa Mexiquillo**5.5.5** Playa de Mismaloya**5.5.6** Playa de Piedra de Tlacoyunque**5.5.7** Playa El Tecuán**5.5.8** Playa Teopa**6. Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico****6.1** Reservas de la Biosfera:**6.1.1.** Barranca de Metztitlán**6.1.2** Sierra Gorda**6.1.3** Sierra Gorda de Guanajuato**6.1.4** Sierra de Huautla**6.1.5** Tehuacán-Cuicatlán**6.2** Parques Nacionales:**6.2.1** Cerro de La Estrella**6.2.2** Cerro de Las Campanas**6.2.3** Cumbres del Ajusco**6.2.4** Desierto del Carmen o de Nixcongo**6.2.5** Desierto de los Leones**6.2.6** El Cimatario**6.2.7** El Chico**6.2.8** El Histórico Coyoacán**6.2.9** El Tepeyac**6.2.10** El Tepozteco**6.2.11** El Veladero**6.2.12** Fuentes Brotantes de Tlalpan**6.2.13** General Juan N. Alvarez**6.2.14** Grutas de Cacahuamilpa**6.2.15** Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**6.2.16** Iztaccíhuatl-Popocatepetl**6.2.17** Malinche o Matlalcueyatl**6.2.18** Lagunas de Zempoala**6.2.19** Lomas de Padierna**6.2.20** Los Mármoles**6.2.21** Los Remedios**6.2.22** Molino de Flores Netzahualcóyotl**6.2.23** Nevado de Toluca**6.2.24** Sacromonte

6.2.25 Tula

6.2.26 Xicoténcatl

6.3 Areas de Protección de Recursos Naturales:

6.3.1 Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

6.4 Areas de Protección de Flora y Fauna:

6.4.1 Corredor Biológico Chichinautzin

6.4.2 Ciénegas del Lerma

7. Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México

7.1 Reservas de la Biosfera:

7.1.1 Los Tuxtlas

7.1.2 Pantanos de Centla

7.2 Parques Nacionales:

7.2.1 Cañón del Río Blanco

7.2.2 Cofre de Perote

7.2.3 Pico de Orizaba

7.2.4 Sistema Arrecifal Veracruzano

7.3 Areas de Protección de Recursos Naturales:

7.3.1 Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa

7.4 Areas de Protección de Flora y Fauna:

7.4.1 Laguna de Términos

7.4.2 Laguna Madre y Delta del Río Bravo

7.5 Santuarios:

7.5.1 Playa de Rancho Nuevo

8. Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur

8.1 Reservas de la Biosfera:

8.1.1 El Triunfo

8.1.2 La Encrucijada

8.1.3 La Sepultura

8.1.4 Lacan-Tun

8.1.5 Montes Azules

8.1.6 Selva el Ocote

8.1.7 Volcán Tacaná

8.2 Parques Nacionales:

8.2.1 Benito Juárez

8.2.2 Cañón del Sumidero

8.2.3 Huatulco

8.2.4 Lagunas de Chacahua

8.2.5 Lagunas de Montebello

8.2.6 Palenque

8.3 Monumentos Naturales:

8.3.1 Bonampak

8.3.2 Yagul

8.3.3 Yaxchilán

8.4 Areas de Protección de Flora y Fauna:

8.4.1 Cascada de Agua Azul

8.4.2 Chan-Kin

8.4.3 Metzabok

8.4.4 Nahá

8.5 Santuarios:

8.5.1 Playa de la Bahía de Chacahua

8.5.2 Playa de Escobilla

8.5.3 Playa de Puerto Arista

8.5.4 Playa de Tierra Colorada

9. Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano

9.1 Reservas de la Biosfera:

9.1.1 Arrecifes de Sian-Ka'an

9.1.2 Banco Chinchorro

9.1.3 Calakmul

9.1.4 Los Petenes

9.1.5 Ría Celestún

9.1.6 Ría Lagartos

9.1.7 Sian Ka'an

9.2 Parques Nacionales:

9.2.1 Arrecife Alacranes

9.2.2 Arrecifes de Cozumel

9.2.3 Arrecife de Puerto Morelos

9.2.4 Arrecife de Xcalak

9.2.5 Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc

9.2.6 Dzibilchantun

9.2.7 Isla Contoy

9.2.8 Tulum

9.3 Areas de Protección de Flora y Fauna:

9.3.1 Bala'an K'aax

9.3.2 Otoch Ma'ax Yetel Kooh

9.3.3 Uaymil

9.3.4 Yum-Balam

9.4 Santuarios:

9.4.1 Playa de Isla Contoy

9.4.2 Playa Ría Lagartos

Artículo Cuarto.- Cuando se establezcan nuevas áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, se recategoricen y alguna de ellas quede dentro de la circunscripción territorial correspondiente a dos o más direcciones regionales, el Comisionado Nacional de Areas Naturales Protegidas mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará a qué dirección regional corresponderá su atención y, en su caso, la supervisión de la administración e implementación de las acciones de conservación que correspondan.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil siete.- El Comisionado Nacional de Areas Naturales Protegidas, **Ernesto Enkerlin Hoeflich**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

NOTA Aclaratoria a la Resolución por la que se modifican las disposiciones de aplicación general expedidas por la Comisión Reguladora de Energía en conformidad con la Norma NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada el 19 de diciembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/1520/2007.

Al público en general:

Asunto: Nota aclaratoria de la Comisión Reguladora de Energía a la "RESOLUCION por la que se modifican las disposiciones de aplicación general expedidas por la Comisión Reguladora de Energía en conformidad con la Norma NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de diciembre de 2006.

Con motivo de la revisión a la publicación mencionada al rubro y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones XIII y XIV, y 7 fracción V de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 31, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía se estima pertinente hacer del conocimiento del público en general la siguiente precisión correspondiente al Resultando Cuarto, ubicado en la primera página:

Dice:

Cuarto. Que el 27 de noviembre de 2002 la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida (la Norma).

Debe decir:

Cuarto. Que el 27 de noviembre de 2002 la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida (la Norma).

Atentamente

México, D.F., a 6 de julio de 2007.- El Secretario Ejecutivo, **Carlos Hans Valadez Martínez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de malla cincada (galvanizada) de alambre de acero en forma hexagonal, clasificada en las fracciones arancelarias 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE MALLA CINCADA (GALVANIZADA) DE ALAMBRE DE ACERO EN FORMA HEXAGONAL, CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 Y 7314.49.99 DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 10/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 24 de julio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de malla cincada (galvanizada) de alambre de acero en forma hexagonal, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de \$2.80 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, a las importaciones de malla tejida o entrelazada con alambre de acero de bajo carbón, en forma de hexágono de abertura que se encuentra en el rango de ½ a 2 pulgadas, en calibres de alambre que se encuentran entre 18 y 25, esto es, en diámetros desde 0.51 a 1.20 mm y diversos anchos y alturas, originarias de la República Popular China y clasificadas en las fracciones arancelarias 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE.

Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

3. El 22 de septiembre de 2006, con fundamento en los artículos 70 fracción II, 70 A y 70 B de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito, al menos 25 días hábiles antes del término de la misma, su interés de que se iniciara un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de vigencia de las cuotas compensatorias. Dentro del listado de referencia se incluyó a las importaciones de malla cincada (galvanizada) de alambre de acero en forma hexagonal originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Presentación de manifestación de interés

4. El 3 de mayo de 2007 compareció ante la Secretaría, por conducto de su representante legal, Deacero, S.A. de C.V., en adelante Deacero, para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de malla cincada (galvanizada) de alambre de acero en forma hexagonal originarias de la República Popular China. Presentó copia certificada del instrumento notarial 47,495 pasado ante la fe del notario público 90 en Monterrey, Nuevo León y propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

5. Toda vez que de conformidad con el artículo 70 B de la LCE el periodo de examen propuesto por la producción nacional debe ser de seis meses a un año y estar comprendido en el tiempo de vigencia de la

cuota compensatoria, la Secretaría consideró apropiado evaluar la información correspondiente al periodo comprendido del 1 julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

Requerimiento de información

6. El 29 de mayo y 11 de junio de 2007, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 24 de mayo de 2007, Deacero presentó copias certificadas del título profesional y de la cédula 3437769, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Información sobre el producto

Descripción

7. El producto objeto de examen es una malla tejida o entrelazada, con alambre de acero de bajo carbón, en forma hexagonal, galvanizada, o bien con soldadura de cinc, la cual puede aplicarse después de haberse tejido los alambres, de abertura que se encuentra en el rango de ½ a 2 pulgadas, en calibres de alambre que se encuentran entre 18 y 25, esto es, en diámetros desde 0.51 a 1.20 mm y diversos anchos y alturas. La característica distintiva de esta mercancía para su compra es el tamaño de la abertura del hexágono.

8. El nombre genérico de este producto es malla hexagonal, aunque comercialmente se le conoce indistintamente como malla galvanizada hexagonal de alambre, red galvanizada hexagonal de alambre de hierro, red hexagonal de alambre, malla hexagonal de alambre, malla galvanizada en inmersión caliente hexagonal o simplemente como malla hexagonal. El producto similar de fabricación nacional también se identifica comercialmente como malla hexagonal y red pollera.

Tratamiento Arancelario

9. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la malla cincada (galvanizada) de alambre de acero en forma hexagonal, se clasifica en las fracciones arancelarias 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99. de la TIGIE, cuya descripción arancelaria se presenta en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Clasificación arancelaria del producto objeto de examen

73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejjas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.
	- Telas metálicas tejidas:
7314.19	-- Las demás.
7314.19.99	Los demás.
	- Las demás redes y rejjas, soldadas en los puntos de cruce:
7314.31	-- Cincadas.
7314.31.01	Cincadas.
	- Las demás telas metálicas, redes y rejjas:
7314.41	-- Cincadas.
7314.41.01	Cincadas.
7314.49	-- Las demás.
7314.49.99	Las demás.

Fuente: TIGIE

10. La unidad de medida utilizada en las fracciones arancelarias en que se clasifica el producto examinado es el kilogramo, mientras que en las operaciones comerciales prevalece la venta en rollos. En estas fracciones se clasifican, además de la mercancía objeto de examen, otros productos no sujetos al pago de cuotas compensatorias, como malla mosquitera, malla graduada, cribas ornamentales o criba ferretera, entre otros.

11. Las importaciones del producto objeto de examen clasificadas en las fracciones arancelarias 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE, originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales, están sujetas a un arancel ad valorem de 10 por ciento.

12. Las importaciones de la mercancía objeto de examen clasificada en la fracción arancelaria 7314.19.99 de la TIGIE originarias de Canadá, Estados Unidos de América, de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Colombia, Oriental del Uruguay, Bolivia, Islandia, del Reino de Noruega, de la Confederación Suiza, del Estado de Israel y de la Unión Europea están exentas del pago de arancel.

Las originarias de las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y de Japón están sujetas a un arancel ad valorem de 9, 0.3 y 12.6 por ciento, respectivamente.

13. Las importaciones de la mercancía objeto de examen clasificada en las fracciones arancelarias 7314.31.01 y 7314.41.01 de la TIGIE originarias de Canadá, Estados Unidos de América, de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Colombia, Oriental del Uruguay, Bolivia, Islandia, del Reino de Noruega, de la Confederación Suiza, del Estado de Israel y de la Unión Europea están exentas del pago de arancel. Las originarias de la República de Nicaragua y de Japón están sujetas a un arancel ad valorem de 0.5 y 12.6 por ciento, respectivamente.

14. Las importaciones de la mercancía objeto de examen clasificada en la fracción arancelaria 7314.49.99 de la TIGIE originarias de Canadá, Estados Unidos de América, de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Oriental del Uruguay, Bolivia, Islandia, del Reino de Noruega, de la Confederación Suiza, del Estado de Israel y de la Unión Europea están exentas del pago de arancel. Las originarias de Japón están sujetas a un arancel ad valorem de 12.6 por ciento.

Características físicas y composición química

15. La malla hexagonal objeto de examen y la de fabricación nacional se describen como un producto tejido o entrelazado en forma hexagonal, con alambre de acero de bajo carbón galvanizado y de calibre que se encuentra en el rango de 18 a 25, esto es, en diámetros desde 0.51 a 1.20 mm. Las dimensiones de la abertura de la malla se encuentra en el rango de ½ a 2 pulgadas, aunque las aberturas más comunes que presenta esta mercancía son 13 mm (1/2'), 20 mm (3/4'), 25 mm (1'), 38 mm (1 ½') y 50 mm (2').

16. En la investigación ordinaria que dio origen a la resolución señalada en el punto 1 de la presente Resolución, la Secretaría observó que existen características físicas y técnicas adicionales a las indicadas en el punto anterior, para describir tanto a la malla objeto de examen como a la de fabricación nacional, que son las siguientes: largo real, peso real bruto, peso sin empaque, altura de la malla, diámetro interior del rollo, diámetro exterior del rollo, altura del hexágono, cara B del hexágono, cara C del hexágono, twist hexágono, tipo de twist, número de alambres normales, número de alambres orilleros, número de alambres refuerzos, total de alambres, R.T. (reversed twist) de alambre, capa de cinc de malla y diámetro de ala galvanizada.

Proceso productivo

17. Los insumos utilizados para la elaboración de malla hexagonal, tanto para la de fabricación nacional como para la importada de la República Popular China, son alambre y cinc, así como energía eléctrica, mano de obra y maquinaria especializada.

18. La fabricación de malla hexagonal está basada en una tecnología de máquinas y no precisamente de procesos. Existen dos tipos de tecnologías para la fabricación de malla hexagonal: la tecnología que utiliza máquinas que fabrican a través del entorchado denominado "directo" o "normal twist" (straight twist) y la que utiliza el tipo de máquinas que fabrica mediante el entorchado denominado "invertido" (reversed twist), que es la más avanzada y competitiva.

19. En la República Popular China la producción de malla hexagonal se inicia normalmente a partir del alambrón de bajo carbón, entre ellos los denominados 1004 y 1005, y se lleva a cabo básicamente en dos etapas.

20. En la primera etapa el alambrón de bajo carbón se trefila en seco pasándolo por dados de reducción hasta alcanzar los diámetros deseados. El alambre resultante se vacía en portarrollos, carretes o atados. Posteriormente, se recuece para eliminar esfuerzos y continúa hacia el proceso de decapado químico, mediante el cual se limpia con ácido de óxido de hierro. A continuación, mediante el retrofilado, el alambre se hace pasar a través de una serie de dados de reducción para obtener los calibres para cada tipo de malla hexagonal. El alambre resultante se embobina en atados, carretes o en portarrollos.

21. Posteriormente, el alambre se somete a los procesos de lavado, enfriamiento y galvanizado. Mediante el primer proceso el alambre se pasa a través de un horno de recocido de combustión en línea para recocer el alambre y eliminar esfuerzos. Ulteriormente, se enfría en una tina que contiene agua a temperatura ambiente. A continuación se limpia con ácido clorhídrico, que se elimina en tinas de enjuague. Una vez que el alambre se ha lavado, se somete al proceso de galvanizado. Para ello el alambre se hace pasar por una tina con cloruro de cinc y amonio, a un horno de precalentado, luego a una paila de cinc, en donde la temperatura oscila entre 450 y 460°C, y a un escurrido de cinc. El alambre galvanizado se enfría a temperatura ambiente y embobina en portarrollos, carretes o atados.

22. En la segunda etapa, el alambre galvanizado embobinado se coloca en los entregadores de las máquinas denominadas "de hexagonal" y se le pasa por una guía para separarlo. Una vez separado, el alambre se introduce en rodillos tensores (entorchados straight twist o reversed twist), y posteriormente pasa

al área de engranes donde se teje la malla. Ya que se obtiene la malla tejida, ésta se introduce en un tambor de pernos, el cual sirve como avance, se pasa a un tambor guía y finalmente a un tambor embobinador. La máquina de hexagonal cuenta con un contador de fin de rollo para dar los diferentes largos. Finalmente, la malla hexagonal se empaqueta para su destino final.

23. La Secretaría observó que el proceso productivo de la malla hexagonal de fabricación nacional es muy semejante. Inicia a partir de alambres, el cual se somete a las siguientes etapas: trefilado negro en seco, recocido, decapado químico, retrefilado, galvanizado, máquinas de malla hexagonal, empaque y almacenamiento del producto.

Usos

24. La malla hexagonal se utiliza en la industria de la construcción como elemento de refuerzo para techos y pisos y en el sector industrial para formar una colchoneta aislante de lana mineral, así como revestimiento de hornos. También se usa para hacer casetas para aves de granjas avícolas y jaulas para animales domésticos pequeños; para cercar jardines, huertos, parques, canchas deportivas; para dividir terrenos, propiedades o como protección de viviendas, entre otros usos.

CONSIDERANDO

Competencia

25. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 5 fracción VII, 67, 70, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 11.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

26. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legitimación

27. Deacero es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Lázaro Cárdenas 2333, colonia Valle Oriente, código postal 66269 en San Pedro Garza García, Nuevo León. La principal actividad de dicha empresa consiste en la producción, transformación, terminación, distribución y comercio de productos siderúrgicos primarios, semiterminados y terminados y/o artículos, maquinaria, herramientas o accesorios fabricados total o parcialmente con hierro o acero. Deacero participó como productor nacional solicitante en el procedimiento antidumping a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución.

28. En virtud de que la producción nacional manifestó en tiempo y forma ante la Secretaría de Economía su interés de que se iniciara un examen de vigencia de cuotas compensatorias definitivas respecto de las importaciones del producto citado, originarias de la República Popular China, con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior se emite la siguiente:

RESOLUCION

29. Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de malla cincada (galvanizada) de alambre de acero en forma hexagonal, de abertura que se encuentra en el rango de ½ a 2 pulgadas, en calibres de alambre que se encuentran entre 18 y 25, esto es, en diámetros desde 0.51 a 1.20 mm y diversos anchos y alturas, clasificada en las fracciones arancelarias 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

30. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 70 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, continuará vigente mientras se resuelve el presente procedimiento de examen.

31. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, último párrafo y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los productores nacionales, importadores,

exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de este examen contará con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que a su derecho convengan. El plazo de 28 días hábiles para la empresa señalada en los puntos 4 y 25 de esta Resolución y para el Gobierno de la República Popular China se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las personas que consideraran tener interés en el resultado del presente examen, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo señalado para presentar argumentos y pruebas, se contará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

32. Se previene que, de conformidad con el artículo 89 F fracción I de la Ley de Comercio Exterior, durante el plazo de 28 días correspondiente al segundo periodo probatorio no se aceptará la comparecencia de nuevas partes interesadas y las que hubiesen comparecido en el primer periodo probatorio sólo podrán presentar información y pruebas complementarias a las que presentaron en tiempo y forma en dicho periodo.

33. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto 31 de esta Resolución, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. El formulario oficial también se encuentra disponible vía Internet en el portal www.economia.gob.mx

34. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el 13 de marzo de 2008, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el diverso que con posterioridad se señale.

35. Los alegatos a que se refiere el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 24 de marzo de 2008.

36. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior.

37. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

38. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de julio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 17/2006, promovida por el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Subsecretaría General de Acuerdos.- Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2006

MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO.

PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

SECRETARIA: MARIA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de junio de dos mil siete**.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado el siete de febrero de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Walter Herrera Ramírez y Jorge Isaac Juárez Brindis, quienes se ostentaron como Presidente Municipal y Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en representación de dicho Municipio promovieron controversia constitucional, en la que señalaron como órgano demandado, órganos terceros interesados y acto impugnado los siguientes:

"II. LA ENTIDAD, PODER U ORGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO.--- *Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con domicilio en calle Independencia número 303, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, edificio del H. Congreso del Estado.---* **III. LAS ENTIDADES, PODERES U ORGANOS TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE, Y SUS DOMICILIOS.---** *El Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, con domicilio en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ubicado en la calle Independencia número 2, colonia Centro, código postal 86000, en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.---* *El Organo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, con domicilio en Carlos Pellicer Cámara número 113, colonia Del Bosque, Villahermosa, Tabasco.---* **IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASI COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.---** *La aprobación, por parte del Congreso del Estado de Tabasco, y su publicación, por el titular del Poder Ejecutivo local, del Decreto 099, relativo a la revisión de la cuenta pública 2004 del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y sus resultados, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 28 de diciembre de 2005."*

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes del caso, los siguientes:

"1. Con fecha 29 de julio de 2005, el Organo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco emitió el oficio número HCE/OSFE/1502/2005, mediante el cual determinó el pliego de cargos 'como resultado de la no solventación de las observaciones hechas a los cuatro trimestres del ejercicio fiscal 2004 del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.'--- **2. Mediante oficio de 6 de diciembre de 2005, dirigido al Diputado Francisco Filigrana Castro, Presidente de la Tercera Comisión Inspectoradora del H. Congreso del Estado, el C. Alan Méndez Sánchez, Contralor Municipal de Huimanguillo, Tabasco, dio puntual y detallada respuesta al pliego de cargos emitido el 29 de julio de 2005 por el Organo Superior de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Tabasco.---** **3. Con fecha 6 de diciembre de 2005, mediante oficio dirigido al C. Diputado Salvador Cerna Gil, Presidente del H. Congreso del Estado, los integrantes de la Tercera Comisión Inspectoradora de Hacienda rindieron su dictamen final respecto de la revisión de la cuenta pública municipal de Huimanguillo, Tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal de 2004, para efectos de su análisis, valoración y aprobación por el Pleno de los Diputados de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, el cual se ocupó de ella en la sesión plenaria celebrada el 12 de diciembre de 2005.---** *El dictamen antes mencionado, se expresó en los siguientes términos:... (transcribe).---* **4. Con fecha 28 de diciembre de 2005, se publicó en el Periódico Oficial, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el Decreto 099 del Congreso del Estado de Tabasco, en los siguientes términos:... (transcribe)."**

TERCERO.- En la demanda se señalaron como preceptos violados los artículos 14, 16, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se planteó en los conceptos de invalidez, en esencia, lo siguiente:

1) En términos generales, el Decreto impugnado viola la Constitución Federal pues en forma arbitraria y con falta de claridad, motivación y sustentación jurídica, el Congreso demandado atenta contra los principios que norman la actuación del poder público al incumplir las garantías de seguridad jurídica y legalidad, además de violentar la competencia constitucional y legal que corresponde a las autoridades municipales en materia de responsabilidades administrativas, al pretender imponer consecuencias jurídicas y sanciones administrativas, entre ellas, la separación por destitución, de un servidor público municipal, atentando así contra el estado de derecho y la vida institucional del Municipio actor.

2) Las inconsistencias consignadas en el pliego de cargos número HCE/OSFE/1502/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco, fueron aclaradas mediante oficio de seis de diciembre de ese año, entregado al titular del Organismo Superior de Fiscalización y al Presidente de la Tercera Comisión Inspectoral de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, con anterioridad a la aprobación del dictamen de esa Comisión por el órgano legislativo y, no obstante ello, ni en el dictamen ni en el Decreto impugnado se hizo mención ni valoración alguna sobre las aclaraciones relativas, ni se solicitó explicación al respecto.

Asimismo, antes de que se votara en el Pleno del Congreso el dictamen de la cuenta pública del Municipio actor, el Contralor Municipal presentó ante el Organismo Superior de Fiscalización y ante la Oficialía Mayor del Congreso local, varios resolutivos de procedimientos administrativos iniciados en contra de servidores públicos municipales con motivo de las observaciones consignadas en el pliego de cargos, por lo que quedó sin materia, en lo conducente, ese dictamen.

Además, el dictamen proponía la no aprobación de la cuenta pública municipal y sin argumentación, aclaración o debate que conste en algún documento, el Pleno del Congreso local modificó el sentido del dictamen para determinar que con las salvedades señaladas en los considerandos quinto y sexto del Decreto impugnado, se aprobaba en lo general la cuenta pública, por lo que debe presumirse que el órgano legislativo consideró válidas y suficientes las argumentaciones y explicaciones hechas en el referido oficio de seis de diciembre de dos mil cinco, lo que no satisface los intereses del Municipio actor pues la incongruencia, ambigüedad y falta de claridad del procedimiento de fiscalización coloca en estado de indefensión a ese Municipio, máxime si se considera el desconocimiento formal de la normatividad contable aplicable en dicho procedimiento, pues el titular del Organismo Superior de Fiscalización, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 76, fracción VIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, no publicó en el Periódico Oficial de la entidad esa normatividad.

3) Se violan en perjuicio del Municipio actor, las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que no existe congruencia entre lo consignado en el dictamen y el Decreto impugnado y lo establecido en el pliego de cargos HCE/OSFE/1502/2005, ya que en el considerando sexto de ese Decreto se hacen observaciones sobre proyectos de obras públicas que no se deducen ni originan en aquél, por lo que el Congreso demandado excedió sus facultades al incorporar cuestiones no planteadas por el Organismo Superior de Fiscalización.

Además, tanto el dictamen aludido como el Decreto impugnado carecen de motivación y fundamentación pues no precisan los cuatro proyectos de obra en los que el Municipio supuestamente se excedió en un uno por ciento sobre el monto autorizado, sin sustentar las irregularidades, su monto parcial y total y sin precisión alguna de modo, tiempo y lugar de las obras relativas.

Las irregularidades de que se trata se sustentan en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, conforme al cual lo que no debe exceder del cinco por ciento, tratándose de obras por administración directa, es la inversión física total autorizada para las obras públicas en cada ejercicio presupuestal, siendo que en el Decreto impugnado se aplica inexactamente esa disposición legal al señalarse que se excedió ese monto en cuatro obras y no en el total del monto autorizado como inversión física para obras públicas, además de referirse, indistintamente, a proyectos de obra contratados mediante procesos de licitación pública y a otros ejecutados por administración directa.

4) Violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16, en relación con el 115, todos de la Constitución Federal, por la suplantación por parte del Congreso demandado de las facultades de la autoridad municipal, al decretar la destitución de un servidor público municipal, como lo es el Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, lo que acarrea perjuicios a la buena administración municipal y a la persona, familia y reputación de ese Director.

En el considerando sexto del Decreto impugnado se determina sancionar al Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales con fundamento en los artículos 47, 53, fracción IV, y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; sin embargo, no se respeta la garantía de fundamentación y motivación pues no se precisa cuáles de las diferentes conductas a que están obligados los servidores públicos no fue respetada por el Director mencionado, ni las causas por las que se determinó sancionarlo con la destitución, ni se razona sobre las condiciones personales del mismo, ni sobre la gravedad de las supuestas faltas en que incurrió.

Además, de lo dispuesto en los artículos 1o. a 3o. y 5o. a 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y 218 a 225 de la Ley Orgánica de los Municipios de dicho Estado, deriva que el Congreso demandado no está facultado para imponer en un decreto que tiene un objetivo diverso a los procedimientos de responsabilidad administrativa, una sanción a un servidor público municipal por supuestas irregularidades administrativas. El Congreso no se limita a señalar presuntas conductas y posibles responsables, sino que tipifica la conducta, señala al responsable y determina su sanción, ignorando el procedimiento legalmente previsto para ello y usurpando las atribuciones que corresponden al Municipio.

Conforme a los artículos 26 y 40, fracción V, de la Constitución del Estado de Tabasco, la facultad del Congreso demandado se limita a declarar, al aprobar la cuenta pública municipal, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están o no justificados o si ha lugar a exigir responsabilidades, mientras que las atribuciones del Organismo Superior de Fiscalización para determinar las responsabilidades administrativas y los daños o perjuicios que afecten la hacienda pública del Estado y de los Municipios, se deben realizar a través de un procedimiento ajeno a la calificación de la cuenta pública por parte del Congreso y que entraña la aplicación de normas contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad.

5) Se invade la competencia del Municipio y se viola en su perjuicio, repercutiendo en la esfera de los derechos particulares del servidor público involucrado, la garantía de previa audiencia, ya que el Congreso demandado ordena al Contralor Municipal la destitución del Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, sin que le corresponda tal atribución y sin aplicar el procedimiento establecido para el fincamiento de responsabilidades en la Ley de la materia, sin otorgar al Municipio la oportunidad de ejercer sus facultades, ni al servidor público la posibilidad de defenderse a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, ya que corresponde al superior jerárquico del Director de que se trata, esto es, al Presidente Municipal, el imponer las sanciones correspondientes después de realizarse el procedimiento respectivo.

6) En el párrafo segundo del artículo único del Decreto impugnado, el Congreso demandado ordena al Organismo Superior de Fiscalización la realización de una serie de acciones derivadas de los considerandos quinto y sexto de ese Decreto, con lo cual está estableciendo una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Municipio actor, en contravención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que impone a dicho Organismo facultades que no le corresponden, sustrayéndolas de la esfera competencial municipal.

7) Aun cuando no existiera disposición expresa respecto a la facultad que compete al superior jerárquico para destituir a los servidores públicos de confianza, la Constitución del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del Congreso de esa entidad, no otorgan atribuciones al órgano legislativo y a la Comisión Inspectoral de Hacienda para imponer sanciones administrativas cuando adviertan irregularidades con motivo de la revisión y calificación de las cuentas públicas, por lo que debe ordenarse se repare la violación cometida en el Decreto impugnado, en el que el Congreso establece procedimientos, atribuye responsabilidades y toma decisiones que no le competen.

8) El Decreto impugnado viola la garantía de certeza jurídica por la confusión que genera al determinar que 'con las salvedades señaladas en los considerandos quinto y sexto... se aprueba en lo general la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, correspondiente al ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, al haberse verificado que las cantidades percibidas y gastadas, se destinaron a los fines para los que se autorizaron y están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas.' Lo anterior en virtud de que no existe ordenamiento en materia de fiscalización de cuenta pública en que se autorice, en primer término, una aprobación 'en lo general', y reservarse como salvedades algunos aspectos o cuestiones no aclaradas, sin que la práctica parlamentaria que existe en ese sentido sea aplicable a una facultad de carácter declarativo, máxime si no existe constancia respecto a que después de haberse aprobado 'en lo general' la cuenta pública municipal, el Congreso haya analizado, debatido y aprobado, en lo particular, las salvedades observadas en los considerandos quinto y sexto del Decreto impugnado, trasladando la responsabilidad relativa al Organismo Superior de Fiscalización y a las autoridades de control interno municipal.

CUARTO.- Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil seis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 17/2006, y por razón de turno designó como instructor del procedimiento al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

QUINTO.- El Ministro instructor, mediante auto de nueve de febrero de dos mil seis, tuvo por presentado sólo al Síndico de Hacienda del Municipio actor, por corresponder a éste la representación del Ayuntamiento, según lo establecido por el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; admitió la demanda, reconociendo con el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y al Organismo Superior de Fiscalización, todos del Estado mencionado, por ser las autoridades a las que se les atribuyen los actos impugnados, por lo que ordenó emplazarlas para que formularan su contestación y, asimismo, ordenó vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.- Mediante oficio presentado el veinte de marzo de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Andrade Díaz, como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dio contestación a la demanda, señalando, en esencia, que la actuación del Ejecutivo del Estado se limitó a la sanción y promulgación del Decreto impugnado, con fundamento en los artículos 28, 35 y 51, fracción I, de la Constitución del Estado de Tabasco, al no tener observaciones al mismo.

SEPTIMO.- Francisco José Rullán Silva, en su carácter de titular del Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, contestó la demanda mediante oficio presentado el veintinueve de marzo de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, manifestando, en esencia, lo siguiente:

1) Debe sobreseerse en la controversia constitucional, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el Municipio actor plantea meras cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

2) Al Organismo Superior de Fiscalización sólo se imputa la emisión del pliego de cargos de veintinueve de julio de dos mil cinco, respecto del cual no se hace valer ningún concepto de invalidez, por lo que se solicita se declare su validez.

OCTAVO.- El Diputado Javier Díaz Hernández, ostentándose como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Tabasco, mediante oficio presentado el treinta y uno de marzo de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, contestó la demanda, en la que manifestó, en esencia, lo siguiente:

1) El Congreso del Estado de Tabasco y los diferentes órganos que intervinieron en la fiscalización y revisión del gasto público del Municipio actor, no violaron la esfera competencial de éste, ni invadieron su autonomía en cuanto a la libre administración de su hacienda, ya que en el Decreto impugnado se funda y motiva debidamente la competencia del Congreso local en materia de revisión y aprobación de las cuentas públicas municipales, además de que se sustenta en las consideraciones y razonamientos vertidos por la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda en el dictamen relativo, que a su vez se apoya en los datos, informes y resultados derivados de la actividad fiscalizadora realizada por el Organismo Superior de Fiscalización en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales.

2) No tiene razón el Municipio actor al afirmar que en el Decreto impugnado no se hizo mención ni valoración alguna respecto de las aclaraciones y puntualizaciones hechas por la autoridad municipal en descargo de las imputaciones del Organismo Superior de Fiscalización, ya que la actuación de la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda y del Congreso demandado se apegó a la normatividad que regula las actividades de control y fiscalización de la cuenta pública, de la que se advierte que se trata de un proceso complejo y multifuncional, ordenado en una secuencia de actos y en el tiempo, advirtiéndose que el oficio presentado por el Municipio actor, presuntamente justificatorio y comprobatorio del gasto, no se exhibió oportunamente, conforme a los tiempos y mecanismos legalmente establecidos.

3) Resulta irrelevante la diferencia que existe entre el dictamen de la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda y el Decreto aprobado por el Pleno del Congreso, ya que el sentido y objeto de la función deliberativa del órgano colegiado es precisamente el valorar, debatir, analizar y decidir, ya sea en el sentido de los dictámenes sometidos a su votación, o bien, en un sentido diverso o con matices y salvedades, como ocurrió en el caso, sin que obste para ello, que no consten en el diario de debates o en las minutas correspondientes, las consideraciones o razonamientos de los Diputados o de los grupos parlamentarios para la aprobación en sus términos o con modificaciones del dictamen relativo, máxime si se considera que la función deliberativa de los legisladores no se agota en las sesiones plenarias o de las Comisiones, sino que los Diputados, de manera legítima, acuerdan, proponen y negocian fuera del salón de sesiones y del recinto legislativo.

4) No se manifiesta nada en relación a la omisión que se imputa al Organismo Superior de Fiscalización respecto a la falta de publicación de la normatividad a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad, por no tratarse de actos propios.

5) En relación a lo manifestado en la demanda respecto a que en el considerando sexto del Decreto impugnado se hacen observaciones de proyectos de obras que no se deducen ni originan en el pliego de cargos expedido por el Organismo Superior de Fiscalización, se precisa que la facultad de vigilancia, control y fiscalización del Congreso local, no se restringe ni agota en un órgano auxiliar, sino que puede allegarse mayores elementos; además, del tomo I del informe de resultados del Organismo Superior de Fiscalización, se advierte que aparecen las observaciones de que se trata.

6) No se violaron en perjuicio del Municipio actor los artículos 14 y 16, en relación con el 115, todos de la Constitución Federal, pues es inexacto que el Poder Legislativo local haya invadido las facultades de la autoridad municipal en materia de responsabilidades administrativas.

La administración libre de la hacienda municipal no debe entenderse como la no sujeción del Municipio al régimen jurídico del Estado, pues ello provocaría una situación de impunidad, anarquía absoluta y arbitrariedad, sino que la autonomía municipal se encuentra sujeta siempre al orden jurídico nacional y local y debe respetar las facultades que las Constituciones Federal y local confieren expresamente a los Poderes del Estado.

La autonomía hacendaria significa que el Municipio está en libertad de administrar su hacienda sin la injerencia del Estado, pero con apego a las leyes; el régimen de libre administración hacendaria ha sido objeto de múltiples reformas constitucionales para fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios para que éstos dispongan libremente de sus recursos y los apliquen en la satisfacción de sus necesidades, siempre apegándose a la ley y al cumplimiento de sus fines.

Se está de acuerdo con la afirmación consistente en que ni la Tercera Comisión Inspector de Hacienda ni el Congreso local cuentan con facultades para ordenar o ejecutar sanciones a funcionarios en el ámbito municipal, bajo el supuesto de que en el Decreto impugnado no se destituyó a ningún servidor público municipal pues sólo se instruye al Organismo Superior de Fiscalización para que en apego a la normatividad aplicable realice las acciones correspondientes para el resarcimiento de los daños provocados a la hacienda municipal, esto es, sólo se establecen las obligaciones de ese Organismo y, en su caso, de las autoridades competentes en el ámbito municipal, para el seguimiento de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los servidores municipales en las irregularidades detectadas.

7) El Municipio actor interpreta inexactamente el contenido y alcance del Decreto impugnado, ya que en éste sólo se señalan las consecuencias legales a las conductas acreditadas como eventualmente violatorias de la normatividad en materia de control y fiscalización del gasto público municipal, pero no se establece una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Municipio, por lo que el Congreso no viola las atribuciones que constitucional y legalmente competen a aquél, ni invade su autonomía.

8) Por último, se destaca que ni la práctica de aprobar en lo general y en lo particular los dictámenes sometidos a la consideración del Poder Legislativo, ni la modificación de aquéllos, se traduce en una violación a la garantía de certeza jurídica.

NOVENO.- Por oficio presentado el cuatro de mayo de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, en su carácter de Procurador General de la República, formuló su opinión, en la que señaló, en síntesis, lo siguiente:

1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

2) El Síndico de Hacienda del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, está legitimado para promover la controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 63, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado mencionado.

3) La demanda se presentó oportunamente.

4) Es infundada la causa de improcedencia que hace valer el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en el sentido de que debe sobreseerse el presente asunto porque la parte actora aduce únicamente violaciones de legalidad, ya que en la controversia constitucional la Suprema Corte puede conocer de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, como se advierte de la jurisprudencia intitulada: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL.'

5) De la normatividad aplicable en la materia, deriva que el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco depende del Congreso local, y sin excepción debe revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales; es un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que cuenta con autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como para determinar las responsabilidades administrativas y los daños y perjuicios causados a la hacienda pública municipal, derivados de la fiscalización de las cuentas públicas.

El Congreso local, al examinar y aprobar las cuentas públicas municipales, debe sujetarse a lo previsto en las Leyes de la materia, declarando si las cantidades percibidas y gastadas por el ente fiscalizado están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas y si los gastos están comprobados o si ha lugar a exigir responsabilidades o a dejar en suspenso la aprobación hasta que existan elementos suficientes para su aprobación.

6) No existe violación a la garantía de certeza jurídica pues si bien el dictamen de la Tercera Comisión Inspector de Hacienda proponía la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor, mientras que el Decreto impugnado aprueba esa cuenta en lo general, con las salvedades especificadas en los considerandos quinto y sexto, ello se debe a que el artículo 98 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco señala que los asuntos serán o no aprobados a través del voto de los Diputados, lo que significa que los dictámenes relativos son sometidos a la valoración, análisis, debate y decisión del Pleno del Congreso, por lo que éste legalmente podía modificar los términos del dictamen para otorgar una aprobación en lo general y señalar las cuestiones que a su juicio no cumplían con los ordenamientos legales aplicables.

7) En la revisión de la cuenta pública, los entes fiscalizables aportan al órgano fiscalizador la documentación que servirá a éste para verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos, produciéndose

un constante intercambio de información entre éste y aquéllos que deriva en la emisión de los pliegos de observaciones y de cargos.

En el caso, en los pliegos de cargos de veintinueve de julio de dos mil cinco, se hacen constar las irregularidades no solventadas por el Municipio actor, señalándose la totalidad de los proyectos de obra pública objeto de revisión, a los que se refiere el Decreto impugnado, mismo que precisa los cuatro proyectos en los que se estima que el Municipio actor excedió el uno por ciento del monto autorizado, por lo que éste tuvo pleno conocimiento de esos proyectos tanto durante el trámite de revisión de la cuenta pública, como después de concluido, por lo que no existe vulneración al principio de legalidad, máxime si se considera que el Decreto combatido es el acto por el que la Legislatura local evalúa la actuación del Organismo Superior de Fiscalización, cuyo informe final sustenta la aprobación o no de la cuenta pública municipal.

Por tanto, el Decreto impugnado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, resultando inexacto que se hubiera dejado al Municipio actor en estado de indefensión, sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que ese Decreto no haga mención de las aclaraciones contenidas en el oficio presentado por el Contralor Municipal el seis de diciembre de dos mil cinco, ya que el pliego de cargos se notificó al Municipio el primero de agosto del año citado, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción XV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, aquél tenía obligación de solventar las observaciones a más tardar el día cuatro de octubre siguiente, resultando, por tanto, extemporáneo lo argumentado en el referido oficio e imposible que la Tercera Comisión Inspectoral de Hacienda se ocupara de ello en el dictamen que rindió y del que conoció el Pleno del Congreso el día doce de diciembre de dos mil cinco.

8) En el Decreto combatido no se determinó ni se ordenó la destitución del Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del ente actor, sino que sólo se determina que se proceda a sancionar a ese funcionario conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, lo que implica que el titular de la Contraloría Municipal deberá iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento relativo, en el que tendrá que respetarse la garantía de audiencia al servidor público.

Respecto del Municipio demandante no existe violación a las garantías de legalidad y audiencia pues en el Decreto impugnado no se le priva de ninguna de sus atribuciones y sólo se le ordena que actúe para cumplir con sus deberes como autoridad sancionadora en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que tampoco se viola el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, ya que si el Congreso local no está imponiendo ninguna sanción al servidor público municipal, no puede considerarse que se constituya una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Municipio.

9) Si bien los ordenamientos aplicables del Estado de Tabasco no contemplan la posibilidad de que el Congreso local apruebe en lo general o en lo particular los dictámenes de la cuenta pública municipal, el hecho de que en el Decreto combatido se apruebe en lo general la cuenta pública del Municipio actor por el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, dejándose salvedades respecto de las irregularidades destacadas en los considerandos quinto y sexto del propio Decreto, no se traduce en una violación al principio de certeza jurídica, ya que ese actuar permite al ente fiscalizado conocer con precisión los rubros en los que debe actuar para corregir y solventar las irregularidades detectadas, sin que se impida que se aprueben los rubros de la gestión financiera que no fueron objeto de observaciones.

10) Es inexacto que el Decreto impugnado otorgue de manera irregular la facultad sancionadora al Organismo Superior de Fiscalización y a la autoridad de control municipal, ya que es la legislación en materia de fiscalización de los recursos públicos la que establece las facultades que competen al citado Organismo para determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas que ese Organismo o la autoridad administrativa correspondiente puedan aplicar a los servidores públicos.

DECIMO.- El cuatro de mayo de dos mil seis tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto Cuarto, en relación con la fracción I del punto Tercero, del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Tabasco por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Huimanguillo del mismo Estado, en el que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno pues no se impugna la constitucionalidad de alguna norma general sino solamente la de un acto, conforme al criterio contenido en la

tesis 2a. V/2006 de este Organismo Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1541, que establece:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS AUN RESPECTO DEL FONDO, CUANDO EN ELLAS INTERVENGA UN MUNICIPIO Y NO SUBSISTA PROBLEMA ALGUNO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL (INTERPRETACION DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001). El séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Pleno de la Corte para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, para una mayor prontitud en su despacho y una mejor impartición de justicia. En esta tesitura, los considerandos del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, revelan como uno de sus objetivos esenciales que el Pleno destine sus esfuerzos a los asuntos de mayor importancia para el orden jurídico nacional, y en ese orden de ideas, la fracción I de su punto tercero le reserva el conocimiento de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los recursos interpuestos en ellas, cuando sea necesaria su intervención, siendo esto último un concepto jurídico indeterminado cuya valoración y aplicación queda al prudente arbitrio de las Salas, quienes ejercerán su facultad de tal forma que se adapte a las exigencias sociales. Por otra parte, en atención a que los Municipios son quienes promueven más controversias constitucionales, a fin de propiciar una resolución más pronta de los asuntos en los que sean parte y cumplir con lo dispuesto en los artículos 17 y 94 de la Constitución Federal, el indicado acuerdo debe interpretarse en el sentido de que las Salas tienen competencia para resolver controversias constitucionales, aun respecto del fondo, siempre que se den las siguientes condiciones: a) Que no subsista un problema relativo a la inconstitucionalidad de alguna norma general, ya que la declaración de invalidez relativa requiere de un quórum calificado de cuando menos 8 votos, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) Que se trate de alguna de las controversias constitucionales previstas en los incisos b), f), g) e i) de la fracción I del referido artículo 105, es decir, de conflictos en los que intervenga un Municipio.”

SEGUNDO.- En principio, debe determinarse si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, para lo cual se precisa que en ella se solicita la invalidez del Decreto 099, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de veintiocho de diciembre de dos mil cinco, en el que, por un lado, con las salvedades señaladas en los considerandos quinto y sexto, se aprueba en lo general la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cuatro y, por otra parte, a fin de dar cumplimiento a los referidos considerandos, se instruye al Organismo Superior de Fiscalización de la entidad para que lleve a cabo las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos necesarios para que las irregularidades que acrediten la existencia de hechos y conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda municipal o que deriven en conductas indebidas de los servidores públicos encargados de la vigilancia y aplicación de los recursos, sean fundamento para el fincamiento de las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como, en su caso, para el reintegro de los recursos.

Así, el Decreto impugnado constituye un acto en sentido estricto, ya que se refiere a situaciones específicas y particulares que sólo atañen al Municipio actor, por lo que para determinar sobre la oportunidad en la presentación de la demanda debe atenderse al plazo previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que dispone:

“Artículo 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.”

Como puede advertirse, el plazo para la promoción de la controversia constitucional tratándose de actos, carácter que tiene el Decreto impugnado, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora, al formularla, sólo citó la fecha de publicación del Decreto impugnado, en los siguientes términos:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASI COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.--- La aprobación, por parte del Congreso del Estado de Tabasco, y su publicación, por el titular del Poder Ejecutivo local, del Decreto 099, relativo a la revisión de la cuenta pública 2004 del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y sus resultados, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 28 de diciembre de 2005.”

Además, del examen de las constancias de autos no se desprende elemento alguno que permita determinar si el Decreto impugnado fue notificado al Municipio actor y, en su caso, la fecha en que ello ocurrió, o bien, cuándo conoció de él; por último, dicho Municipio tampoco señala fecha en que se ostente sabedor del mismo.

Por tanto, debe considerarse que el Municipio actor tuvo conocimiento del Decreto combatido el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, esto es, el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, por lo que el plazo para la promoción de la controversia constitucional se inició el lunes dos de enero de dos mil seis, día hábil siguiente al de la publicación referida, y feneció el martes catorce de febrero del mismo año, debiéndose descontar del cómputo respectivo el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, once y doce de febrero, porque fueron sábados y domingos, respectivamente, y por tanto inhábiles, conforme a lo dispuesto por los artículos 2o. de la Ley Reglamentaria de la materia, 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el cinco de enero y seis de febrero de dos mil seis, en que se suspendieron las labores en este Alto Tribunal, según acuerdos del Tribunal Pleno de dos y treinta de enero del año citado.

En cuanto al cómputo anterior, se aclara que el lunes dos de enero de dos mil seis fue el primer día hábil siguiente a aquél en que se publicó el Decreto impugnado (veintiocho de diciembre de dos mil cinco), dado que, por una parte, el veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil cinco correspondieron al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal y, por ende, en esos días no corrió el plazo para la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la materia y, por otra parte, el primero de enero de dos mil seis fue inhábil, conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de esa Ley, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si la demanda se recibió el siete de febrero de dos mil seis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según sello de recepción que obra en la misma, se concluye que su presentación resulta oportuna.

TERCERO.- Respecto de la legitimación procesal de quien promueva a nombre del Ayuntamiento de Huimanguillo, Estado de Tabasco, se examina esa cuestión por ser de orden público y, por ende, de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia establece:

“Artículo 11.-El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

Deriva de la disposición legal transcrita que el actor, el demandado y el tercero interesado, deben comparecer a las controversias constitucionales por conducto de los funcionarios facultados para representarlos en los términos de las normas que los rigen.

Ahora bien, en el auto de nueve de febrero de dos mil seis, por el que el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado sólo a Jorge Isaac Juárez Brindis, en su carácter de Síndico de Hacienda del Municipio actor.

Los artículos 36, fracción II, y 64, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, prevén:

“Artículo 36.- El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

II.- La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;

(...)”

“Artículo 64. Para los efectos de esta Ley son autoridades municipales:

(...)

III. El Síndico de Hacienda;

(...)"

De los numerales transcritos se advierte que el Síndico de Hacienda está facultado para representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Síndico promovente se encuentra legalmente legitimado para representar al Municipio actor y, por ende, para promover esta controversia constitucional, ya que, además, acreditó el carácter con que compareció con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores, expedida por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, de fecha veintidós de octubre de dos mil tres.

CUARTO.- En cuanto al análisis de la legitimación de la parte demandada, ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer las exigencias de la demanda en caso de que resulte fundada.

En el caso tienen el carácter de autoridades demandadas los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco y el Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

(...)"

Como se destacó en el considerando precedente de esta resolución, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, los demandados deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos.

Respecto del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, signa la contestación de la demanda Javier Díaz Hernández, con el carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Octava Legislatura, lo que acredita con la documental consistente en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Congreso el veintinueve de abril de dos mil cinco, en la que se estableció la integración de la Junta mencionada por el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil cinco al treinta y uno de mayo de dos mil seis, de la que se desprende que la persona mencionada fungiría como Presidente de ese órgano de gobierno en el periodo mencionado.

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, señala:

"Artículo 56.- Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y

(...)"

El numeral transcrito confiere al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco la facultad para representar legalmente a ese órgano legislativo, por lo que quien signa la contestación de la demanda cuenta con la legitimación necesaria para ello.

Asimismo, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la emisión del decreto combatido, además de que es un órgano de los contemplados en la Ley Reglamentaria de la materia para intervenir como tal en las controversias constitucionales.

Por otra parte, respecto del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, contestó la demanda Manuel Andrade Díaz, Gobernador Constitucional de esa entidad, quien acreditó su personalidad con el Decreto 040 relativo al Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado de Tabasco, la declaración de Gobernador del Estado, publicado en el Diario Oficial de la entidad número 6182 de cinco de diciembre de dos mil uno.

El artículo 42 de la Constitución local, establece:

"Artículo 42. Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco."

Por tanto, si el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco se deposita en el Gobernador, es evidente que éste se encuentra legitimado para intervenir en la presente controversia en representación de aquél.

Además, el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que promulgó y publicó el Decreto impugnado y es un órgano de los contemplados en la Ley Reglamentaria de la materia para intervenir como tal en las controversias constitucionales.

Por último, en relación al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Tabasco, signa la contestación de la demanda Francisco José Rullán Silva, con el carácter de titular de ese Órgano, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento, expedido por el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tabasco el veintisiete de diciembre de dos mil tres.

El aludido fiscal se encuentra facultado para representar al citado Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en términos de lo dispuesto por el artículo 76, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

“Artículo 76. El Fiscal Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Representar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas o jurídicas colectivas, en los asuntos competencia del mismo;

(...)”

El Órgano de Fiscalización mencionado tiene legitimación pasiva para intervenir en el presente juicio, en virtud de que emitió los oficios HCE/OSFE/1502/2005 y HCE/OSFE/1519/2005, ambos de veintinueve de julio de dos mil cinco, en que se sustentan los considerandos quinto y sexto del artículo único del Decreto 099 impugnado.

Además, conviene señalar que los artículos 29, 40, fracciones I y II, y 72 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, prevén:

“Artículo 29.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso del Estado, de los pliegos de observaciones que en su caso, se hubieren fincado, de los plazos concedidos para efectuar las solventaciones o cumplir las recomendaciones correspondientes, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades económicas y de la determinación legal para que en los términos legales haya lugar a la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias o querrelas de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

“Artículo 40.- Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que acrediten la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios, o el patrimonio de los entes públicos locales fiscalizables, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, procederá a:

I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;

II. Formular, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades administrativas;

(...)”

“Artículo 72.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, será el Órgano Técnico auxiliar del Congreso del Estado, de naturaleza desconcentrada, con autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

De los numerales transcritos se advierte que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado es un órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado facultado para revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal y que goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y, entre otras cuestiones, cuenta con facultades para determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas, así como para formular ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades administrativas.

Por tanto, aun cuando el Órgano de Fiscalización no es un órgano originario previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional, goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que debe reconocérsele legitimación pasiva en este juicio.

Igual criterio sostuvieron esta Segunda Sala y el Pleno de este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 34/2006 y 24/2006, promovidas por los Municipios de Centla y Cunduacán, ambos del Estado de Tabasco, respectivamente, la primera en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil seis y la segunda el cuatro de diciembre del mismo año.

QUINTO.- Por último, se precisa que Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández acredita su carácter de Procurador General de la República con la copia certificada de su correspondiente nombramiento, funcionario

que es parte en este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Es infundada la causa de improcedencia que hace valer el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, consistente en que el Municipio actor hace valer únicamente cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

Efectivamente, el Pleno de este Alto Tribunal ya ha establecido que a través de la controversia constitucional, como uno de los medios de control de la regularidad constitucional respecto de los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal y del Distrito Federal, se permite la defensa integral del orden constitucional federal, con independencia de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Constitución Federal, por lo que si la parte actora plantea la transgresión de diversas disposiciones de la Constitución Federal relacionadas con las garantías de legalidad, además de la violación al artículo 115 de la Ley Suprema, por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Constitución Federal, dado que no es posible parcializar este importante control de la constitucionalidad; consecuentemente, esta controversia constitucional no resulta improcedente.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 98/99 del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 703, que establece:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.”

SEPTIMO.- En virtud de que las partes no hacen valer ninguna otra causa de improcedencia diversa a la analizada en el considerando precedente de esta resolución, ni de oficio se advierte la existencia de alguna otra, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

Este Organismo Colegiado considera infundado el planteamiento resumido en segundo término en el resultando tercero del presente fallo, consistente en la violación a la garantía de legalidad, produciendo indefensión al Municipio actor, ya que las inconsistencias consignadas en el pliego de cargos número HCE/OSFE/1502/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco, fueron aclaradas mediante oficio de seis de diciembre de ese año, entregado al titular del Organismo Superior de Fiscalización y al Presidente de la Tercera Comisión Inspector de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, con anterioridad a la aprobación del dictamen de esa Comisión por el órgano legislativo y, no obstante ello, ni en el dictamen ni en el Decreto impugnado se hizo mención ni valoración alguna sobre las aclaraciones relativas, ni se solicitó explicación al respecto, además de que se entregaron varios resolutive de procedimientos administrativos iniciados en

contra de servidores públicos municipales con motivo de las observaciones consignadas en el pliego de cargos, por lo que quedó sin materia, en lo conducente, ese dictamen.

A fin de dar respuesta al anterior planteamiento, conviene tener presente el contenido de la normatividad que regula el procedimiento de fiscalización del ejercicio del gasto público en el Estado de Tabasco.

Los artículos 26, 27, 36, fracciones XIII y XLI, 40, fracciones I a VI, 41 y 65, fracción VI, de la Constitución Política local establecen:

“Artículo 26.- El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.

Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes.

La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable.”

“Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el Presupuesto General de Egresos enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho período, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura apruebe el nuevo Presupuesto.”

“Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

(...)

XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Organo Superior de Fiscalización del Estado y expedir la ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Organo, al Oficial Mayor del Congreso, y a los demás servidores públicos al servicio del Poder Legislativo, en los términos que señalen las leyes aplicables;

(...)

XLI.- Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presente el Organo Superior de Fiscalización del Estado.

Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones.

Siempre que las condiciones administrativas lo permitan, la cuenta pública podrá revisarse y calificarse por períodos inferiores a los establecidos en este artículo;

(...)”

“Artículo 40.- El Organo Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

El Organo Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I.- Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;

II.- Fiscalizará los recursos que como aportaciones del erario federal a la hacienda estatal o municipal, administren y ejerzan las entidades del Gobierno del Estado,

los Municipios, y en su caso, los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes que de ella emanen;

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV.- Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por períodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público.

V.- Determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la hacienda pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, podrá fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas se harán efectivas por conducto de la autoridad hacendaria del Estado, en términos del Código Fiscal local, reintegrándose las cantidades correspondientes a la entidad que haya sufrido directamente el perjuicio patrimonial; las demás sanciones, pasarán a favor del erario de que se trate.

El Poder Ejecutivo a través de su dependencia competente, y en específico, para estos fines, como autoridad hacendaria para ambos casos del erario estatal y municipal, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción V del presente artículo, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado, debiendo reintegrar las cantidades respectivas al ente que sufrió directamente la afectación, con motivo de la conducta de que se trate;

VI.- En las situaciones excepcionales determinadas por la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si dichos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y términos señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan;

(...)

“Artículo 41.- Las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, deberán ser entregadas, por éstos, al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Así mismo, el Organismo Superior de Fiscalización del Estado deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso del Estado por conducto del Organismo Superior de Fiscalización del Estado en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen.

De la evaluación que practique el Organismo Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual;

satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con respecto a los informes que mensualmente, y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a cuenta pública; los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término los pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.”

“Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

(...)

VI. El Congreso del Estado, aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios; así mismo, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas, en relación a los planes municipales y a sus programas operativos anuales.

(...)

La cuenta pública de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado; para tal efecto aquellos, enviarán mensualmente al Organismo Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, la cuenta comprobada y debidamente documentada del mes anterior, con los informes técnicos financieros que acrediten las erogaciones y el avance de las metas físicas de sus proyectos. Así mismo, y a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, en complemento a la cuenta pública comprobada del último mes del período, deberán remitir la evaluación de su programa operativo anual, en relación a las metas que se establecieron por el año que corresponda y el avance de su Plan Municipal de Desarrollo, para su inclusión correspondiente.

Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobados para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados deberán presentarse en el informe mensual correspondiente.

(...)”

Los artículos 2, fracciones I a IV, VIII, y X a XIV, 3, 8, 9, 14, fracciones I, IV a VIII y XIII a XVII, 15, 17, 27, 29, 40 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, disponen:

“Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, indistintamente, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: Los Organos de Gobierno de los Municipios;

II. Congreso: El Honorable Congreso del Estado;

III. Comisión (es) Inspector(a) (s): Comisión Permanente Interna del Congreso, con atribuciones propias e inherentes a la dictaminación de las cuentas públicas de los sujetos fiscalizables, del ámbito de su competencia;

IV. Cuenta pública: El informe anual que, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, del avance de la gestión financiera; o tratándose de los Municipios, los informes mensuales; rinden respectivamente al Congreso, por conducto del Organismo Técnico de Fiscalización, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus organismos o entidades paraestatales, así como los órganos autónomos creados constitucionalmente, y en su caso, los demás entes fiscalizables; sobre su gestión financiera y presupuestal, con el objeto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal correspondiente, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas y con base en los programas y criterios aprobados;

(...)

VIII. Fiscalización: Conjunto de acciones que se llevan a cabo por conducto del Organismo Técnico de Fiscalización; en los términos de las disposiciones constitucionales, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables; indistintamente, para el control, inspección, revisión, auditoría y evaluación de la aplicación del gasto público, conforme los ingresos del erario y para los efectos de la calificación de la Cuenta Pública, de los entes fiscalizables sujetos a rendir la misma;

(...)

X. Glosa: Revisión legal, numérica y contable de las cuentas públicas, respecto del manejo de fondos, valores y bienes que integran respectivamente, la hacienda pública estatal y municipal;

XI. Informe de avance de gestión financiera: El informe, que como parte integrante de la cuenta pública, y sin detrimento de las autoevaluaciones e informes parciales, y su evaluación por el Organo, rinden los entes públicos fiscalizables al Congreso a través del Organo, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que el Organo, fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

XII. Informe de autoevaluación: Documento emitido por cada uno de los Poderes y los Ayuntamientos, y en su caso, los demás sujetos de la cuenta pública; reflejando la administración, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen en el transcurso del ejercicio fiscal para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia. El informe se rinde como parte integrante de la cuenta pública al Congreso, de manera trimestral conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII. Informe de resultados: Informe técnico-financiero resultante de la fiscalización de las cuentas públicas, realizado por el Organo y con conocimiento del Organo de Gobierno, remitido a la Comisión Inspector de Hacienda competente;

XIV. Organo: El Organo Superior de Fiscalización del Estado.

(...)"

"Artículo 3.- La revisión, fiscalización y glosa de la cuenta pública está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en las Comisiones Inspectoras y en el Organo; mismo que funcionalmente tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública, en términos de lo establecido en la Constitución del Estado, la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Dicho Organo, conocerá además de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Congreso del Estado, en los términos que se precisen en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento Interior del Congreso y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 8.- La cuenta pública deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través del Organo, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a su ejercicio, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública, cuando medie solicitud previa al plazo legal, debidamente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente; debiendo comparecer en todo caso el Secretario o su equivalente de que se trate o el Presidente municipal, a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días naturales.

En el caso de los organismos públicos descentralizados u órganos desconcentrados, la cuenta pública deberá ser rendida a través del Poder o del Ayuntamiento del que formen parte. En lo que respecta a los órganos autónomos creados por la Constitución local, deberá ser presentada directamente en los términos de esta Ley.

El Organo Superior de Fiscalización, deberá concluir la auditoría, glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, que consolidados integrarán el informe de resultados al Congreso del Estado, a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Organo, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso por conducto del Organo, en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán

de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen, mismos que serán contratados en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

De la evaluación que practique el Organo, en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades graves que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico dentro del término de treinta días hábiles, lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con respecto a los informes que mensualmente y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a cuenta pública, los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término los pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso, de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

“Artículo 9.- La cuenta pública que se rinda al Congreso deberá consolidar toda la información que se hubo remitido en los informes de autoevaluación y en su caso, contenidos en el informe de avance de gestión financiera.”

“Artículo 14.- Para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, el Organo Superior de Fiscalización del Estado, sin perjuicio de las facultades contenidas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;

(...)

IV. Evaluar el informe de avance de gestión financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

V. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas conforme a las metas o a los lineamientos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

VI. Verificar que los entes fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos fiscalizables, sean acordes con la correspondiente Ley de Ingresos, con el Presupuesto General de Egresos que corresponda, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado; la Ley de Deuda Pública del Estado; Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; Leyes Orgánicas del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado; de los Municipios y demás disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y demás entes públicos fiscalizables se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y si se ajustan a la normatividad aplicable;

(...)

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo,

custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los demás entes sujetos de fiscalización;

XIV. Ordenar o efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;

XV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley, proponiendo los plazos pertinentes para la solventación de las mismas, acorde a su naturaleza, en los casos que resulte procedente. Dichos plazos no podrán ser menores de quince, ni mayores de cuarenta y cinco días hábiles. Las solventaciones a cargo de los entes fiscalizables habrán de ser cumplimentadas por las dependencias competentes conforme lo dispuesto en sus leyes orgánicas, o en su defecto, por el área de control y evaluación o en ausencia de éstas, por las unidades administrativas que hubieren aplicado el gasto;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y de los demás entes fiscalizables; fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y las sanciones pecuniarias correspondientes; así como previa determinación de la existencia de hechos o actos irregulares o graves, derivados de sus tareas de fiscalización, promover ante las autoridades administrativas competentes el fincamiento de otras responsabilidades a que se refieren la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias; asimismo, previa autorización del Congreso, presentar las denuncias y querrelas penales en términos de la legislación aplicable;

XVII. Fincar por excepción, las responsabilidades a determinarse por el órgano de control preventivo, para su imposición por el superior jerárquico que corresponda; las sanciones correspondientes a los servidores públicos responsables por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado, tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;

(...)

Artículo 15.- Respecto a los informes de autoevaluación, el Organo Superior de Fiscalización del Estado en cumplimiento a las funciones de evaluaciones, únicamente podrá auditar y fiscalizar los conceptos que como parte del gasto ejercido estén reportados en él como procesos concluidos por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes fiscalizables.

Al efecto, el citado Organo habrá de realizar observaciones que estime pertinentes, otorgándole al Poder, Ayuntamiento o ente de que se trate, un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días hábiles para que formulen los comentarios que procedan o solventen las observaciones realizadas.

Los comentarios a las observaciones ó solventaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplimentarse en términos de lo señalado en el artículo 14, fracción XV, última parte de esta Ley.”

“Artículo 17.- El Organo, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá además sin perjuicio de las evaluaciones, realizar visitas, supervisiones y auditorías, integrales o de tipo financiero, técnico, operacional, de resultado de programas y/o de legalidad, durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como concluidos en el Informe de Avance de Gestión Financiera.”

“Artículo 27.- El Organo Superior de Fiscalización del Estado, deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros al Congreso del Estado, a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Organo, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Mientras no acontezca lo señalado en el párrafo que antecede, tanto los legisladores como los servidores públicos del citado Organo y los profesionales contratados al efecto, deberán guardar reserva de las actuaciones e informaciones a que tengan acceso con motivo de dicha cuenta.”

“Artículo 29.- El Organo Superior de Fiscalización del Estado, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso del Estado, de los pliegos de observaciones que en su caso, se hubieren fincado, de los plazos concedidos para efectuar las

solventaciones o cumplir las recomendaciones correspondientes, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades económicas y de la determinación legal para que en los términos legales haya lugar a la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias o querellas de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

“Artículo 40. Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que acrediten la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública del Estado, de los Municipios, o el patrimonio de los entes públicos locales fiscalizables, el Organo Superior de Fiscalización del Estado, procederá a:

I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;

II. Formular, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades administrativas;

III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IV. Presentar previa autorización del Congreso, las denuncias y querellas penales a que haya lugar; y

V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes.”

“Artículo 47.- Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante el Organo Superior de Fiscalización del Estado. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Organo para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley. De igual manera, cuando el caso lo amerite, procederá a efectuar ante la instancia superior competente, para los fines que legalmente procedan, las denuncias y querellas correspondientes.”

Se desprende de los preceptos transcritos, en lo que al caso interesa, que es facultad del Congreso del Estado de Tabasco revisar, fiscalizar y calificar anualmente las cuentas públicas de los Municipios de la entidad, a fin de determinar si las cantidades percibidas y gastadas por aquéllos están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades, para lo cual se apoyará y auxiliará en las Comisiones Inspectoras del Congreso y en el Organo Superior de Fiscalización, que depende de la Legislatura y constituye un organismo técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que cuenta con autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, el que sin excepción debe revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, así como investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos.

Asimismo, se advierte de las normas reproducidas que la revisión, fiscalización y calificación anual de las cuentas públicas, entre ellas, las de los Municipios, se realiza a través de un procedimiento conformado por una serie de actos concatenados, entre los que existe una vinculación de causalidad jurídica; de esos actos cabe destacar los siguientes:

a) Los Municipios deben enviar mensualmente al Organo Superior de Fiscalización de la entidad, dentro de los quince días del mes siguiente al que corresponda, el informe de autoevaluación respecto de la cuenta comprobada y debidamente documentada del mes anterior, con los informes técnicos y financieros que acrediten las erogaciones y el avance de las metas físicas de sus proyectos. Asimismo, deberán entregar la cuenta pública anual a más tardar el treinta y uno de marzo (artículos 41 y 65, fracción IV, de la Constitución y 8 de la Ley de Fiscalización Superior).

b) El Organo Superior de Fiscalización realizará evaluaciones trimestrales del ejercicio fiscal, que tendrán carácter provisional, con apoyo en los informes de autoevaluación que le presenten los entes fiscalizables (artículos 36, fracción XLI, 40, fracción IV, y 41 de la Constitución y 8 de la Ley de Fiscalización Superior).

c) Como resultado de la autoevaluación trimestral referida, el Organo Superior de Fiscalización deberá emitir los pliegos de observaciones pertinentes a los entes fiscalizables a fin de que éstos las solventen en el

plazo que aquél establezca, el que no podrá ser menor de quince, ni mayor de cuarenta y cinco días hábiles (artículos 41 de la Constitución y 8, 14, fracción XV, 15 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior).

d) El Organismo Superior de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, también podrá realizar visitas, supervisiones y auditorías, integrales o de tipo financiero, técnico, operacional, de resultado de programas y/o de legalidad, durante el ejercicio fiscal (artículos 40, fracción III, de la Constitución, 14, fracciones VIII y XIV, y 17 de la Ley de Fiscalización Superior).

e) Si los pliegos de observaciones no son solventados en el plazo referido, o bien, si el Organismo Superior de Fiscalización estima que la documentación y argumentos presentados no son suficientes para solventar las observaciones, aquél podrá emitir el pliego de cargos correspondiente, determinar los daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, aplicar las sanciones pecuniarias a que haya lugar, promover ante las autoridades administrativas competentes el fincamiento de otras responsabilidades y, previa autorización del Congreso, presentar las denuncias y querrelas penales que procedan (artículos 40, fracción V, de la Constitución, 14, fracción XVI, y 47 de la Ley de Fiscalización Superior).

f) El Organismo Superior de Fiscalización debe presentar a la Comisión Inspector de Hacienda del Congreso local, el informe técnico y financiero de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública a más tardar el primero de agosto del año siguiente al ejercicio de que se trate, el que deberá contener los dictámenes de revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del apego a los programas, el cumplimiento a los principios de contabilidad gubernamental, los resultados de la gestión financiera, la comprobación del cumplimiento a las disposiciones de las Leyes de la materia, el análisis de las desviaciones presupuestarias, las solventaciones a las observaciones, la proposición del plazo para solventar las que hayan quedado pendientes y los demás requisitos a que se refieren dichas Leyes (artículos 40, fracción IV, y 41 de la Constitución, 2, fracción XIII, 8, 27 y 28 de la Ley de Fiscalización Superior).

g) La Comisión Inspector de Hacienda del Congreso local deberá rendir el dictamen de la cuenta pública anual para que la Legislatura la califique a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presente el Organismo Superior de Fiscalización del Estado, y si el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un periodo extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente periodo ordinario de sesiones (artículos 36, fracción XLI, de la Constitución y 2, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior).

Ahora bien, en el pliego de cargos contenido en el oficio HCE/OSFE/1502/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco, se consigna lo siguiente:

“Este Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 40, primero y segundo párrafos, fracción IV, y 41, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 8, quinto párrafo; 14, fracciones XVI, XXII; 40, fracción II, 45, 47, 73 y 76, fracciones I, XII y XXVIII; artículos Séptimo y Octavo Transitorios de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; 2, 3, fracción XII, 4 y 21, fracción XV del Reglamento Interior del Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, emite el presente pliego de cargos, derivado del apartado de hallazgos y observaciones de las evaluaciones trimestrales practicadas a los informes de autoevaluación de ejercicio 2004 y una vez analizada y valorada la información y documentación proporcionada por el Municipio, con el fin de solventar las observaciones y recomendaciones dadas a conocer en las evaluaciones trimestrales del ejercicio 2004, procede a emitir el presente pliego de cargos, de conformidad con los siguientes:--- ANTECEDENTES.- I).- Con oficio circular número HCE/OSFE/043/2004, de fecha 14 de septiembre de 2004, notificado el día 21 del mismo mes y año, se remitió al H. Ayuntamiento Municipal de Huimanguillo, el resultado de la evaluación así como los hallazgos y observaciones, relativos a la autoevaluación presupuestal-financiera y evaluación del gasto público del primer trimestre (enero-marzo) del año 2004, en este mismo documento se señaló el plazo para la solventación de las observaciones efectuadas.--- II).- Con oficio circular número HCE/OSFE/054/2004, de fecha 13 de diciembre de 2004, notificado el día 22 del mismo mes y año, se remitió al H. Ayuntamiento Municipal de Huimanguillo, el resultado de la evaluación así como los hallazgos y observaciones, relativos a la autoevaluación presupuestal-financiera y evaluación del gasto público del segundo trimestre (abril-junio) del año 2004, en este mismo documento se señaló el plazo para la solventación de las observaciones efectuadas.--- III).- Con oficio número HCE/OSFE/DFEG/520/005, de fecha 16 de marzo de 2005, notificado el día 18 del mismo mes y año, se remitió al

H. Ayuntamiento Municipal de Huimanguillo, el resultado de la evaluación así como los hallazgos y observaciones, relativos a la autoevaluación presupuestal-financiera y evaluación del gasto público del tercer trimestre (julio-septiembre) del año 2004, en este mismo documento se señaló el plazo para la solventación de las observaciones efectuadas.--- IV).- En relación con las observaciones del primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2004, el titular de la Contraloría Municipal envió los oficios Nos. CM/609 y 613/2004, CM/087 y 299/2005, de fechas 22 y 27 de octubre de 2004, 24 de enero y 29 de abril de 2005, respectivamente dirigidos al titular del Organismo Superior de Fiscalización del Estado, que contienen información y documentación a efecto de solventar las observaciones correspondientes. --- V).- Mediante oficio número HCE/OSFE/833/05/2005 de fecha 31 de mayo de 2005, notificado en fecha 08 de junio del mismo año y en atención a lo acordado con los Diputados integrantes de la Segunda Comisión Inspector de Hacienda este Organismo Superior de Fiscalización del Estado hizo del conocimiento de ese H. Ayuntamiento Municipal que contaba con un plazo extraordinario, único e improrrogable de 15 días hábiles para formular las solventaciones o los comentarios pertinentes tendientes a la justificación de las observaciones de los tres trimestres del ejercicio fiscal 2004 (período enero-septiembre), señalándose además en el mismo oficio que de no ser solventadas las observaciones se procedería a determinar cargos para ser puestos a consideración de las instancias competentes para fincar las responsabilidades administrativas y resarcitorias que resulten procedentes a los servidores públicos.--- VI).-En atención al punto anterior el Contralor Municipal, envió oficios Nos. CM/544/05, CM/510/05 de fecha 4 y 21 de julio de 2005, recibido en este Organismo Superior de Fiscalización del Estado el día 23 de julio de 2005, misma que contiene información y documentación, con el objeto de solventar las observaciones que se les dio a conocer mediante el oficio denominado 'informe de la situación que guardan las solventaciones de los tres trimestres del ejercicio fiscal 2004 (período enero-septiembre).' VII).- Con oficio número HCE/OSFE/DFEG/889/2005, de fecha 10 de junio de 2005, notificado el día 14 del mismo mes y año, se remitió al H. Ayuntamiento Municipal de Huimanguillo el resultado de la evaluación así como los hallazgos y observaciones, relativos a la autoevaluación presupuestal-financiera y evaluación del gasto público del cuarto trimestre (octubre-diciembre) del año 2004, en este mismo documento se señaló el plazo para la solventación de las observaciones efectuadas.--- VIII).-Con respecto al punto anterior, el Contralor Municipal, presentó oficio número CM/5441/05, CM/527/05 de fecha 8 y 19 de julio de 2005, recibido en este Organismo Superior de Fiscalización del Estado, el día 9 y 19 de julio de 2005, mediante el cual envía información y documentación con el objeto de solventar las observaciones determinadas en la evaluación del cuarto trimestre del 2004.--- Derivado de lo anterior, se señala el siguiente:--- Considerando Unico.- Como resultado de los hallazgos y observaciones de los cuatro trimestres evaluados relativos al ejercicio 2004 y en consideración a que con los argumentos y pruebas documentales presentadas no se solventaron las observaciones y recomendaciones al control interno que más adelante se señalan, se presenta el siguiente:--- ANALISIS.--- Capítulo I.- Observaciones Presupuestales y Financieras no Solventadas... Por lo expuesto y fundado, este Organismo Superior de Fiscalización del Estado:--- RESUELVE:--- PRIMERO.- En relación con las observaciones no solventadas de los trimestres del año 2004, enero-marzo en cantidad de \$ 156,947.00, abril-junio en cantidad \$ 4'256,619.74, julio-septiembre en cantidad de \$ 5'345,288.64 y octubre-diciembre en cantidad de \$ 5'667,571.24 descritas, se informa que este Organismo Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, primero y segundo párrafos, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción XVI, 40, fracción II, y 76, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, requiere que por su conducto la Contraloría Municipal de ese Gobierno Municipal que Usted Preside, proceda a la instauración y conclusión de los procedimientos administrativos tendientes a fincar responsabilidades a los servidores públicos que por su empleo, cargo o comisión tuvieron intervención en los actos de los cuales se derivaron las observaciones no solventadas que en el presente pliego se le han dado a conocer, asimismo el Organismo Interno de Control deberá vigilar el reintegro de los recursos a

las arcas municipales, respecto de las observaciones que en cantidad líquida han quedado señaladas en el presente oficio y de las cuales se hace el señalamiento expreso de su reintegro. Ahora bien, con relación a las recomendaciones al control interno señaladas en el capítulo que antecede, considerando que las mismas no resultan en un daño patrimonial a la hacienda municipal, pero pudieran constituir faltas administrativas si de manera reiterada continúan efectuando dichas prácticas; este Organismo Superior de Fiscalización del Estado, solicita por su conducto, a la Contraloría Municipal de ese Gobierno Municipal que usted Preside, lleve a cabo las acciones tendientes al cumplimiento de las recomendaciones señaladas en el capítulo respectivo.--- Derivado de lo anterior y conforme a lo señalado en los artículos 13, fracción IX, 14, fracción XI, y 76, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, se requiere en este mismo acto, que conforme se vayan instaurando los procedimientos respectivos, informe a este Organismo Superior de Fiscalización del Estado, los mismos, con el fin que esta autoridad haga del conocimiento de los citados procedimientos al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.--- SEGUNDO.- Notifíquese.”

Como se advierte de la anterior transcripción del pliego de cargos HCE/OSFE/1502/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco, a través de los oficios de fechas catorce de septiembre y trece de diciembre de dos mil cuatro, dieciséis de marzo y diez de junio de dos mil cinco, notificados al Municipio actor los días veintinueve de septiembre y veintidós de diciembre de dos mil cuatro, dieciocho de marzo y catorce de junio de dos mil cinco, respectivamente, el Organismo Superior de Fiscalización emitió los resultados de la evaluación y los hallazgos y observaciones relativos a la autoevaluación presupuestal-financiera y evaluación del gasto público de los cuatro trimestres del ejercicio de dos mil cuatro, respecto de los cuales el Contralor Municipal presentó ante el Organismo mencionado diversos oficios de fechas veintidós y veintisiete de octubre de dos mil cuatro, veinticuatro de enero, veintinueve de abril, cuatro, ocho, diecinueve y veintiuno de julio de dos mil cinco, a través de los cuales aportó diversa información y documentación para el efecto de solventar las observaciones relativas.

En el propio pliego de cargos se hace constar que con los argumentos y pruebas documentales aportadas por el Contralor Municipal no se solventaron diversas observaciones y recomendaciones formuladas al órgano de control interno municipal, por lo que se procedió a precisar esas observaciones y recomendaciones pendientes de cumplimiento y, asimismo, se requirió al Municipio actor para que a través de la Contraloría Municipal se procediera a la instauración y conclusión de los procedimientos administrativos tendientes a fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos que tuvieron intervención en los actos de que derivan las observaciones no solventadas, así como para vigilar el reintegro de los recursos a las arcas municipales y la ejecución de las acciones para el acatamiento de las recomendaciones hechas al órgano de control interno municipal.

Por otro lado, en el diverso pliego de cargos número HCE/OSFE/1519/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco, se consigna lo siguiente:

“Este Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 13, 14, fracciones I, VII, VIII, XIII, XV, XVI, XVII y XXII, 40, fracción I, 47 y 76, fracción (sic) XII y XXVIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; 2, 4, 5, fracción (sic) X y XV, 6, fracción VIII, 17, fracciones II, III, VIII y XIII, 20, fracciones I, III, IV, V; VI, IX, XI, XV y XVII, 21, fracciones II, III, IV, VI, XII, XV y XXV del Reglamento Interior del Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, y derivado del pliego de hallazgos y observaciones notificado al CPA. Walter Herrera Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, contenido en el oficio número HCE/OSFE/DATPIP-S/1276/06/2005 de fecha 29 de junio de 2005, emitido por el C. Lic. Francisco José Rullán Silva, en su carácter de Fiscal Superior del Estado, con motivo de la auditoría a los proyectos OP048.- Rehabilitación de camino con material pétreo en tramos aislados y construcción de obra de drenaje menor, Ej. Huapacal 1a. sección; OP127.- Pavimentación de camino con mezcla asfáltica, Ej. Coabanal 2a. sección (Pedro Sánchez Magallanes); OP024.- Construcción de pavimento a base de mezcla asfáltica, ciudad (Col. Centro de Convivencia); y OP103.- Rehabilitación de camino con material pétreo de 1 ½” a finos en tramos aislados y construcción de obra de drenaje menor, Ej. Ignacio Gutiérrez 4a. sección, seleccionadas de la muestra obtenida de la cuarta autoevaluación trimestral municipal correspondiente a los avances de las acciones y obras ejecutadas y notificadas del 1o. de octubre al 31 de diciembre 2004, derivado del Programa Anual de Auditoría, Visitas, Inspecciones del Ejercicio Fiscal 2005 a desarrollar por este Organismo Superior de Fiscalización, al amparo de la orden de inicio de revisión y verificación contenida con el oficio número

HCE/OSFE/DATPIP-S/647/05/2005 de fecha 13 de mayo del presente año; procede a emitir el siguiente pliego de cargos de conformidad con los siguientes:--- ANTECEDENTES.--- I. Mediante oficio número HCE/OSFE/DATPIP-S/647/05/2005 de 13 de mayo del presente año, el Lic. Francisco José Rullán Silva en su carácter de Fiscal Superior del Estado, ordenó la práctica de la auditoría a obras selectivas del informe de la cuarta autoevaluación trimestral municipal que comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2004, recibida en este Organismo Superior de Fiscalización a través de oficio No. DPM/024/2005 de fecha 28 de enero de 2005, firmado por el Lic. Juan Carlos Rueda de León de Márquez, en su carácter de Director de Programación Municipal.--- II. Con fecha 6 de julio del año dos mil cinco, mediante acta parcial de inicio, se hizo entrega del oficio No. HCE/OSFE/DATPIP-S/647/05/2005, de fecha 13 de mayo de 2005, el cual contiene la orden de auditoría, por el periodo comprendido del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, en el mismo acto se solicitó a los comparecientes mantener a disposición de los auditores, documentación diversa tales como: 1. Expediente unitarios de las obras seleccionadas a auditar. 2.- Comprobación del gasto de las mismas de los proyectos OP048.- Rehabilitación de camino con material pétreo en tramos aislados y construcción de obra de drenaje menor, Ej. Huapacal 1a. sección; OP127.- Pavimentación de camino con mezcla asfáltica, Ej. Coabanal 2a. sección (Pedro Sánchez Magallanes); OP024.- Construcción de pavimento a base de mezcla asfáltica, ciudad (Col. Centro de Convivencia); y OP103.- Rehabilitación de camino con material pétreo de 1 ½" a finos en tramos aislados y construcción de obra de drenaje menor, Ej. Ignacio Gutiérrez 4a. sección, manifestando los comparecientes, estar en la mejor disposición para atender las solicitudes que hagan los auditores del Organismo Superior de Fiscalización del Estado.--- III. Mediante acta final de fecha veintisiete de julio del presente año, el personal comisionado y actuante hace constar los hechos acontecidos durante la revisión efectuada a ese H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, asimismo queda asentado lo que se exhibió y lo que no fue proporcionado en su momento de la solicitud. Por último, se les hace de su conocimiento a los servidores públicos que participan en la diligencia que el acta final se levanta a efecto de dar por concluida la revisión y verificación ordenada en el oficio número HCE/OSFE/DATPIP-S/647/05/2005 de fecha 13 de mayo de 2005; quedando pendiente de darles a conocer el OFICIO DE PLIEGO DE HALLAZGOS Y OBSERVACIONES.--- IV. Como resultado de la auditoría antes mencionada, en oficio número HCE/OSFE/DATPIP-S/1276/06/2005 de fecha 29 de junio de 2005, firmado por el C. Lic. Francisco José Rullán Silva, en su carácter de Fiscal Superior del Estado, emitió el pliego de hallazgos y observaciones, el cual fue notificado legalmente el día 5 de julio de 2005 al CPA. Walter Herrera Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, haciéndose de su conocimiento que, en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción XV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, contaba con un plazo improrrogable de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recibido del referido pliego de hallazgos y observaciones, a efecto de presentar ante este Organismo Técnico de Fiscalización, la documentación y argumentos que considerara pertinentes para la solventación del mismo.--- V. Con fecha 20 de julio del año dos mil cinco, el ente fiscalizado presentó a este Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, el oficio número CM/545/05, firmado por el C.L.R.C. Alan Méndez Sánchez, en su carácter de Contralor Municipal, presentando documentación anexa con el fin de solventar los hallazgos y observaciones que se hicieron de su conocimiento a través del pliego de hallazgos y observaciones derivado del oficio número HCE/OSFE/DATPIP-S/1246/06/2005.--- ANALISIS.--- En virtud de lo anterior, y en consideración a los argumentos y pruebas documentales presentadas en tiempo y forma, a continuación se procede al análisis y valoración de éstos:... Por lo expuesto y fundado este Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco:-- RESUELVE--- PRIMERO.- En relación con las observaciones no solventadas respecto de la auditoría a los proyectos OP048.- Rehabilitación de camino con material pétreo en tramos aislados y construcción de obra de drenaje menor, Ej. Huapacal 1a. sección; OP127.- Pavimentación de camino con mezcla asfáltica, Ej. Coabanal 2a. sección (Pedro Sánchez Magallanes); OP024.- Construcción de pavimento a base de mezcla asfáltica, ciudad (Col. Centro de Convivencia); y OP103.- Rehabilitación de camino con material pétreo de 1 ½" a finos en tramos aislados y construcción de obra de drenaje menor, Ej. Ignacio Gutiérrez 4a. sección, seleccionadas de la muestra obtenidas de la cuarta autoevaluación trimestral municipal correspondiente a los avances de las acciones y obras

ejecutadas y notificadas del 1o. de octubre al 31 de diciembre 2004, derivado del Programa Anual de Auditoría, Visitas, Inspecciones del Ejercicio Fiscal 2005 a desarrollar por este Organó Superior de Fiscalización, se informa que este Organó Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, primero y segundo párrafos, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción XVI, 40, fracción II, y 76, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, requiere que por su conducto la Contraloría Municipal de ese Gobierno Municipal que usted preside, proceda a la instauración y conclusión de los procedimientos administrativos tendientes a fincar responsabilidades a los servidores públicos que por su empleo, cargo o comisión tuvieron intervención en los actos de los cuales se derivaron las observaciones no solventadas que en el presente pliego se le han dado a conocer.-
-- Derivado de lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 13, fracción IX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, se requiere en este mismo acto, que conforme se vayan instaurando los procedimientos respectivos, informe a este Organó Superior de Fiscalización del Estado de los mismos, con el fin de esta autoridad haga del conocimiento de los mismos al Honorable Congreso del Estado de Tabasco.-- SEGUNDO.- Notifíquese."

Deriva de la anterior transcripción, que por oficio de trece de mayo de dos mil cinco, el Fiscal Superior del Estado de Tabasco ordenó la práctica de una auditoría a obras selectivas del informe de la cuarta autoevaluación trimestral del Municipio actor, habiéndose auditado las obras OP048, OP127, OP024 y OP103, así como que en relación a esa auditoría, se emitió el pliego de hallazgos y observaciones, notificado al Municipio actor el cinco de julio de dos mil cinco, respecto del cual el Contralor Municipal, mediante oficio CM/545/05, presentado el día veinte de ese mes, proporcionó documentación para solventar dichos hallazgos y, por último, que se instruyó al Gobierno Municipal para que se procediera a la instauración y conclusión de los procedimientos administrativos tendientes a fincar responsabilidades a los servidores públicos que por su empleo, cargo o comisión, tuvieron intervención en los actos de que derivaron las observaciones no solventadas.

Por último, se destaca que del Decreto impugnado, que califica la cuenta pública del Municipio actor correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, deriva que esa calificación se realizó con base en el dictamen que elaboró la Tercera Comisión Inspectorá de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, conforme al informe de resultados de la revisión y fiscalización y los demás soportes documentales aportados por el Organó Superior de Fiscalización de la entidad.

Se desprende de lo narrado, que es inexacto que durante el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio actor correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, se hubiera violado la garantía de legalidad en su perjuicio, causándole indefensión, en virtud de que ese procedimiento se ajustó a la normatividad que lo rige pues el Organó Superior de Fiscalización de la entidad practicó las evaluaciones trimestrales de los informes de autoevaluación presupuestal-financiera y evaluación del gasto público, además de una auditoría a obras selectivas del informe de la cuarta autoevaluación trimestral del Municipio actor, consignando los hallazgos y observaciones en los oficios correspondientes, mismos que hizo del conocimiento del Municipio actor, por lo que éste tuvo plena oportunidad de solventarlos o desvirtuarlos, así como de aportar la documentación pertinente para ello.

No es obstáculo a lo anterior, lo afirmado por el Municipio actor en el sentido de que mediante oficio de seis de diciembre de dos mil cinco, entregado al titular del Organó Superior de Fiscalización y al Presidente de la Tercera Comisión Inspectorá de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, antes de la aprobación del dictamen de esa Comisión por el órgano legislativo, se aclararon las inconsistencias consignadas en el pliego de cargos HCE/OSFE/1502/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco y, a pesar de ello, ni en el dictamen de esa Comisión ni en el Decreto impugnado, se hizo valoración alguna en torno a dichas aclaraciones, ni se consideró que se presentaron resolutivos de procedimientos de responsabilidad iniciados con motivo de las observaciones consignadas en el referido pliego de cargos.

Efectivamente, como se ha destacado, la revisión, fiscalización y calificación anual de las cuentas públicas, entre ellas, las de los Municipios, se realiza a través de un procedimiento conformado por una serie de actos concatenados, entre los que existe una vinculación de causalidad jurídica. Dentro de ese procedimiento, los entes públicos fiscalizables están obligados a solventar las observaciones formuladas por el Organó Superior de Fiscalización en las evaluaciones trimestrales que realiza, dentro del plazo pertinente que el propio Organó señale, el que no podrá ser menor de quince, ni mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

En el caso, como antes de destacó, el Municipio actor presentó diversos oficios para solventar las observaciones formuladas respecto de los cuatro trimestres del ejercicio de dos mil cuatro. En el pliego de cargos HCE/OSFE/1502/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco, se estimó que la información y aclaraciones hechas por el Municipio resultaron insuficientes para solventar todas las observaciones hechas, mientras que en el oficio de seis de diciembre de ese año, el Contralor Municipal pretende aclarar las observaciones que en el citado pliego de cargos, el Organó Superior de Fiscalización estimó no solventadas dentro de los plazos legales y, asimismo, el Municipio actor presentó diversos resolutivos de procedimientos de responsabilidad iniciados con motivo de las referidas observaciones.

La presentación de las aclaraciones contenidas en el aludido oficio de seis de diciembre de dos mil cinco y de los resolutiveos sobre procedimientos de responsabilidad iniciados con motivo de observaciones hechas en el referido pliego de cargos, resulta notoriamente extemporánea, en virtud de que el Municipio actor estaba obligado a solventar las observaciones de los cuatro trimestres del ejercicio de dos mil cuatro en los plazos que le fueron señalados por el Organó Superior de Fiscalización en los oficios de fechas catorce de septiembre y trece de diciembre de dos mil cuatro, dieciséis de marzo y diez de junio de dos mil cinco, notificados al Municipio actor los días veintiuno de septiembre y veintidós de diciembre de dos mil cuatro, dieciocho de marzo y catorce de junio de dos mil cinco, respectivamente, que contienen los resultados de la evaluación y los hallazgos y observaciones relativos a la autoevaluación presupuestal-financiera y evaluación del gasto público de los cuatro trimestres del ejercicio de dos mil cuatro y, precisamente, la falta de solventación de algunas de esas observaciones motivó el dictado del pliego de cargos HCE/OSFE/1502/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco.

Además, dicho pliego de cargos se notificó al Municipio actor el primero de agosto de dos mil cinco y, no obstante ello, el Contralor Municipal hizo las aclaraciones en torno al mismo a través del oficio de seis de diciembre de dos mil cinco, presentado ante el Organó Superior de Fiscalización y ante la Oficialía del Congreso demandado los días nueve y diez de ese mes, respectivamente, esto es, después de transcurridos más de los cuarenta y cinco días hábiles que como plazo máximo se prevé legalmente para solventar las observaciones que resulten de las evaluaciones trimestrales que realiza el Organó Superior de Fiscalización.

Se sigue de lo anterior, que el hecho de que el dictamen de la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco y el Decreto impugnado no hagan referencia o valoración alguna en relación a las aclaraciones formuladas por el Contralor Municipal en el oficio de seis de diciembre de dos mil cinco, en relación al pliego de cargos contenido en el oficio HCE/OSFE/1502/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco, no se traduce en violación alguna a las disposiciones que regulan el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública, ni produce indefensión al Municipio actor, que desde el inicio de ese procedimiento tuvo oportunidad plena de alegar y probar lo que a su interés conviniera, máxime si se considera que materialmente resultaba imposible que el dictamen y Decreto referidos se ocuparan de las aclaraciones aludidas y de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de las observaciones del órgano fiscalizador, en virtud de que dicho dictamen se emitió el siete de diciembre de dos mil cinco y el Decreto impugnado se expidió el doce de diciembre del mismo año, mientras que el oficio de aclaraciones fue presentado ante el Organó Superior de Fiscalización y ante la Oficialía del Congreso demandado los días nueve y diez de diciembre de dos mil cinco, respectivamente.

Por último, debe destacarse que el hecho de que ni el dictamen de la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso demandado, ni el Decreto impugnado, se ocupen de las aclaraciones formuladas por el Contralor Municipal en el oficio de seis de diciembre de dos mil cinco, ni de los resolutiveos de los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de servidores públicos municipales con el fin de dar cumplimiento al pliego de cargos HCE/OSFE/1502/2005, implica que si a través de éstos o de aquéllas quedaron solventadas todas o algunas de las observaciones contenidas en ese pliego de cargos, ello no vaya a ser considerado por la Legislatura demandada.

Efectivamente, las aclaraciones y resolutiveos aludidos se relacionan con las observaciones contenidas en el pliego de cargos HCE/OSFE/1502/2005 y que se destacan en el considerando quinto del Decreto impugnado, mismo considerando que concluye en los términos siguientes:

“No obstante las observaciones que no se determinan en valor líquido, pero que las actuaciones indebidas de los servidores públicos que por su encargo o jerarquía hubieren intervenido en el proceso de aplicación del gasto, y que por su naturaleza derivan en sanciones, el Organó Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, deberá actuar en consecuencia, aplicando y vigilando que se cumplan las sanciones correspondientes y el reintegro de los recursos en su caso, en atención a sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, e informe a la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda y al H. Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política.”

El artículo único del Decreto impugnado señala:

“ARTICULO UNICO.- Con las salvedades señaladas en los considerandos QUINTO Y SEXTO del presente Decreto, se aprueba en lo general la cuenta pública del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, correspondiente al ejercicio del 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, al haberse verificado que las cantidades percibidas y gastadas, se destinaron a los fines para los que se autorizaron y están de acuerdo con las partidas presupuestales respectiva.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los considerandos QUINTO Y SEXTO, el Organó Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, deberá llevar

a cabo las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos que sean necesarios para que las irregularidades que acrediten la existencia de hechos y conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda municipal y aquellas que por su naturaleza de orden administrativo deriven en conductas indebidas de los servidores públicos encargados de la vigilancia y aplicación de los recursos, sean fundamento para el fincamiento de responsabilidades y sanciones correspondientes, así como en su caso el reintegro de los recursos, en atención a sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y los demás ordenamientos legales aplicables, debiendo informar en un plazo no mayor de 45 días a partir de la entrada en vigor del correspondiente Decreto, a la Tercera Comisión Inspectoradora de Hacienda y al H. Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política.

La aprobación de la cuenta pública a que se contrae este Decreto, no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades que se llegaran a determinar con posterioridad, a quien o quienes hubieran tenido el manejo directo de los recursos en términos del párrafo cuarto del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.”

Como se advierte, en el Decreto impugnado se instruye al Organismo Superior de Fiscalización, a fin de que realice las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos necesarios para que las irregularidades que acrediten la existencia de hechos y conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda municipal y aquellas que impliquen conductas indebidas de los servidores públicos, sean fundamento para el fincamiento de responsabilidades administrativas y sanciones, así como para el reintegro de los recursos, conforme a las facultades que le confiere la Constitución, la Ley Superior de Fiscalización y demás ordenamientos aplicables del Estado de Tabasco.

En consecuencia, al acatar lo ordenado en el Decreto impugnado, el Organismo Superior de Fiscalización lógicamente tendrá que considerar las aclaraciones hechas por el Contralor Municipal en el oficio de seis de diciembre de dos mil cinco, así como la documentación que se hubiera exhibido, entre ella, los resolutivos de los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan iniciado las autoridades municipales competentes.

OCTAVO.- Por otro lado, esta Segunda Sala también considera infundados los conceptos de invalidez de la demanda consistentes, en esencia, en lo siguiente:

a) El dictamen de la Tercera Comisión Inspectoradora de Hacienda proponía la no aprobación de la cuenta pública municipal y sin argumentación, aclaración o debate que conste en algún documento, el Pleno del Congreso local modificó el sentido del dictamen para determinar que con las salvedades señaladas en los considerandos quinto y sexto del Decreto impugnado, se aprobaba en lo general la cuenta pública, por lo que debe presumirse que el órgano legislativo consideró válidas y suficientes las argumentaciones y explicaciones hechas en el oficio de seis de diciembre de dos mil cinco, lo que no satisface los intereses del Municipio actor pues la incongruencia, ambigüedad y falta de claridad del procedimiento de fiscalización coloca en estado de indefensión a ese Municipio, máxime si se considera el desconocimiento formal de la normatividad aplicable en dicho procedimiento, pues el titular del Organismo Superior de Fiscalización, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 76, fracción VIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, no publicó en el Periódico Oficial de la entidad esa normatividad.

b) El Decreto impugnado viola la garantía de certeza jurídica por la confusión que genera al determinar que ‘con las salvedades señaladas en los considerandos quinto y sexto... se aprueba en lo general la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, correspondiente al ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, al haberse verificado que las cantidades percibidas y gastadas, se destinaron a los fines para los que se autorizaron y están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas.’ Lo anterior en virtud de que no existe ordenamiento en materia de fiscalización de cuenta pública en que se autorice, en primer término, una aprobación ‘en lo general’, y reservarse como salvedades algunos aspectos o cuestiones no aclaradas, sin que la práctica parlamentaria que existe en ese sentido sea aplicable a una facultad de carácter declarativo, máxime si no existe constancia respecto a que después de haberse aprobado ‘en lo general’ la cuenta pública municipal, el Congreso haya analizado, debatido y aprobado, en lo particular, las salvedades observadas en los considerandos quinto y sexto del Decreto impugnado, trasladando la responsabilidad relativa al Organismo Superior de Fiscalización y a las autoridades de control interno municipal.

Para dar respuesta a los anteriores planteamientos, resulta pertinente tener presente el contenido de los artículos 81, 82, primer párrafo, 85, 90, 92 a 95, y 98 a 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, que disponen:

“Artículo 81.- Las Comisiones a las que se turnen las iniciativas rendirán por escrito al Congreso su dictamen, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la recepción.”

“Artículo 82.- Los dictámenes deberán contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de resolución que corresponda.”

“Artículo 85.- Todos los dictámenes deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir.”

“Artículo 90.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.”

“Artículo 92.- El Presidente elaborará una lista de los Diputados que deseen hablar en favor o en contra del proyecto, dándole lectura antes de iniciar el debate.

Los oradores hablarán alternativamente, comenzando por el inscrito en contra.”

“Artículo 93.- Los miembros de la Comisión o Comisiones unidas que dictaminen, podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias en defensa del dictamen; los demás miembros del Congreso sólo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto.”

“Artículo 94.- Los Diputados, aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador; intervención que no deberá exceder de 5 minutos.”

“Artículo 95.- Los oradores se referirán concretamente al asunto sujeto a discusión y la duración de su intervención no excederá de quince minutos para lo general y de diez en lo particular.”

“Artículo 98.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo; si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en lo particular. En caso contrario se preguntará en votación ordinaria económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá a Comisiones para que se reforme en lo conducente, más si fuere negativa, se tendrá por desechado.”

“Artículo 99.- Cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo, volverán los artículos a la Comisión respectiva para su revisión.”

“Artículo 100.- En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar y lo demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto”.

“Artículo 101.- También podrán votarse en un solo acto, un proyecto de ley o decreto en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.”

El Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en sus artículos 63, fracción VI, punto 3, 90, 91, 98 y 99, establece lo siguiente:

“Artículo 63.-Las Comisiones Permanentes que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

VI. Inspectoras de Hacienda:

(...)

3. La Tercera Comisión Inspectora de Hacienda tendrá las atribuciones específicas siguientes:

A) Vigilar que las cuentas públicas de los Municipios de Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa de Méndez, Nacajuca y Paraíso, Estado de Tabasco, queden concluidas y glosadas, así como entregados los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes que en términos de ley, presente el órgano técnico al Congreso a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto,

imputable a los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables; y

B) Examinar y dictaminar, con fundamento en los informes técnicos y financieros y demás soportes documentales que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda, sobre las cuentas públicas de los Municipios señalados en el inciso anterior.

(...)

“Artículo 90.- Cuando no haya quien pida la palabra en contra de algún dictamen, se procederá inmediatamente a la votación para su aprobación.”

“Artículo 91.- Presentada una propuesta de adición o modificación a un dictamen y oídos los fundamentos que desee exponer su autor, se preguntará a la Asamblea si sí se pone o no a discusión, en caso negativo se tendrá por desechada, pero si es afirmativo se procederá a discutirlo hasta declararlo suficientemente discutido; acto seguido se llevará a cabo la votación y lo aprobado se hará constar en dicho dictamen.”

“Artículo 98.- Todos los asuntos que se sometan a la consideración del Congreso, serán o no aprobados a través del voto que emitan los Diputados, conforme a lo dispuesto por el Capítulo XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.”

“Artículo 99.- El Secretario de la Mesa Directiva hará constar con toda precisión, en el acta de la sesión, el resultado de las votaciones.”

De los preceptos transcritos deriva que a la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco le corresponde examinar y dictaminar sobre las cuentas públicas, entre otros Municipios, de la del Municipio actor, con base en los informes técnicos y financieros y en los demás soportes documentales que le proporcione el órgano técnico, así como que los dictámenes de las leyes y proyectos, que deben contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refieran y el proyecto de resolución que corresponda, deben someterse a la discusión, valoración y aprobación por parte del Pleno del Congreso, conforme a las reglas legalmente previstas para ello, dentro de las que importa destacar las siguientes:

- a) El dictamen debe leerse en la sesión en que se vaya a discutir.
- b) La iniciativa debe discutirse primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos, salvo que sólo conste de uno, supuesto en el que se discutirá en una sola vez.
- c) Se elaborará una lista de los Diputados que deseen hablar a favor o en contra del proyecto, lo que harán alternativamente, comenzando por el inscrito en contra, las veces permitidas por las normas aplicables y durante el tiempo previsto en esas normas.
- d) Una vez declarado el proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo, si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en lo particular y cerrada la discusión de los mismos, se procederá a su votación, pudiéndose apartar los artículos que quieran impugnarse.
- e) Podrá votarse en un solo acto, un proyecto de ley o decreto en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.
- f) Si ningún Diputado se pronuncia en contra del dictamen sometido a discusión, podrá votarse inmediatamente, y si se presenta una propuesta de modificación o adición, consintiendo la Asamblea su discusión, se pasará a ella y a su posterior votación.
- g) El Secretario de la Mesa Directiva debe hacer constar con precisión, en el acta de la sesión, el resultado de las votaciones.

Ahora bien, en el caso se advierte que el dictamen relativo a la calificación de la cuenta pública del Municipio actor correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, fue expedido por la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco el siete de diciembre de dos mil cinco, así como que los considerandos de ese dictamen son iguales a los considerandos del Decreto impugnado, aprobado por la Legislatura el doce de diciembre de dos mil cinco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad del día veintiocho siguiente; sin embargo, el artículo único del dictamen no coincide con el consignado en el Decreto combatido.

Efectivamente, el artículo único del dictamen señala:

“ARTICULO UNICO.- No se aprueba en lo general la cuenta pública del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, correspondiente al ejercicio del 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, al haberse verificado que las cantidades percibidas y gastadas, no se destinaron a los fines para los que se autorizaron y no están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los considerandos QUINTO Y SEXTO, el Organo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, deberá llevar a cabo las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos que sean necesarios para que las irregularidades que acrediten la existencia de hechos y

conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda municipal y aquellas que por su naturaleza de orden administrativo deriven en conductas indebidas de los servidores públicos encargados de la vigilancia y aplicación de los recursos, sean fundamento para el fincamiento de responsabilidades y sanciones correspondientes así como en su caso el reintegro de los recursos, en atención a sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y los demás ordenamientos legales aplicables, debiendo informar en un plazo no mayor de 45 días a partir de la entrada en vigor del correspondiente Decreto, a la Tercera Comisión Inspectoradora de Hacienda y al H. Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política.

La no aprobación de la cuenta pública a que se contrae este dictamen, no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades que se llegaran a determinar con posterioridad, a quien o quienes hubieran tenido el manejo directo de los recursos, en términos del párrafo cuarto del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.”

En cambio, el artículo único del Decreto impugnado establece:

“ARTICULO UNICO.- Con las salvedades señaladas en los considerandos QUINTO Y SEXTO del presente Decreto, se aprueba en lo general la cuenta pública del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, correspondiente al ejercicio del 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, al haberse verificado que las cantidades percibidas y gastadas, se destinaron a los fines para los que se autorizaron y están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los considerandos QUINTO Y SEXTO, el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, deberá llevar a cabo las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos que sean necesarios para que las irregularidades que acrediten la existencia de hechos y conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda municipal y aquellas que por su naturaleza de orden administrativo deriven en conductas indebidas de los servidores públicos encargados de la vigilancia y aplicación de los recursos, sean fundamento para el fincamiento de responsabilidades y sanciones correspondientes, así como en su caso el reintegro de los recursos, en atención a sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y los demás ordenamientos legales aplicables, debiendo informar en un plazo no mayor de 45 días a partir de la entrada en vigor del correspondiente Decreto, a la Tercera Comisión Inspectoradora de Hacienda y al H. Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política.

La aprobación de la cuenta pública a que se contrae este Decreto, no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades que se llegaran a determinar con posterioridad, a quien o quienes hubieran tenido el manejo directo de los recursos en términos del párrafo cuarto del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.”

Ahora bien, en el acta de la sesión ordinaria celebrada por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, el doce de diciembre de dos mil cinco, se consigna:

“En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas con cuarenta minutos del día doce del mes de diciembre del año dos mil cinco, dio inicio la sesión ordinaria del segundo período ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, reunidos los Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el salón de sesiones de esta honorable Cámara de Diputados; presidida por el Diputado Salvador Gerardo Cerna Gil, quien solicitó al Diputado Secretario, pasara lista de asistencia. Seguidamente, el Diputado Secretario, pasó lista de asistencia e informó al Diputado Presidente que existía quórum con 33 asistencias y 2 inasistencias, encontrándose presentes los ciudadanos Diputados... Por instrucciones de la Presidencia, el Diputado Prosecretario, Jesús Selván García, dio lectura al siguiente orden del día: I.- Lista de asistencia y declaración de quórum... XIX.- Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un dictamen de decreto emitido por la Tercera Comisión Inspectoradora de Hacienda, relativo a la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004. XX... El siguiente punto del orden del día, fue el relativo a

la lectura, discusión y aprobación en su caso, de un dictamen de decreto emitido por la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda, relativo a la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 85 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Diputado Presidente solicitó al Diputado Prosecretario, diera lectura al dictamen mencionado, enseguida, el Diputado Prosecretario, dio cumplimiento a su encomienda dando lectura al dictamen en los términos aprobados por el Pleno. Acto seguido, el Diputado Presidente manifestó que toda vez que el dictamen de decreto había recibido lectura, previo a su aprobación, procederían a su discusión en lo general y en lo particular, por constar de un solo artículo, por lo que invitó a las compañeras y compañeros diputados que desearan intervenir en la discusión del mismo, en lo general y en lo particular, se anotasen ante la Presidencia dando a conocer si era a favor o en contra. Enseguida el Diputado Presidente informó que se había anotado en contra del dictamen de decreto el ciudadano Diputado Francisco Sánchez Ramos, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a quien de inmediato se le concedió el uso de la voz. En uso de la palabra el Diputado Francisco Sánchez Ramos, propuso una modificación al dictamen de la cuenta pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en cuyo artículo único, se establece: 'Con las salvedades señaladas en los considerandos quinto y sexto del presente dictamen, se aprueba en lo general la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2004, al haberse verificado que las cantidades percibidas y gastadas, se destinaron a los fines para los que se autorizaron y están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas.' Asimismo, dijo que entregaría a la Presidencia de la Mesa Directiva los acuses de recibo de las solventaciones hechas por el Ayuntamiento de Huimanguillo y entregados a la Oficialía de Partes, a la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda y al Organismo Superior de Fiscalización. En virtud de que se presentó una propuesta de modificación al Dictamen y habiendo sido oídos los fundamentos de su autor, el Diputado Presidente dijo que para cumplir con lo establecido del artículo 91 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, solicitaba al Diputado Secretario preguntara a la Asamblea, en votación ordinaria, si se ponía o no a discusión la propuesta planteada. Atendiendo a lo anterior, el Diputado Secretario preguntó a la Soberanía si se ponía o no a discusión la propuesta de modificación presentada por el Diputado Francisco Sánchez Ramos, misma que resultó aprobada para ponerse a discusión con 13 votos a favor, 8 votos en contra y 13 abstenciones. Enseguida, al haberse aprobado para su discusión la propuesta planteada por el Diputado Francisco Sánchez Ramos, el Diputado Presidente solicitó a las compañeras y compañeros Diputados que desearan intervenir en su discusión se anotasen ante la Presidencia dando a conocer si era a favor o en contra. En virtud de que ningún Diputado ni Diputada se inscribió para la discusión de la modificación al dictamen de decreto, al Diputado Presidente anunció que procederían a su votación, por lo que solicitó al Diputado Secretario que en votación nominal sometiera la propuesta de modificación planteada por el Diputado Francisco Sánchez Ramos, a la consideración de la Soberanía. Enseguida, el Diputado Secretario sometió a votación la propuesta de modificación al dictamen mencionado, y posteriormente informó a la Presidencia que la propuesta de modificación al dictamen, planteada por el Diputado Francisco Sánchez Ramos, había resultado aprobada con 13 votos a favor, 9 votos en contra y 12 abstenciones. Enseguida, el Diputado Presidente declaró aprobada la propuesta de modificación al dictamen planteada por el Diputado Francisco Sánchez Ramos; y posteriormente solicitó al Diputado Secretario que en votación nominal sometiera el dictamen de decreto en lo general y en lo particular, con las modificaciones antes aprobadas, a la consideración de la Soberanía. En cumplimiento a su encomienda, el Diputado Secretario sometió a consideración del Pleno el dictamen de decreto con las modificaciones antes declaradas, informando posteriormente a la Presidencia, que éste había resultado aprobado con 13 votos a favor, 9 votos en contra y 12 abstenciones. Acto seguido, el Diputado Presidente declaró aprobado el dictamen de decreto en lo general y en lo particular con las modificaciones aprobadas, por el cual el Honorable Congreso del Estado aprueba la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre de

2004; y ordenó expedir el Decreto 099 y enviar su original al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. Asimismo instruyó al Oficial Mayor para que realizara los trámites que en derecho corresponda... Finalmente, y para dar por agotado el orden del día, el Diputado Presidente declaró clausurados los trabajos legislativos de esta sesión ordinaria de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día del encabezado, y citó para la próxima, la cual será una sesión ordinaria que se verificará el día 13 de diciembre a las 11:00 horas, en este mismo recinto.”

Se advierte del acta transcrita, que en la sesión ordinaria celebrada por el Congreso demandado el doce de diciembre de dos mil cinco, en relación con el dictamen elaborado por la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda, relativo a la cuenta pública del Municipio actor correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, ocurrió lo siguiente:

- a) Se dio lectura al dictamen.
- b) El Presidente informó que se procedería a su discusión en lo general y en lo particular por constar de un solo artículo, e invitó a los Diputados que desearan intervenir en la discusión, para que se anotaran, haciendo saber si lo harían a favor o en contra.
- c) El Presidente informó que se inscribió en contra del dictamen, el Diputado Francisco Sánchez Ramos, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el que propuso modificar el primer párrafo del artículo único para que quedara redactado en los términos en que aparece en el Decreto impugnado, y agregó que entregaría a la Presidencia de la Mesa Directiva los acuses de recibo de las solventaciones hechas por el Ayuntamiento actor, entregados a la Oficialía de Partes, a la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda y al Órgano Superior de Fiscalización.
- d) El Secretario, por instrucciones del Presidente, preguntó a la Asamblea si se ponía o no a discusión la propuesta de modificación, determinándose por trece votos a favor, ocho en contra y trece abstenciones, someterse a discusión la propuesta.
- e) Dado que ningún Diputado se inscribió para la discusión de la modificación, se sometió la misma a votación, habiéndose aprobado por trece votos a favor, nueve en contra y doce abstenciones, haciéndose la declaratoria relativa.
- f) El Secretario, a solicitud del Presidente, sometió a votación el dictamen en lo general y en lo particular, con la modificación previamente acordada, habiéndose aprobado con trece votos a favor, nueve en contra y doce abstenciones, por lo que el Presidente hizo la declaratoria correspondiente y ordenó expedir el Decreto impugnado y enviar su original al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial.

Se sigue de lo narrado, que no tiene razón el Municipio actor al afirmar que se violaron en su perjuicio las garantías de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que sin argumentación, aclaración o debate que conste en algún documento, el Pleno del Congreso demandado modificó el dictamen de la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda.

Efectivamente, es inexacto lo afirmado por el Municipio actor, ya que si bien el primer párrafo del artículo único del dictamen de la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda proponía la no aprobación en lo general de la cuenta pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, mientras que el Decreto impugnado aprueba en lo general esa cuenta pública, con las salvedades señaladas en los considerandos quinto y sexto del propio Decreto, ello se debe a que durante la discusión del dictamen relativo en la sesión ordinaria celebrada por el Congreso el doce de diciembre de dos mil cinco, un Diputado propuso la modificación aludida y ello fue aprobado mayoritariamente, lo que consta en el acta de la sesión referida.

Por tanto, no puede presumirse, como inexactamente lo señala el Municipio actor, que el Congreso consideró válidas y suficientes las argumentaciones y aclaraciones que se hicieron por el Contralor Municipal en el oficio de seis de diciembre de dos mil cinco, en torno a las observaciones contenidas en el pliego de cargos HCE/OSFE/1502/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco, máxime si se considera que esas observaciones se contienen en el considerando quinto del Decreto combatido, que coincide con el propuesto en el dictamen de la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda.

Tampoco se viola el principio de certeza jurídica porque en el Decreto impugnado se aprueba la cuenta pública municipal, con las salvedades consignadas en los considerandos quinto y sexto, en virtud de que la calificación de la cuenta pública en esos términos significa que la misma queda aprobada en todos sus renglones y rubros, con las exclusiones que se especifican en los aludidos considerandos, pues en éstos se destacan las observaciones que quedaron sin solventar conforme a lo determinado en el pliego de cargos números HCE/OSFE/1502/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco, derivadas de la glosa y análisis financiero contable de todos los trimestres del ejercicio (considerando quinto), así como respecto de las observaciones sin solventar consignadas en el diverso pliego de cargos número HCE/OSFE/1519/2005, de la

misma fecha, derivadas de la auditoría a obras selectivas de la cuarta autoevaluación trimestral del Municipio actor (considerando sexto).

Al respecto, debe destacarse que el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, contempla la posibilidad de que el Congreso de la entidad apruebe en lo general las cuentas públicas, haciendo salvedades o exclusiones a determinados gastos o proyectos, según se aprecia de la siguiente lectura de esa disposición legal:

“Artículo 42.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública Estatal, a la Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, el monto de los daños y/o perjuicios estimables en dinero que respectivamente se le hayan causado.

Para los efectos legales, cuando el Congreso del Estado aprobare en lo general la cuenta pública, y se emitieren observaciones o exclusiones a determinados casos o proyectos específicos; ello no eximirá de responsabilidad, en caso de encontrarse irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos, o que por el incumplimiento de sus funciones, en razón de sus obligaciones legales, acorde a su nombramiento, hubieren generado como consecuencia el detrimento patrimonial de que se trate.”

En consecuencia, tampoco tiene razón el Municipio actor al afirmar que no existe disposición legal que autorice al Congreso demandado a aprobar las cuentas públicas en lo general, pero con determinadas salvedades, ya que ello constituye una posibilidad contemplada en la propia Ley de la materia.

Por otro lado, resulta inexacto lo afirmado en la demanda en el sentido de que no existe constancia respecto a que después de haberse aprobado ‘en lo general’ la cuenta pública municipal, el Congreso haya analizado, debatido y aprobado, en lo particular, las salvedades observadas en los considerandos quinto y sexto del Decreto impugnado, trasladando la responsabilidad relativa al Organismo Superior de Fiscalización y a las autoridades de control interno municipal.

En efecto, como ya se destacó con anterioridad, en la sesión ordinaria celebrada por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco el doce de diciembre de dos mil cinco, en que se discutió el dictamen relativo a la calificación de la cuenta pública del Municipio actor correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, después de la lectura del dictamen, el Presidente lo puso a discusión en lo general y en lo particular por constar de un solo artículo y, con posterioridad a la votación favorable de la modificación propuesta por el Diputado Francisco Sánchez Ramos, se sometió a votación el dictamen en lo general y en lo particular, con la modificación previamente acordada, habiéndose aprobado con trece votos a favor, nueve en contra y doce abstenciones.

Así, en la aludida sesión se discutió y aprobó mayoritariamente el dictamen relativo en lo general y en lo particular, con la modificación acordada, esto es, la aprobación abarcó tanto los considerandos como el resolutivo único previamente modificado, de suerte tal que no se requería de una discusión y aprobación particular de los considerandos quinto y sexto del dictamen relativo, como inexactamente lo señala el Municipio actor. Este confunde la propuesta del dictamen (ya integrada la modificación aprobada por la Asamblea, consistente en aprobar en lo general la cuenta pública, con las salvedades a que se refieren los considerandos quinto y sexto del propio dictamen), con la discusión y aprobación de ese dictamen, que se realizó en lo general y en lo particular, sin ninguna salvedad.

Así, no tiene sustento alguno la afirmación del Municipio actor consistente en que al omitirse la discusión y votación de las salvedades a la aprobación de la cuenta pública en lo general, el Congreso demandado traslada la responsabilidad relativa al Organismo Superior de Fiscalización y a las autoridades de control interno municipal.

Por último, resulta infundado el planteamiento consistente en la violación al artículo 76, fracción VIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, que establece:

“Artículo 76.- El Fiscal Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

VIII. Establecer oportunamente las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos sujetos de fiscalización, acorde a las funciones propias de su operación.

Para los efectos del párrafo anterior, y en la inmediatez de las medidas legales, podrá adoptar en lo conducente, los criterios y lineamientos, que en materia de contabilidad y auditoría gubernamental, estén fijados por las instancias

administrativas competentes de la Federación o entidades federativas, así como en lo conducente, de las asociaciones de profesionistas, y que sean aplicables en las acciones de fiscalización respectiva. Dicha normatividad habrá de ser expedida con las formalidades del caso, y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para su debido conocimiento y observancia obligatoria. Para el mejor y expedito manejo de la información, relacionada con la cuenta pública, los entes fiscalizables, procurarán utilizar softwares de contabilidad y demás, que sean idóneos para el registro contable, financiero, presupuestal, programático y económico;

(...)"

Como se advierte, la norma transcrita establece la facultad y obligación del Fiscal Superior del Estado de Tabasco de establecer oportunamente las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, así como establecer criterios y lineamientos en materia de contabilidad y auditoría gubernamental, que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, conforme a las propuestas de los entes fiscalizables, acorde a sus funciones propias de operación, así como establecer criterios y lineamientos en materia de contabilidad y auditoría, exigiéndose, además del cumplimiento de las formalidades requeridas para su expedición, de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Ahora bien, del análisis cuidadoso de las observaciones consignadas en los considerandos quinto y sexto del Decreto impugnado, en relación con los pliegos de cargos HCE/OSFE/1502/2005 y HCE/OSFE/1519/2005, ambos de veintinueve de julio de dos mil cinco, se advierte que se refieren a diversas cantidades correspondientes a: 1) gastos por adquisiciones, arrendamientos o servicios que carecen de documentación comprobatoria del mismo, de los beneficiarios del programa en que se realizaron o inconsistencias en las firmas de las pólizas de cheques y órdenes de pago; 2) pagos a personal de listas de raya de proyectos de obra sin documentación comprobatoria de los trabajadores; 3) adquisición de automóvil usado sin el permiso de la Secretaría de Gobernación y sin el análisis del costo beneficio de adquisición; 4) pagos por concepto de becas, desparas y del programa Alianza Contigo no viables de cubrirse con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo III, Ramo General 33; 5) gastos amparados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos legales; 6) gastos en diversos proyectos con Fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que presentan inconsistencias en el proceso de adjudicación directa, o en proyectos que presentan inconsistencias en su adquisición, carecen de documentación comprobatoria de los beneficiarios de los programas o no reúnen los requisitos legales; 7) pagos en exceso en sueldos y remuneraciones a servidores públicos; 8) gastos en obras ejecutadas por administración directa al exceder en un uno por ciento la inversión física total autorizada para obras públicas; y 9) gastos en obras ejecutadas en que las propuestas rebasaron el techo financiero autorizado en la cédula técnica inicial y que presentan inconsistencias en su proceso de licitación.

Las observaciones referidas no se fundamentan en la violación a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, o a los criterios y lineamientos en esa materia a que se refiere la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, sino en la transgresión a diversas disposiciones de los siguientes ordenamientos legales: Constitución, Ley de Fiscalización Superior, Ley Orgánica de los Municipios, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con los Bienes Muebles, Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Municipio actor, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Reglamento del Comité de Obras Públicas Municipales, todos estos ordenamientos del Estado de Tabasco, Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Impuesto sobre la Renta y Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, aun cuando se hubiera omitido publicar en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco alguno de los procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, o de los criterios y lineamientos en esa materia, ello no se traduciría en la ilegalidad de las observaciones contenidas en los considerandos quinto y sexto del Decreto impugnado, ya que éstas no se fundamentan en la violación a esa normatividad.

NOVENO.- Respecto de los planteamientos de la demanda resumidos en tercer lugar en el considerando tercero de la presente resolución, este Organismo Colegiado considera que los que se encaminan a combatir la legalidad de las observaciones contenidas en el considerando sexto del Decreto impugnado, respecto de las obras públicas ejecutadas por administración directa que excedieron en un uno por ciento el tope autorizado por el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, resultan esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, atento a los siguientes razonamientos.

En el considerando sexto del Decreto impugnado se consigna:

"SEXTO.- De la revisión a proyectos de inversión en obra pública que se seleccionaron como muestra, se determinan las siguientes observaciones.--- De la revisión documental que la Tercera Comisión Inspectoral de Hacienda efectuó del informe de resultados correspondiente al H. Ayuntamiento del Municipio de

Huimanguillo, Tabasco, se observó que de 109 acciones de obras públicas, que se realizaron durante el ejercicio 2004; 19 fueron ejecutadas por administración directa.--- En números absolutos el H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, ejerció un presupuesto de \$38'790,265.76 (treinta y ocho millones setecientos noventa mil doscientos sesenta y cinco pesos 76/100 M.N.) en obras; de ese total \$2'289,127.11 (dos millones doscientos ochenta y nueve mil ciento veintisiete pesos 11/100 M.N.), se ejecutaron directamente por el Ayuntamiento.--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas 'La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para las obras públicas...'--- Como podrá observarse, los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, de manera reiterada con la ejecución de 4 acciones, infringieron la disposición recién invocada al exceder 1% lo permitido por la ley para obras por administración directa. Es de advertirse que el monto observado corresponde al período que comprende del 7 de junio al 31 de diciembre de 2004.--- Cuatro de las acciones de las obras ejecutadas por contrato por el Ayuntamiento mencionado, ascienden a un importe de \$8'966,226.45 (ocho millones novecientos sesenta y seis mil doscientos veintiséis pesos 45/100 M.N.); los proyectos detectados como irregulares, son: OP103, OP127, OP024 y OP-048; las irregularidades fundamentales consistieron en que las propuestas rebasaron el techo financiero autorizado en la cédula técnica inicial y además presentan inconsistencias en su proceso de licitación al no cumplir con lo establecido en el Reglamento del Comité de Obras Públicas Municipal en lo relativo a no presentar estados financieros violando el apartado de requisitos de los participantes sección 1, de este ordenamiento, debiendo declararse desierto los concursos respectivos, quedando excluidos del presente Decreto."

Como se advierte, en el considerando sexto del Decreto impugnado se hacen observaciones, por un lado, respecto de las obras públicas ejecutadas por administración directa, al exceder en un uno por ciento el monto autorizado por el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, y por otro lado, respecto de cuatro obras ejecutadas por contrato dado que las propuestas rebasaron el techo financiero autorizado en la cédula técnica inicial, además de que presentaron inconsistencias en su proceso de licitación por no cumplir lo preceptuado en el Reglamento del Comité de Obras Municipales, en lo relativo a no presentar estados financieros, violando el apartado de requisitos de los participantes, sección 1.

Ahora bien, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar en sesión de cuatro de diciembre de dos mil seis, la controversia constitucional 24/2006, promovida por el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, estableció las jurisprudencias P./J. 36/2007 y P./J. 37/2007, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, páginas 1646 y 1645, respectivamente, mismas que establecen, en el orden citadas, lo siguiente:

"OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL ARTICULO 73, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. El citado precepto al limitar la ejecución de obras públicas por administración directa al 5% de la inversión física total autorizada a los Municipios para obras públicas o del monto anual de los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso, transgrede el principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que conforme al artículo 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, las indicadas obras se realizan, entre otros, con recursos propios del Municipio (también con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado y con los provenientes de aportaciones federales y transferencia de fondos), que están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley citada predetermina la forma en que los Municipios emplearán sus recursos para realizar las obras públicas, desconociendo el derecho que tienen para decidir no sólo el destino de aquéllos, sino también la forma de ejercerlos para racionalizar el gasto público".

"OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL ARTICULO 73, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EXCEDE DE LA FACULTAD LEGISLATIVA EN MATERIA MUNICIPAL DEL CONGRESO LOCAL. El artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza a las Legislaturas

Locales para establecer en las leyes que expidan las bases generales de la administración pública municipal, las que deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio y a desarrollar las bases establecidas por el Organo Reformador de la Constitución en el citado precepto, atendiendo a los principios de igualdad, eficacia y honradez en el manejo de los recursos públicos. Ahora bien, si dicha Constitución Federal, por una parte, no prohíbe a los Municipios realizar obra pública directamente y, por otra, establece que los recursos que integran su hacienda serán ejercidos directamente por sus Ayuntamientos o por quien ellos autoricen conforme a la ley, es evidente que pueden optar por la forma de ejecución de obra que más les convenga, ya sea directamente o con auxilio de terceros, siempre que con ello se garantice el manejo transparente y adecuado de recursos públicos. En esa virtud, el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, al limitar el monto de la inversión total autorizada para obras públicas que las entidades y dependencias pueden destinar para realizarlas por administración directa, excede de la facultad legislativa en materia municipal, conforme a lo dispuesto en el indicado artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional.”

Como se advierte, el Tribunal Pleno ya determinó jurisprudencialmente que el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, al limitar la ejecución de obras públicas por administración directa al 5% de la inversión física total autorizada a los Municipios para obras públicas o del monto anual de los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso, resulta inconstitucional por dos razones: a) al exceder la facultad legislativa en materia municipal del Congreso local, ya que la Constitución Federal no prohíbe a los Municipios realizar obra pública directamente y, además, establece que los recursos que integran su hacienda serán ejercidos directamente por sus Ayuntamientos o por quien ellos autoricen conforme a la ley, por lo que pueden optar por la forma de ejecución de obra que más les convenga, ya sea directamente o con auxilio de terceros, siempre que con ello se garantice el manejo transparente y adecuado de recursos públicos; y b) por transgredir el principio de libre administración hacendaria, pues esas obras se realizan, entre otros, con recursos propios del Municipio y con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado y con los provenientes de aportaciones federales y transferencia de fondos, que están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, por lo que se predetermina la forma en que los Municipios emplearán sus recursos para realizar las obras públicas, desconociéndose el derecho que tienen para decidir no sólo el destino de aquéllos, sino también la forma de ejercerlos para racionalizar el gasto público.

En consecuencia, si ya el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó jurisprudencialmente que el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco es inconstitucional, por violar el principio de libre administración hacendaria y por exceder la facultad legislativa en materia municipal del Congreso local, y si, por otro lado, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establece que: ‘En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios’, en el presente asunto, procede suplir la deficiencia de la queja respecto del acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, aun cuando en la demanda no se haya impugnado esa norma ni se haya denunciado ningún vicio de inconstitucionalidad de la misma, para respetar y cumplir de esta manera con la intención del legislador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Así, si en el considerando sexto del Decreto impugnado se hacen observaciones respecto de las obras públicas ejecutadas por administración directa, al exceder en un uno por ciento el monto autorizado por el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, declarado jurisprudencialmente inconstitucional, procede que en suplencia de la queja se estimen inconstitucionales las observaciones referidas pues las mismas tienen el mismo vicio de inconstitucionalidad de la norma legal en que se fundan y, por tanto, se traducen en violación al principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que se desconoce el derecho que tiene el Municipio actor para decidir el destino de los recursos destinados a la ejecución de obras públicas y la forma de ejercerlos para racionalizar el gasto público.

Por tanto, procede declarar la invalidez de las observaciones contenidas en el considerando sexto del Decreto impugnado, relacionadas con las obras públicas ejecutadas por administración directa, así como del artículo único, en cuanto a las salvedades que hace de esas obras públicas, lo que deberá hacerse extensivo a la parte relativa del último párrafo del considerando citado y del segundo párrafo del artículo único mencionado, que atañen a las consecuencias derivadas de las referidas observaciones.

Debe precisarse que la anterior declaratoria de invalidez, por referirse solamente a la parte especificada del Decreto impugnado, que como se destacó en el considerando segundo de la presente resolución, tiene el carácter de un acto en sentido estricto, no requiere de la votación calificada de ocho votos establecida en

el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional para declarar la invalidez de una norma general.

Conforme a lo anterior, resulta innecesario examinar los conceptos de invalidez relacionados con los aspectos del Decreto impugnado sobre los que se ha declarado su invalidez, en aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 100/99 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, que establece:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.”

DECIMO.- Argumenta el Municipio actor que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que no existe congruencia entre lo consignado en el dictamen y el Decreto impugnado y lo establecido en el pliego de cargos HCE/OSFE/1502/2005, ya que en el considerando sexto de ese Decreto se hacen observaciones sobre proyectos de obras públicas que no se deducen ni originan en aquél, por lo que el Congreso demandado excedió sus facultades al incorporar cuestiones no planteadas por el Organismo Superior de Fiscalización, además de la confusión que se genera porque en dicho considerando se hace referencia indistintamente, a proyectos de obra contratados mediante procesos de licitación pública y a otros ejecutados por administración directa.

Es infundado el anterior planteamiento. En el considerando séptimo de la presente resolución, se transcribió la parte relativa del pliego de cargos HCE/OSFE/1519/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco, del que deriva que por oficio de trece de mayo del mismo año, el Fiscal Superior del Estado de Tabasco ordenó la práctica de una auditoría a obras selectivas del informe de la cuarta autoevaluación trimestral del Municipio actor, habiéndose auditado las obras OP048, OP127, OP024 y OP103, así como que en relación a esa auditoría, se emitió el pliego de hallazgos y observaciones, notificado al Municipio actor el cinco de julio de dos mil cinco, respecto del cual el Contralor Municipal, mediante oficio CM/545/05, presentado el día veinte de ese mes, presentó documentación para solventar dichos hallazgos y, por último, que se instruyó al Gobierno Municipal para que se procediera a la instauración y conclusión de los procedimientos administrativos tendientes a fincar responsabilidades a los servidores públicos que por su empleo, cargo o comisión, tuvieron intervención en los actos de que derivaron las observaciones no solventadas.

En el pliego de cargos HCE/OSFE/1519/2005, se aclara que las obras públicas referidas son las siguientes:

- a) OP048, relativa a la rehabilitación de camino con material pétreo en tramos aislados y construcción de obra de drenaje menor, Ej. Huapacal 1a. sección.
- b) OP127, relativa a la pavimentación de camino con mezcla asfáltica, Ej. Coabanal 2a. sección (Pedro Sánchez Magallanes).
- c) OP024, relativa a la construcción de pavimento a base de mezcla asfáltica, ciudad (Col. Centro de convivencia).
- d) OP103, relativa a la rehabilitación de camino con material pétreo de 1 ½” a finos en tramos aislados y construcción de obra de drenaje menor, Ej. Ignacio Gutiérrez, 4a. sección.

Ahora bien, de la transcripción del considerando sexto del Decreto impugnado, que aparece en el considerando precedente del presente fallo, se advierte que en el mismo se hacen observaciones, por un lado, respecto de las obras públicas ejecutadas por administración directa y, por otro lado, respecto de cuatro obras ejecutadas por contrato dado que las propuestas rebasaron el techo financiero autorizado en la cédula técnica inicial, además de que presentaron inconsistencias en su proceso de licitación por no cumplir lo preceptuado en el Reglamento del Comité de Obras Municipal, en lo relativo a no presentar estados financieros, violando el apartado de requisitos de los participantes, sección 1.

Así, es inexacto lo afirmado por el Municipio actor pues las obras públicas ejecutadas por contrato a que se hace referencia en el considerando sexto del Decreto impugnado, se contienen en el pliego de cargos HCE/OSFE/1519, por lo que el Congreso demandado no incorporó observaciones no destacadas por el Organismo Superior de Fiscalización, además de que no se ocupa, indistintamente, de las obras contratadas por licitación pública y las ejecutadas por administración directa, de suerte tal que no crea confusión alguna.

DECIMO PRIMERO.- Esta Segunda Sala considera infundados los conceptos de invalidez resumidos en los incisos 4), 5) y 7) del considerando tercero de la presente resolución, en los que se argumenta, en esencia, que el Congreso demandado viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16, en relación con el 115, todos de la Constitución Federal, ya que carece de atribuciones para destituir al Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, así como para imponer sanciones

administrativas cuando advierta irregularidades con motivo de la revisión y calificación de las cuentas públicas, por lo que al hacerlo no sólo invade la competencia del Municipio y suplanta las facultades de la autoridad municipal, sino que, además, no atiende a la normatividad aplicable, conforme a la cual, la determinación de responsabilidades administrativas y la aplicación de las sanciones correspondientes, debe realizarse por las autoridades competentes a través de un procedimiento en que se respete la garantía de audiencia y, a pesar de ello, en el caso, ni siquiera se fundó y motivó legalmente la determinación de la destitución del servidor público municipal, ya que no se precisan las conductas a que está obligado y que no respetó, ni las razones por las que se determinó aplicar la sanción de destitución, pues nada se dice respecto a la gravedad de las supuestas infracciones ni a las condiciones del infractor.

Efectivamente, en el considerando quinto del Decreto impugnado, después de destacarse las observaciones derivadas de la glosa y análisis financiero y contable del ejercicio de dos mil cuatro, relacionadas con el pliego de cargos HCE/OSFE/1502/2005, se concluye:

“No obstante las observaciones que no se determinan en valor líquido, pero que por las actuaciones indebidas de los servidores públicos que por su encargo o jerarquía hubieren intervenido en el proceso de aplicación del gasto, y que por su naturaleza derivan en sanciones, el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, deberá actuar en consecuencia, aplicando y vigilando que se cumplan las sanciones correspondientes y el reintegro de los recursos en su caso, en atención a sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, e informe a la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda y al H. Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política.”

Asimismo, en el considerando sexto del Decreto combatido, después de consignarse las observaciones derivadas de la revisión a proyectos de inversión pública seleccionados como muestra, relacionadas en el pliego de cargos HCE/OSFE/1519/2005, se señala:

“Por lo antes expuesto, el H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 26 y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ordena a la Contraloría Municipal, que con fundamento en los artículos 81, fracción XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sancionar al titular de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, en los términos de los artículos 47, 53, fracción IV, y 54, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se instruye al Organismo Superior de Fiscalización del Estado, para que sancione a los servidores públicos que por su encargo o jerarquía hubieren intervenido en el proceso de aplicación del gasto relativo a las violaciones reiteradas anteriormente y hayan incurrido en responsabilidad, para que proceda en lo conducente, con fundamento en sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables e informe a la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda y al H. Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política.”

Por último, en el segundo párrafo del artículo único del Decreto combatido se consigna:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los considerandos QUINTO Y SEXTO, el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, deberá llevar a cabo las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos que sean necesarios para que las irregularidades que acrediten la existencia de hechos y conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda municipal y aquellas que por su naturaleza de orden administrativo deriven en conductas indebidas de los servidores públicos encargados de la vigilancia y aplicación de los recursos, sean fundamento para el fincamiento de responsabilidades y sanciones correspondientes, así como en su caso el reintegro de los recursos, en atención a sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y los demás ordenamientos legales aplicables, debiendo informar en un plazo no mayor de 45 días a partir de la entrada en vigor del correspondiente decreto, a la Tercera

Comisión Inspector de Hacienda y al H. Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política.”

Como puede advertirse, es inexacto lo afirmado por el Municipio actor en el sentido de que el Congreso demandado aplicó sanciones por responsabilidades administrativas a servidores públicos municipales y destituyó al Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, ya que lo que hizo fue, por un lado, instruir al Organismo Superior de Fiscalización para que realice las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos necesarios para que las irregularidades que impliquen hechos y conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda municipal y aquellas que por su naturaleza administrativa deriven en conductas indebidas de los servidores públicos, sean fundamento para el fincamiento de las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como, en su caso, para el reintegro de los recursos, conforme a las facultades que le otorga la Constitución del Estado de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior y los demás ordenamientos aplicables de la entidad, y por otro lado, ordena a la Contraloría Municipal que con fundamento en los artículos 81, fracción XV, de la Ley Orgánica de los Municipios y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sancione al titular de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 47, 53, fracción IV, y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad.

Ahora bien, de la transcripción de los artículos 26, 36, fracciones XIII y XLI, y 40 de la Constitución del Estado de Tabasco, 3 y 14, fracciones I, IV, VII, VIII, XIII, XV, XVI y XVII, de la Ley de Fiscalización Superior de esa entidad, que aparece en el considerando séptimo de la presente resolución, se advierte que el Congreso del Estado de Tabasco está facultado para revisar, fiscalizar y calificar anualmente las cuentas públicas de los Municipios de la entidad, a fin de determinar si las cantidades percibidas y gastadas por aquéllos están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades, para lo cual se apoyará y auxiliará en las Comisiones Inspectoras del Congreso y en el Organismo Superior de Fiscalización, que depende de la Legislatura y constituye un organismo técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que cuenta con autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, el que sin excepción debe revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, así como investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; determinar y fincar a los servidores públicos las responsabilidades administrativas, indemnizaciones y sanciones pecuniarias; establecer los daños o perjuicios que afecten la hacienda pública de los entes fiscalizables, entre ellos, los Municipios, derivados de la fiscalización realizada; promover ante las autoridades administrativas competentes el fincamiento de otras responsabilidades a que se refieren la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias; previa autorización del Congreso, presentar las denuncias y querrelas penales en términos de la legislación aplicable; y fincar por excepción, las responsabilidades a determinarse por el órgano de control preventivo, para su imposición por el superior jerárquico que corresponda.

En consecuencia, el Congreso demandado está facultado para instruir al Organismo Superior de Fiscalización a fin de que realice las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos necesarios para que las irregularidades que impliquen hechos y conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda municipal y aquellas que por su naturaleza administrativa deriven en conductas indebidas de los servidores públicos, sean fundamento para el fincamiento de las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como, en su caso, el reintegro de los recursos, conforme a las facultades que le otorga la Constitución del Estado de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior y los demás ordenamientos aplicables de la entidad.

Se afirma lo anterior en virtud de que la facultad fiscalizadora y, por mayoría de razón, las atribuciones que de ella derivan, corresponden a la Legislatura local, y el órgano fiscalizador actúa como un auxiliar de aquélla en el ejercicio de esas atribuciones.

Efectivamente, el artículo 40 de la Constitución local faculta al Organismo Superior de Fiscalización de la entidad para revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y de los Municipios, estableciendo que ese Organismo es dependiente del Congreso estatal y se constituye como un organismo técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada.

Además, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 36 de la propia Constitución local, el Congreso cuenta con atribuciones para supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Organismo Superior de Fiscalización del Estado, reiterándose en la fracción XLI del propio numeral, la facultad que posee el órgano legislativo para revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los Municipios, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que dispone:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división

territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas..."

Por tanto, si la atribución para calificar la cuenta pública recae en el Congreso Estatal, el que se auxilia para cumplir con esa función en un órgano técnico denominado Organismo Superior de Fiscalización, respecto del cual ejerce atribuciones de supervisión, coordinación y evaluación, es claro que puede instruirlo para que realice los actos necesarios a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas y se apliquen las sanciones derivadas de las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, así como para proveer sobre el reintegro de los recursos a la hacienda municipal, conforme a las facultades que le otorgan los ordenamientos locales en la materia.

El Congreso demandado también cuenta con atribuciones para ordenar a la Contraloría Municipal que con fundamento en los artículos 81, fracción XV, de la Ley Orgánica de los Municipios y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sancione al titular de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 47, 53, fracción IV, y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad.

Efectivamente, la fracción XVII del artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, expresamente faculta al Organismo Superior de Fiscalización de la entidad para fincar las responsabilidades a determinarse por el órgano de control preventivo, para su imposición por el superior jerárquico que corresponda, por lo que el Congreso local, conforme a lo razonado con anterioridad, cuenta con la atribución de instruir al Organismo Superior de Fiscalización para que realice las acciones necesarias para que se dé cumplimiento a su determinación de requerir a la Contraloría Municipal a fin de que se sancione al titular de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, ya que según lo previsto en los artículos 81, fracción XV, de la Ley Orgánica de los Municipios y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ambas de la entidad, corresponde a esa Contraloría constituir las responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones del último ordenamiento legal citado, según se desprende de la siguiente transcripción de esas disposiciones:

"Artículo 81. A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XV. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de las dependencias y entidades y constituir las responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan y hacer al efecto las denuncias a que hubiera lugar;

(...)"

"Artículo 83.- La Contraloría aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento; así como lo señalado en el primer párrafo del artículo 80 de esta Ley."

Deriva de lo razonado, que el Congreso demandado no violó las garantías de seguridad y certeza jurídica, ni invadió la competencia del Municipio actor en materia de responsabilidades administrativas y, asimismo, dado que no aplicó sanción alguna en la materia, pues se limitó, conforme a sus facultades legales, a instruir a los órganos correspondientes para que actuaran en lo conducente, tampoco violó las garantías de fundamentación y motivación y previa audiencia, por las razones que arguye la parte demandante.

DECIMO SEGUNDO.- Por último, esta Segunda Sala considera infundado el concepto de invalidez consistente en la infracción a la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que en el párrafo segundo del artículo único del Decreto impugnado, el Congreso demandado ordena al Organismo Superior de Fiscalización la realización de una serie de acciones derivadas de los considerandos quinto y sexto de ese Decreto, con lo cual está estableciendo una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Municipio actor.

Efectivamente, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los supuestos en que puede darse figura de la autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Municipio son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace

entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno.

El anterior criterio se contiene en la jurisprudencia plenaria P./J. 10/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 509, que establece:

“AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno.”

Ahora bien, al instruirse en el segundo párrafo del artículo único del Decreto impugnado, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco para que realice las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos necesarios para que las irregularidades que impliquen hechos y conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda municipal y aquellas que por su naturaleza administrativa deriven en conductas indebidas de los servidores públicos, sean fundamento para el fincamiento de las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como, en su caso, para el reintegro de los recursos, no está constituyendo una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Municipio.

Lo anterior se afirma, en virtud de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco no constituye una autoridad distinta o ajena a los Poderes de la entidad, sino que es un organismo técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que si bien cuenta con autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, depende de la Legislatura, la que cuenta con atribuciones para supervisar, coordinar y evaluar a ese organismo, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, según se desprende de los artículos 36, fracciones XIII y XLI, 40 y 41 de la Constitución local.

Asimismo, en las disposiciones legales antes citadas, así como en los artículos 2, fracciones I a IV, VIII, y X a XIV, 3, 8, 9, 14, fracciones I, IV a VIII y XIII a XVII, 15, 17, 27, 29, 40 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, se establecen como atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, las de revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, así como investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; determinar y fincar a los servidores públicos las responsabilidades administrativas, indemnizaciones y sanciones pecuniarias; establecer los daños o perjuicios que afecten a la hacienda pública de los entes fiscalizables, entre ellos, los Municipios, derivados de la fiscalización realizada; promover ante las autoridades administrativas competentes el fincamiento de otras responsabilidades a que se refieren la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias; previa autorización del Congreso, presentar las denuncias y querrelas penales en términos de la legislación aplicable; y fincar por excepción, las responsabilidades a determinarse por el órgano de control preventivo, para su imposición por el superior jerárquico que corresponda.

En consecuencia, al instruir el Congreso demandado al Órgano Superior de Fiscalización para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de las observaciones resultantes del procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal, no se lesiona la autonomía municipal, ni se invaden sus atribuciones, según se determinó en el considerando precedente de este fallo.

Por último, el Órgano Superior de Fiscalización no está establecido como un organismo de enlace entre el Gobierno del Estado y el Municipio, que impida o interrumpa la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno.

De conformidad con todo lo razonado, la presente controversia constitucional resulta procedente y parcialmente fundada, por lo que se declara la invalidez del considerando sexto del Decreto impugnado, únicamente respecto de las observaciones relacionadas con las obras públicas ejecutadas por administración directa, y la del artículo único, sólo en cuanto a las salvedades que hace de esas obras públicas, así como la invalidez de la parte relativa del último párrafo del considerando citado y del segundo párrafo del artículo único

mencionado, que atañen a las consecuencias derivadas de las referidas observaciones y, con las salvedades anteriores, se reconoce la validez de dicho Decreto.

Atento a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del considerando sexto del Decreto 099, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de veintiocho de diciembre de dos mil cinco, únicamente respecto de las observaciones relacionadas con las obras públicas ejecutadas por administración directa, y la del artículo único de ese Decreto, sólo en cuanto a las salvedades que hace de esas obras públicas, así como la invalidez de la parte relativa del último párrafo del considerando citado y del segundo párrafo del artículo único mencionado, que atañen a las consecuencias derivadas de las referidas observaciones.

TERCERO.- Con la salvedad del resolutivo anterior, se reconoce la validez del Decreto 099, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de veintiocho de diciembre de dos mil cinco.

CUARTO.- Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NOTIFIQUESE; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y la señora Ministra Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue Ponente el tercero de los Ministros antes mencionados.

Firman la Ministra Presidenta y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.- La Presidenta: Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos.-** Rúbrica.- El Ponente: Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-** Rúbrica.- El Secretario de Acuerdos, **Mario Eduardo Plata Alvarez.-** Rúbrica.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil siete, el suscrito licenciado **Mario Alberto Esparza Ortiz**, Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica que la anterior es copia fiel compulsada de su original, que corresponde a la resolución dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el trece de junio del año en curso, en la controversia constitucional 17/2006, promovida por el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, se expide para los efectos legales consiguientes, en setenta y cuatro fojas útiles.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7207 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 19 de julio de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 19 de julio de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

“GRUPO INMOBILIARIO CAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio de amparo número 243/2007-V, promovido por Víctor Manuel Medina González, Yuri Casasa Zalazar, Guadalupe Arellano Franco, Alejandro Rojas Nava, Amando Carbajal Hernández, Manuel López Contreras y Salvador Jiménez Jiménez, por su propio derecho, contra actos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Civil, ambos del Distrito Federal; al ser señaladas como terceras perjudicadas y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
 México, D.F., a 29 de mayo de 2007.
 El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Ernesto Martínez Delgado
 Rúbrica.

(R.- 250322)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento a Francisco Osvaldo Valenzuela Herrera.

Toca civil 05/2006, relacionado con el cuaderno de amparo directo número 36/2007, formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por HOMER TLC, INC., por conducto de su apoderado legal Agustín Velásquez García López, contra actos de este Tercer Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, consistente dicho acto en “ACTO RECLAMADO: SE reclama la sentencia de fecha 26 de abril del 2007, notificado el 27 de abril de 2007, dictada dentro de los autos del toca civil 5/2006, por medio de la cual, la responsable confirma la sentencia definitiva de fecha 6 de diciembre del 2006, dictada en el juicio civil ordinario número 02/2005, por el Juez Séptimo de Distrito de Tijuana, Baja California, en la que absolvió al demandado FRANCISCO OSVALDO VALENZUELA HERRERA, de las prestaciones reclamadas por mi representada...”

Por auto de esta fecha se acordó emplazar al tercero perjudicado Francisco Osvaldo Valenzuela Herrera, por medio de EDICTOS que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico “El Excelsior” de la ciudad de México, Distrito Federal, y el periódico “El Mexicano” de esta ciudad, haciéndole saber que deberá de presentarse dentro del término de treinta días contados al siguiente de la última publicación; apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fije en los estrados del Tribunal Colegiado de Circuito, al que toque conocer del juicio de amparo directo promovido.

Tijuana, B.C., a 12 de junio de 2007.
 La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito
Lic. Leonor Garza Chávez
 Rúbrica.

(R.- 250873)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

María Elena Hernández de Ugarte.

En los autos del juicio de amparo número 456/2006, promovido por Juan Luis Gómez Espinosa, contra actos del Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal y otra autoridad, el cual fue radicado en este Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al ser señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio referido por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se hace de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

Ciudad de México, D.F., a 9 de febrero de 2007.

La Secretaria del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Judith Moctezuma Olvera

Rúbrica.

(R.- 250891)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito
EDICTO

PARA NOTIFICAR A:

CEI COMPAGNIA ELETTROTECNICA ITALIANA, S.P.A.

En este Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, se tramita el juicio de amparo indirecto número 65/2007-V promovido por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, contra actos del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha ocho de junio de dos mil siete, dictado dentro del juicio de amparo indirecto número 65/2007-V, toda vez que fue señalado como tercero perjudicado se ordena convocarlo por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquélla, a efecto de que se apersona en el presente juicio de garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal Federal.

El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

México, D.F., a 8 de junio de 2007.

La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario en
Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Rocío García Chávez

Rúbrica.

(R.- 250971)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Civil
Tenancingo, México
Segunda Secretaría
Juzgado Civil de Primera Instancia de Tenancingo
EDICTO

En el expediente número 568/2006, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido SHEILA RAMIREZ GALLARDO a través de su endosatario en procuración licenciado DIEGO MANUEL GOMEZ RIOS, en contra de ROSA MARIA ARIZMENDI GONZALEZ Y AMADOR MORENO DE LA TORRE, el Juez Civil de Primera Instancia de Tenancingo, dictó un auto, que a la letra dice: "...AUTO.- Tenancingo, junio dieciocho del año dos mil siete. A sus autos el escrito de cuenta y dos traslados, visto su contenido, se tienen exhibidos los edictos que adjunta al que se provee, por lo que glósense a los autos, para los efectos legales conducentes, y con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio, en relación con los preceptos 469, 470, 471, 472, 473, 474 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, se señalan nuevamente las DOCE HORAS DEL DIA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la PRIMER ALMONEDA DE REMATE respecto de los inmuebles embargados; consistente en: TERRENO Y CASA EN ESTE CONSTRUIDA marcada con el número 23 de la manzana 35 del Fraccionamiento Real De Cumbres, ubicado en la avenida Real de Cumbres número 434, Escobedo N.L., con una superficie de 237.27 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORESTE: 19.00 METROS CON LOTE 24, AL SUROESTE: 21.58 METROS CON LOTE 22, AL

SURESTE 4.55 METROS CON LOTE 55, AL NOROESTE; 19.69 METROS CON AVENIDA REAL CUMBRES, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN PRIMER DISTRITO DE MONTERREY NUEVO LEON, BAJO LOS SIGUIENTES DATOS, INSCRIPCION NUMERO 11, VOLUMEN 46, LIBRO 1, SECCION PROPIEDAD UNIDAD ESCOBEDO NUEVO LEON, DE FECHA 6-SEIS DE ENERO DE 1995; sirviendo de base para el remate del inmueble la cantidad de \$1,653.000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) que es el precio en que fue valuado el inmueble a rematar por los peritos de las partes; así como, EL LOTE DE TERRENO Y CONSTRUCCION en este marcado con el número 22, manzana 35, ubicado en Avenida Real Cumbres número 436, fraccionamiento Real Cumbres, Escobedo Nuevo León, con una superficie de 124.50 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE; 21.58 METROS CON LOTE 23, AL SUR: 20.44 METROS CON LOTE 21, AL ESTE 6.55 METROS CON LOTE 55, AL OESTE 6.18 METROS CON AVENIDA REAL CUMBRES, CON LOS SIGUIENTES DATOS INSCRIPCION NUMERO 580, VOLUMEN 68, LIBRO 12, SECCION PROPIEDAD, UNIDAD ESCOBEDO N.L., DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DOS, sirviendo de base para el remate del inmueble la cantidad de \$596,700.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que es el precio en que fue valuado el inmueble a rematar por los peritos de las partes; CONVOQUENSE A POSTORES Y CÍTESE A ACREEDORES, ordenándose la expedición de los EDICTOS correspondientes para su publicación por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, en el "Diario Oficial de la Federación", en la tabla de avisos o puerta del Tribunal y en la tabla de avisos o puerta del Juzgado del Distrito donde se ubica el bien inmueble a rematar, esto es, en el Municipio de Escobedo Nuevo León; Monterrey, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de cada una de las sumas antes mencionadas..."- TENANCINGO, MEXICO, JUNIO VEINTIDOS DEL AÑO DOS MIL SIETE.

El Segundo Secretario
Lic. Ana Díaz Castillo
 Rúbrica.

(R.- 250917)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco
 EDICTO

Juicio de amparo 795/2005-VI, promueve Felipe de Jesús Oropeza Preciado y Guadalupe Cruz Galarza, en su carácter de apoderados generales judiciales de Jorge Humberto Guzmán del Villar, María Luisa González Granada, Mario Alejandro Guzmán del Villar, María Guadalupe Beatriz Sescosse Pesquera, Patricia Coronado Chávez, Antonio Rosalío Gaitán Razura, este último por su propio derecho y en su calidad de apoderado de su esposa María de Lourdes Guzmán del Villar, y Oscar Eduardo Guzmán del Villar, éste por su propio derecho, y en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe del Villar Viuda de Guzmán, contra actos del Juez Séptimo de lo Civil de esta ciudad, y del Director del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, por acuerdo de catorce de junio del año en curso, se ordenó: por ignorarse domicilio de las empresas morales terceras perjudicadas Aceros Troquelados; Filtros Atsa; Impulsora Guzvi; Industrias Atsa y, Tractocamiones Kenworth de Jalisco, todos de Sociedad Anónima de Capital Variable, sean emplazadas por edictos, fijándose las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL SIETE, para la celebración de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado, comuníqueseles que deberán presentarse dentro de treinta días siguientes a partir de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación en la República.

Guadalajara, Jal., a 14 de junio de 2007.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Rossana Villavicencio Benítez
 Rúbrica.

(R.- 250378)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Sección Penal Mesa III
Cd. Juárez, Chih.
 EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

Como está ordenado por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil siete, dictado dentro de la Averiguación Judicial número AVE-20/2000-III, instruida en contra de MARTIN REGIS NAVA, por un delito Contra la Salud, se hace de su conocimiento que tiene el plazo de NOVENTA DIAS, contados a partir de la legal notificación de esta determinación, para que justifique ser el legítimo propietario del bien mueble consistente en vehículo marca Dodge, tipo Avenger, modelo al parecer mil novecientos noventa y ocho, serie 4B3AU52N1WE117595, color arena, con placas de circulación 394 JYD, mismo que no resultó ser materia de decomiso dentro del presente asunto, y proceda a la reclamación del automotor de referencia, ante el Encargado de la Delegación Sonora-Chihuahua, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, bajo el apercibimiento que de no comparecer dentro del plazo señalado, el mismo causará abandono a favor del Gobierno Federal. En la inteligencia de que el domicilio oficial de la citada autoridad administrativa, se encuentra ubicado en Avenida De la Raza, número 6143, de la Colonia Del Futuro, Código Postal 32340, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Atentamente

Ciudad Juárez, Chih., a 8 de junio de 2007.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua

Lic. Juan Manuel Oroso Gil

Rúbrica.

(R.- 251120)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Novena Sala Civil
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A: "MARIA LOPEZ DE CHAVEZ SU SUCESION Y ESTELA CHAVEZ LOPEZ".

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al toca número 444/2006, deducido del JUICIO ORDINARIO CIVIL, SEGUIDO POR CARO DEL CASTILLO PASILLAS JORGE en contra de MARIA LOPEZ DE CHAVEZ SU SUCESION Y OTRA, la NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ordenó emplazar edictos a la tercera perjudicada "MARIA LOPEZ DE CHAVEZ SU SUCESION Y ESTELA CHAVEZ LOPEZ", haciéndoles saber que cuenta con un término de TREINTA DIAS, contados a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la Autoridad Federal a defender sus derechos, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos en la H. NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, sito en el cuarto piso de la calle Río de la Plata número 48, Colonia Cuauhtémoc, Delegación CUAUHTEMOC, Código Postal 06500, en México Distrito Federal.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN "EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de julio de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Civil

Lic. María de la Luz Alonso Tolamatl

Rúbrica.

(R.- 251321)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.
EDICTO

A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL SIETE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 279/2007-II, PROMOVIDO POR JUAN JOSE REYNOSO CORONADO, POR PROPIO DERECHO, CONTRA ACTOS DE LA SEPTIMA SALA CIVIL, JUEZ DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL, ACTUARIO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, TODOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN TRES DE JULIO DE DOS MIL SIETE, SE DICTO UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR A LOS TERCEROS PERJUDICADOS PROVEEDORA REY DEG, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y HORACIO REYNA GUERRA, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION DE ESTA CIUDAD, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION,

QUEDANDO EN EL JUZGADO LA DEMANDA DE GARANTIAS Y ANEXOS QUE ACOMPAÑA LA MISMA, APERCIBIDO QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARECTER PERSONAL SE HARAN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, EN ACATAMIENTO AL AUTO DE MERITO, SE PROCEDE A HACER UNA RELACION SUCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, EN LA QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALO COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A LA SEPTIMA SALA CIVIL, JUEZ DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL, ACTUARIO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, TODOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y COMO TERCEROS PERJUDICADOS A PROVEEDORA REY DEG, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y HORACIO REYNA GUERRA, Y PRECISA COMO ACTO RECLAMADO LO SIGUIENTE: LAS RESOLUCIONES DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL SIETE, DICTADAS POR LA SEPTIMA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE LOS TOCAS NUMEROS 3243/2006, 211/2007 Y 212/2007, ASIMISMO, SE SEÑALO EN AUTO DE NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL SIETE, LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL SIETE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Atentamente

México, D.F., a 11 de julio de 2007.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Martín Contreras García

Rúbrica.

(R.- 251409)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 381/2007-4, promovido por ERNESTO A. RUFFO YBERRI, contra actos del **a)** Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales; **b)** Agente del Ministerio Público adscrito al Area de Integración de la Agencia "A"; **c)** responsable de la Agencia "A" del Area de Integración; **d)** Agente del Ministerio Público revisor de la Agencia de Revisión "D"; **e)** Encargado de la Agencia "D"; **f)** Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales; todos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y los marcados con los incisos b), c), d) y e), adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados PEDRO OSEGUERA MALDONADO y PAUL WILLIAM VAN EYBERGEN, con apoyo en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, quedando a disposición de cada uno en este Juzgado de Distrito, copia simple de la demanda de garantías; se les concede un término de 30 días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a deducir sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista.

NOTA: ESTE EDICTO DEBERA PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE ELECCION DEL QUEJOSO.

Atentamente

México, D.F., a 25 de junio de 2007.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Enrique Velázquez Martínez

Rúbrica.

(R.- 250632)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Decimosegundo de Distrito en

Materia Administrativa en el Distrito Federal**EDICTO**

BERTHA ELENA GAMIZ GAMIZ.

COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, PRESIDENTE BENITO JUAREZ, MUNICIPIO DE DURANGO, contra actos del TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y OTRAS AUTORIDADES, al ser señalado como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia de conformidad con su artículo 2o., procédase a realizar el emplazamiento en este juicio de la referida tercero perjudicada, a costa de la parte quejosa; los cuales deberán ser publicados por tres veces de siete en siete días, en el Diario En los autos del juicio de amparo número 109/2006, promovido por Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo saber a dicha tercero perjudicada que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente día al de la última publicación, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

México, D.F., a 2 de julio de 2007.

La Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en

Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Mayra Guadalupe Meza Andraca

Rúbrica.

(R.- 251044)

Estado de México

Poder Judicial

Juzgado Cuarto Civil

Segunda Secretaría

Toluca, Mex.

Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de Toluca, México

EDICTO

En el expediente número 328/04, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GAS LICUADO DE MEXICO, S.A. DE C.V., en contra de EMILIO VALENZUELA MANJARREZ; el Licenciado ALBDIEL SATURNINO VELASCO GONZALEZ, Juez Cuarto Civil de Cuantía Mayor de Toluca, México, señaló las TRECE HORAS DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, respecto del bien embargado en el presente juicio consistente en un inmueble ubicado en la Calle de Canal número 5, en el Poblado de Santiago Tlacotepec, Municipio de Toluca, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 4.00 metros colinda con la Calle El Canal; AL SUR: 18.20 metros colinda con el señor Preciliano Valenzuela; AL ORIENTE: 18.20 metros con Calle del Canal; AL PONIENTE: 16.00 metros con Calle Cuauhtémoc; con una superficie de 189.81.00 metros cuadrados. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la Partida número 342, Volumen 256, fojas 89, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 15 de febrero de 1974, a nombre de EMILIO VALENZUELA MANJARREZ. Por lo que anúnciese su venta en forma legal por TRES VECES dentro de NUEVE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de este Juzgado; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$428,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), resultante de los avalúos rendidos por los peritos, siendo postura legal las dos terceras partes de la cantidad mencionada. Con la publicación de edictos se convoca a postores. Cítese a los demandados a fin de que comparezcan a deducir los derechos que les correspondan de igual forma cítese al acreedor mencionado en el domicilio que se proporciona. Toluca, México; nueve de julio de dos mil siete.- DOY FE.

Segundo Secretario

Lic. Rita Erika Colín Jiménez

Rúbrica.

(R.- 251558)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Salina Cruz, Oaxaca

Sección Penal
Mesa I
Causa Penal 144/2005

FORMATO DE EDICTO A PUBLICARSE EN DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL.

Salina Cruz, Oaxaca, veintiuno de mayo de dos mil siete.

En cuanto a la cantidad de veintitrés mil quinientos pesos (\$23,500.00), y dado que en la presente causa penal se decretó auto de libertad a favor de los aludidos indiciados, resolución que fue confirmada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca con sede en Oaxaca de Juárez, al resolver el toca penal 460/2005, con fundamento en el artículo 40 del Código Penal Federal, aplicado a contrario sensu y 182-N del Código Federal de Procedimientos Penales, se levanta el aseguramiento decretado por este Juzgado en auto de dos de diciembre de dos mil cinco, respecto de la cantidad antes citada, y con apoyo en el diverso artículo 182-Ñ del código antes citado, se ordena devolver el mismo a quien acredite tener derecho a ello...notifíquese a los liberados...ARTURO VILLAVERDE HERNANDEZ, el contenido del presente auto, así como que cuentan con el plazo de noventa días para que acrediten ante este órgano jurisdiccional la propiedad del numerario, bajo apercibimiento que de no hacerlo, causará abandono a favor del Gobierno Federal; notificación que deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales. Ahora bien, y toda vez que los liberados...ARTURO VILLAVERDE HERNANDEZ, manifestaron tener su domicilio...en la Calle florifondo número 12, en Reyes la Paz, en la colonia del Valle, en el Estado de México...para efecto de que les notifique...así como que cuentan con un plazo de noventa días para que acrediten ante este órgano jurisdiccional la propiedad del dinero asegurado en esta causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, causará abandono a favor del Gobierno Federal...

Atentamente

Salina Cruz, Oax., a 20 de junio de 2007.
El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca
Lic. José Neals André Nalda
Rúbrica.

(R.- 251575)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Juicio de Amparo D.A.- 247/2006-3523

EDICTO

QUEJOSO: EJIDO PLAN DE SAN LUIS II, MUNICIPIO DE ANTIGUO

MORELOS, ESTADO DE TAMAULIPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

TERCERO PERJUDICADO: JUAN AGUILAR REYES Y OTROS

A Elías Carlos Campos, Guadalupe Carlos Campos y Marcelo Carlos Campos, quienes revisten el carácter de tercero perjudicados, en términos del artículo 5, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se les hace saber:

Que en los autos del juicio de Amparo 247/2006-3523, promovido por Ejido Plan de San Luis II, Municipio de Antigua Morelos, Estado de Tamaulipas, contra actos del Tribunal Superior Agrario, radicado en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se encuentra señalado como acto reclamado en específico: la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, dictada en el recurso de revisión R.R.- 367/2005-30, derivado del Juicio Agrario 446/2002, relativo a la nulidad de actos y documentos promovido por el ahora quejoso. Por auto de trece de julio de dos mil seis, se radicó la demanda de garantías precisada ordenándose el emplazamiento de los tercero perjudicados, entre otros, de Elías Carlos Campos, Guadalupe Carlos Campos y Marcelo Carlos Campos, de los cuales se desconoce su domicilio actual, a pesar de las investigaciones que se han realizado. En mérito de lo anterior se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia y 30, fracción II, de la Ley de Amparo. Se hace saber a Elías Carlos Campos, Guadalupe Carlos Campos y Marcelo Carlos Campos, que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito copia simple de la demanda de garantías y para su consulta el expediente del juicio de amparo citado; en la inteligencia de que a partir de la última publicación de este edicto en esos órganos de información, tienen treinta días para que comparezcan ante en este Décimo Tercer

Tribunal, a deducir lo que a su derecho convenga, aperecidos que si transcurrido ese término no comparecen por sí o a través de su representante, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán por lista que se fijará en este Tribunal Colegiado.

México, D.F., a 9 de julio de 2007.

El Magistrado Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Lic. Rolando González Licona

Rúbrica.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Juan Carlos Jaramillo Salazar

Rúbrica.

(R.- 251579)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco
EDICTO

En expediente 66/2006-II, del CONCURSO MERCANTIL DE AZUCAR EL PROGRESO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el tres de Agosto del año dos mil seis, dictó sentencia de concurso mercantil a "Azúcar El Progreso", Sociedad Anónima de Capital Variable; por encontrarse en hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles, se declaró el estado de quiebra del comerciante, retrotrayendo efectos al seis de noviembre de dos mil cinco y se ordenó al Conciliador-Síndico Luis Miguel Quintana Almeida, designado por el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles, realice las diligencias de ocupación, mediante inventario de Libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y procesamiento de información, existencia en caja y todos los bienes del comerciante concursado declarada en quiebra, se encuentren en posesión de ésta y de otra persona. El Conciliador-Síndico procederá en términos artículo 197 y siguientes de la ley invocada, a la enajenación de bienes y derechos integrantes de Masa, procurando obtener el mayor producto posible por enajenación, para pagar acreedores. Con fundamento en el artículo 47 de la Ley, esta sentencia produce efectos de arraigo del Administrador General Unico, Alfonso José Cuan Aubert; se declara suspendida capacidad de ejercicio de quebrada, sobre bienes y derechos integrantes de la masa; quedan bajo la tutela y administración del Conciliador-Síndico, quien contará con amplias facultades de dominio en derecho procedan. Se ordena al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, entreguen al Conciliador-Síndico posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa, excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles. Se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, los entreguen al Conciliador-Síndico, salvo que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoriada para cumplir obligaciones anteriores al concurso mercantil. Incluye a depositarios de bienes embargados. Se prohíbe a deudores del comerciante, pagarles o entregarles bienes para ese fin sin autorización del Conciliador-Síndico, aperecidos de doble pago ante desobediencia. Las acciones promovidas y juicios seguidos por comerciante y las promovidas y los seguidos por él, en trámite al dictarse sentencia, que tengan contenido patrimonial, no acumularán al juicio concursal. Los acreedores residentes en la República Mexicana, que así lo deseen, presenten al Conciliador-Síndico en domicilio que señale para el cumplimiento de obligaciones, solicitud de reconocimiento de crédito conforme artículo 125 de la Ley de Concursos Mercantiles. Se ordena al Síndico que dentro de los cinco días siguientes a designación, solicite la inscripción de esta sentencia en Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio del comerciante y en los lugares donde tenga agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público. Para ello, concursado deberá informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos, al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación. La publicación de éste edicto surte efectos de notificaciones a quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la sentencia.

Guadalajara, Jal., a 12 de julio de 2007.

La Secretaria

Lic. Alicia Estrada Torres

Rúbrica.

(R.- 251507)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

CONSULTORES AGROPECUARIOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

En el expediente 09/2007, relativo al juicio ORDINARIO MERCANTIL promovido por BANCO DE MEXICO, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTOS AGROPECUARIOS, en contra de CONSULTORES AGROPECUARIOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., se dictó un proveído de fecha seis de junio de dos mil siete, auto en el cual se ordena que; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se emplace a la parte demandada CONSULTORES AGROPECUARIOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., por medio de EDICTOS los que deberán contener los requisitos a que se refiere el citado precepto, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, haciéndose del conocimiento a la parte demandada CONSULTORES AGROPECUARIOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., el inicio del Juicio Ordinario Mercantil para efecto de emplazarla a juicio de los siguientes puntos: Se reclaman de los contratos de apertura de línea de crédito de fechas 30 de junio de 2004 y 24 de marzo de 2005, celebrados entre Banco de México, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso denominado Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios y Consultores Agropecuarios del Sureste, S.A. de C.V. a).- El vencimiento anticipado para el pago o reembolso de las amortizaciones que a la fecha no se encuentran vencidas y pendientes de pago, derivadas de los Contratos de Apertura de Línea de Crédito de fechas 30 de junio de 2004 y 24 de marzo de 2005, base de la acción en virtud de que CONSULTORES AGROPECUARIOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., ha incurrido en mora, así como el pago de la cantidad de \$14,396,300.00 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de Capital Insoluto, derivado de la Cláusula Primera de los Contratos de Apertura de Línea de Crédito de fechas 30 de junio de 2004 y 24 de marzo de 2005, y de los 13 Certificados de Depósito de Títulos de Crédito, el pago de los Intereses Ordinarios generados sobre el saldo insoluto de capital, resultado de las disposiciones efectuadas a cargo de los Contratos de Apertura de Línea de Crédito de fechas 30 de junio de 2004 y 24 de marzo de 2005, y el pago de los Intereses Moratorios generados desde el día siguiente al de la fecha pactada para el pago de cada una de las 14 disposiciones, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo que se reclama en los incisos b) y c) que anteceden, de conformidad con lo pactado en la Cláusula Décima de los Contratos de Apertura de Línea de Crédito de fechas 30 de junio de 2004 y 24 de marzo de 2005, base de la acción y de cada uno y de cada uno de los 13 Certificados de Depósito de Títulos de Crédito que acreditan las disposiciones efectuadas al amparo de los Contratos de Apertura de Línea de Crédito en comento, mismos intereses moratorios que me reservo el derecho de cuantificar en ejecución de sentencia definitiva que se llegue a dictar en el presente juicio." Apercebida la parte demandada, que en caso de no manifestar nada al respecto, dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación de edictos se tendrá por precluido su derecho para hacerlo y se le tendrá por emplazada en el presente juicio, para tal efecto quedan a su disposición en este juzgado las copias del escrito inicial y sus anexos, con las cuales se le corre traslado, Asimismo, prevéngasele a la parte demandada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercebida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, le surtirán por medio de estrados, tal y como lo establece el artículo 1068 del Código de Comercio.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana.

México, D.F., a 6 de junio de 2007.

La Secretaria

Lic. María Mónica Guzmán Buenrostro

Rúbrica.

(R.- 250326)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan

EDICTO

C. TERESA BARTOLA DE GOMEZ, en su carácter de albacea sustituta de la sucesión testamentaria a bienes de Pablo Luís Hutterer Ariza.

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

En los autos del juicio de amparo 314/2007, promovido por JOSE RAMON HUERTA GASCA, ante este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, contra actos del JUEZ CUADRAGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES, por desconocerse el domicilio de la tercera perjudicada TERESA BARTOLA DE GOMEZ, en su carácter de albacea sustituta de la sucesión testamentaria a bienes de Pablo Luís Hutterer Ariza, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa del amparista, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Tribunal Federal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

“INSERTO: “Se comunica la tercera perjudicada TERESA BARTOLA DE GOMEZ, en su carácter de albacea sustituta de la sucesión testamentaria a bienes de Pablo Luís Hutterer Ariza, que en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de veinte de marzo del dos mil siete, se admitió a trámite la demanda de garantías promovida por JOSE RAMON HUERTA GASCA, por su propio derecho, se registró con el número de amparo 314/2007, contra actos del JUEZ CUADRAGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES, consistente en la orden de lanzamiento dictada en el juicio ordinario civil promovido por Sergio Sosa Gómez, en contra de Constructora TOB, Sociedad Anónima y Pablo L. Hutterer Ariza, radicado en el Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, con número de expediente 907/1985, respecto de la casa ubicada en el lote doce, manzana veintitrés, hoy casa marcada con el número 67, de las calles de Olivos, del Fraccionamiento Jardines de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México.”

Indíquesele a la tercera perjudicada, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado, sito en BOULEVARD TOLUCA, NUMERO CUATRO, COLONIA SAN FRANCISCO CUAUTLALPAN, EN NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO C.P. 53569, a fin de apersonarse a juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; a fin de que tenga conocimiento del inicio del presente juicio de garantías, el derecho que tiene de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere, y a su vez señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibida que de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de amparo, en relación con el 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista que se fija en lugar visible de este juzgado.

Por tanto, hágase del conocimiento de dicha tercera perjudicada que se señalaron las once horas con veinte minutos del dos de julio de dos mil siete, para que tenga verificativo la audiencia constitucional; fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Tribunal Federal, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la actuario copias simples de la demanda de garantías.

Atentamente

La Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Ana Angélica Quijano Martínez

Rúbrica.

(R.- 250844)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan

EDICTO

CONSTRUCTORA TOB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA.

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

En los autos del juicio de amparo 314/2007, promovido por JOSE RAMON HUERTA GASCA, ante este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, contra actos del JUEZ CUADRAGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES, por desconocerse el domicilio de la moral tercera perjudicada CONSTRUCTORA TOB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de quien legalmente la represente, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa del amparista, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Tribunal Federal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

"INSERTO: "Se comunica la moral tercera perjudicada CONSTRUCTORA TOB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de quien legalmente la represente, que en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de veinte de marzo del dos mil siete, se admitió a trámite la demanda de garantías promovida por JOSE RAMON HUERTA GASCA, por su propio derecho, se registró con el número de amparo 314/2007, contra actos del JUEZ CUADRAGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES, consistente en la orden de lanzamiento dictada en el juicio ordinario civil promovido por Sergio Sosa Gómez, en contra de Constructora TOB, SOCIEDAD ANONIMA y Pablo L. Hutterer Ariza, radicado en el Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, con número de expediente 907/1985, respecto de la casa ubicada en el lote doce, manzana veintitrés, hoy casa marcada con el número 67, de las calles de Olivos, del Fraccionamiento Jardines de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México."

Indíquesele a la tercera perjudicada, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado, sito en BOULEVARD TOLUCA, NUMERO CUATRO, COLONIA SAN FRANCISCO CUAUTLALPAN, EN NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO, C.P. 53569, a fin de apersonarse a juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; a fin de que tenga conocimiento del inicio del presente juicio de garantías, el derecho que tiene de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere, y a su vez señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibida que de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de amparo, en relación con el 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista que se fija en lugar visible de este juzgado.

Por tanto, hágase del conocimiento de dicha tercera perjudicada que se señalaron las once horas con veinte minutos del dos de julio de dos mil siete, para que tenga verificativo la audiencia constitucional; fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Tribunal Federal, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la actuario copias simples de la demanda de garantías.

Atentamente

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Ana Angélica Quijano Martínez

Rúbrica.

(R.- 250848)

AVISOS GENERALES

DESARROLLO INMOBILIARIO PRECISION, S.A.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006

Activo	
Suma el Activo	15'401,774
Pasivo	
Suma el Pasivo	5'384,620
Capital	
Capital Social	-15'725,509
Déficit Acumulado	5'036,267
Resultado del Ejercicio	511,837
Otras cuentas de capital	160,251
Suma el Pasivo y el Capital	-15,401,774

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo del acuerdo tomado en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 30 de noviembre de 2006, en la que entre otros asuntos, se acordó la disolución de Desarrollo Inmobiliario Precisión, S.A.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2006.

Liquidador

C.P. Rafael Cordero Huerta

Rúbrica.

(R.- 250914)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Mesa II
AP/SIN/MAZ/225/2006-MII
PUBLICACION POR EDICTO

EN LA CIUDAD Y PUERTO DE MAZATLAN, SINALOA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

SE NOTIFICA EL ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE, CONSISTENTE EN UN VEHICULO TIPO TRACTOCAMION QUINTA RUEDA, MARCA FREIGHTLINER, MODELO 1992, COLOR BLANCO, CAMAROTE NORMAL, NUMERO DE SERIE DE LA CABINA 1FUYDZYB4NH5203030, CON PLACAS DE CIRCULACION 451CV8 DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL SIN RAZON SOCIAL A LA VISTA; SEMIRREMOLQUE MARCA CORPUS CRISTO, TIPO JAULA METALICA MODELO 2003, CON POSTES DE COLOR ROJO, NUMERO DE SERIE 3091742313A000407, TAPADO POR UNA LONA SINTETICA COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACION 948WG1 DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; ASI COMO TRESCIENTAS DOCE (312) CAJAS DE CARTON CERRADAS, CONTENIENDO PLATOS Y VASOS TERMICOS REFORZADOS DE LA MARCA CONVERMEX PLASTICOS DESECHABLES; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1o. FRACCION I, 6o. Y 7o., DE LA LEY FEDERAL DEL SERVICIO PARA LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO, POR ESTE MEDIO SE NOTIFICA AL INTERESADO QUE RESULTE SER EL PROPIETARIO, QUE DICHO MUEBLE SE ENCUENTRA A DISPOSICION DEL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE ESTA CIUDAD, Y A DISPOSICION PARA EFECTOS DE SU ADMINISTRACION DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO, YA QUE LOS MISMOS CON FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2006, SE DECRETO SU ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, APERCIBIENDOLES PARA QUE NO ENAJENE DICHO BIEN, ASI COMO PARA QUE EJERZAN SU DERECHO A AUDIENCIA, APERCIBIENDOLES QUE EN CASO DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 182-B DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LOS CITADOS BIENES CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DE LA FEDERACION, YA QUE EL MISMO SE DECRETO.

CUMPLASE:

ASI LO ACORDO Y FIRMA EL C. LICENCIADO OSCAR GARCIA ARREDONDO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, ADSCRITO A LA MESA DE PROCEDIMIENTOS PENALES DOS, EN MATERIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE FIRMAN Y DAN FE.- DAMOS FE.- RUBRICA.

13 de abril de 2007.

Testigo de Asistencia

Olga Guerrero Hdez.

Rúbrica.

Testigo de Asistencia

Alicia Quevedo Nájera

Rúbrica.

(R.- 251165)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad Pública
Organo Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Dirección General de Administración

Asunto: Se comunica inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato número OADPRS/DGA/A/139/2005

C. PORFIRIO ROCHA CASTAÑOS,

Representante Legal de SEGLINK, S. de R.L. de C.V.

En virtud de que se desconoce la ubicación actual de las oficinas de SEGLINK, S. de R.L. de C.V., toda vez que ya no se encuentran en el domicilio que señaló esa empresa en el contrato número OADPRS/DGA/A/139/2005, según se aprecia en la constancia de hechos levantada el 21 de junio de 2007, este Organo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo previsto por los artículos 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede a notificar por edictos la resolución contenida en el oficio número DGA/2383/2007 de fecha 10 de julio de 2007, suscrito por el C. Lic. Hugo Sergio Arévalo Martín del Campo, Director General de Administración del Organo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, mediante su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, en los términos siguientes:

Se comunica que el Organo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 14 del Reglamento del Organo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ha decidido iniciar el procedimiento para rescindir administrativamente el contrato número OADPRS/DGA/A/139/2005, que celebró el 6 de octubre de 2005 con la empresa SEGLINK, S. de R.L. de C.V.

El motivo de esta determinación obedece a que SEGLINK, S. de R.L. de C.V., no cumplió con las obligaciones a su cargo, toda vez que los bienes que instaló esa empresa no cumplen con las características técnicas y la funcionalidad que se pactaron en el referido contrato número OADPRS/DGA/A/139/2005 y su "Anexo Técnico".

Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a SEGLINK, S. de R.L. de C.V., un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido dicho término, este Organo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, tomando en cuenta los argumentos y pruebas que, en su caso, se hubiesen hecho valer, resolverá lo conducente.

Atentamente

México, D.F., a 10 de julio de 2007.

El Director General de Administración

Lic. Hugo Sergio Arévalo Martín del Campo

Rúbrica.

(R.- 251508)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada

NOTA ACLARATORIA:

En la publicación del Edicto realizada el día 18 de julio de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Sol de México, relacionados con el acuerdo de fecha 9 de julio relativo al abandono a favor del Gobierno Federal, que causaron los bienes consistentes en moneda nacional y extranjera asegurados en la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIDCS/191/2006**, en su encabezado dice:

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud.

DEBE DECIR:

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

México, D.F., a 18 de julio de 2007.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Jorge Joaquín Díaz López

Rúbrica.

(R.- 251673)

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Referente al oficio número 4.1.1841 de fecha 17 de julio de 2007, expedido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativo al registro de las tarifas específicas para el servicio aeroportuario de abordadores mecánicos (en su modalidad Aerocares) que brinda la empresa Passenger Movers de México, S.A. de C.V., en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Aeropuertos y 134 de su Reglamento; se publican las tarifas correspondientes, mismas que están contenidas en el Anexo 1/1 del citado oficio.

PASSENGER MOVERS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
TARIFAS DE ABORDADORES MECANICOS (AEROCARES)

Factor de Cobro	Tarifa
(\$/Media hora /Unidad)	573.00
1a. y 3a. fracción de 15 minutos (\$/15 minutos/Unidad)	171.90
2a. y 4a. fracción de 15 minutos (\$/15 minutos/Unidad)	114.60

- La tarifa es aplicable en cada vuelo para cada aeronave nacional o extranjera, destinada a la prestación de los servicios de transporte aéreo al público, por el uso de aerocares.
- La aplicación de la tarifa será por unidad y por periodos de 30 minutos. Después de los primeros 30 minutos de servicio, la tarifa se cobrará proporcionalmente por periodos de 15 minutos.
- El tiempo se contabilizará como sigue: desde la hora para la cual se solicita y se ponga a disposición del usuario en el edificio Terminal el aerocar hasta el momento de su liberación por parte del usuario.
- Estas tarifas están expresadas en pesos mexicanos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

Las presentes tarifas y sus reglas de aplicación continuarán vigentes por un periodo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente a la presente notificación.

México, D.F., a 20 de julio de 2007.

Director General

Lic. Héctor Javier Velázquez y Corona

Rúbrica.

(R.- 251672)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Comisión Federal de Electricidad
Subdirección de Transmisión
Gerencia Regional de Transmisión Central
LICITACION PUBLICA No. LPTNCT0107
CONVOCATORIA

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Bases Generales para la Baja y Disposición Final de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 3 de agosto de 2007 en la licitación pública LPTNCT0107 para la enajenación de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

Lote	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio unitario	Depósito en garantía
1	Alumino	5,055.00	Kg	\$18.95	\$14,368.84
2	Cable de cobre paralelo con forro	515.50	Kg	\$19.33	\$1,494.69
3	Desecho ferroso de segunda	398,964.60	Kg	\$0.96	\$57,450.90
4	Leña común	2,771.00	Kg	\$0.03	\$12.47
5	Llantas segmentadas y/o no renovables	5,505.75	Kg	\$0.13	\$107.36
6	Plástico	6,212.64	Kg	\$1.01	\$941.21
7	Artículos de porcelana con herraje	133,644.00	Kg	\$0.35	\$7,016.31
8	Refacciones y accesorios	1	Lote	\$46,941.75	\$7,041.26
9	Equipo eléctrico primario y refacciones	1	Lote	\$79,075.15	\$11,861.27
10	Herrajes	1	Lote	\$27,756.80	\$4,163.52
11	Vehículos	1	Lote	\$244,215.00	\$36,632.25
12	Vehículos	1	Lote	\$236,385.00	\$35,457.75
13	Vehículos	1	Lote	\$216,550.00	\$32,482.50
14	Vehículos	1	Lote	\$238,275.00	\$35,741.25

Los bienes se encuentran localizados en diferentes instalaciones de la Gerencia Regional de Transmisión Central, cuyo domicilio se indica en la relación de bienes de las bases respectivas. Los interesados en participar podrán obtener del 20 al 31 de julio de 2007 las bases impresas de la licitación consultando la página de Internet de CFE en la dirección electrónica:

<http://www.cfe.gob.mx/es/NegociosConCFE/ventadebienes/muebles/>, efectuando el pago respectivo mediante el depósito bancario en efectivo en el contrato CIE número 627003, referencia bancaria número 3045PH00006 en el banco BBVA Bancomer y enviar copia del comprobante del pago efectuado anotando previamente su nombre, dirección, teléfonos y RFC al fax 53 38 13 66, 53 38 13 68 o acudir a las oficinas del Departamento de Adquisiciones y Obra Pública de la Gerencia Regional de Transmisión Central, ubicado en avenida Real de los Reyes 265, colonia Los Reyes, Coyoacán, México, D.F., código postal 04330, en un horario de 10:00 a 14:00 horas o bien, en las oficinas de la Unidad de Enajenación de bienes muebles, con domicilio en Río Ródano número 14, 8o. piso, sala 803, colonia Cuauhtémoc, D.F., teléfono 01-55-5229-4400, extensión 7897, en horario de 10:00 a 13:00 horas, presentando para tal efecto identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes. Las bases tendrán un costo de \$1,500.00 más IVA y deberán pagarse en efectivo. La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares

donde se localizan del 20 al 31 de julio de 2007, en horario de 10:00 a 14:00 horas. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para tal efecto se efectuará el 3 de agosto de 2007, en un horario de 10:30 a 11:00 en la sala de juntas de la Subárea de Transmisión Centro, ubicada en carretera México-Veracruz kilómetro 47.5, código postal 56240, Texcoco, Estado de México. Los depósitos en garantía se constituirán, mediante cheque de caja o certificado, expedido por institución de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el día 3 de agosto de 2007 a las 11:00 horas, en la sala de juntas de la Subárea de Transmisión Centro, ubicada en carretera México-Veracruz kilómetro 47.5, código postal 56240, Texcoco, Estado de México, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo correspondiente se efectuará el 3 de agosto de 2007 a las 14:00 horas, en el mismo lugar donde se efectuó el acto de apertura de ofertas respectivo. Una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta en el mismo evento de los lotes declarados desiertos. El retiro de los bienes se realizará durante los días hábiles, comprendidos del 13 de agosto al 5 de octubre de 2007. A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta Gerencia invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente

México, D.F., a 20 de julio de 2007.

El Gerente Regional de Transmisión Central

Ing. Daniel Munguía Jiménez

Rúbrica.

(R.- 251552)

COMPañA DE SERVICIOS DE ALBERTA, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2007

(cantidades en pesos mexicanos)

ACTIVO

Circulante	
IVA acreditable	0
Total activo circulante	<u>0</u>
TOTAL ACTIVO	<u>0</u>

PASIVO

Circulante	
Cuentas por pagar Nals	18,394
Cuentas por pagar Interco	<u>373,793</u>
TOTAL PASIVO	<u>392,187</u>
CAPITAL CONTABLE	
Capital social suscrito	50,000
Capital suscrito no exhibido	-50,000
Resultado ejercicios Ants.	-340,827
Utilidad (pérdida) del ejercicio	<u>-51,360</u>
TOTAL CAPITAL CONTABLE	<u>-392,187</u>
TOTAL CAPITAL MAS PASIVO	<u>0</u>
	0

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo del acuerdo tomado en la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el día 2 de enero de 2007, en la que se acordó la disolución de Compañía de Servicios de Alberta, S.A. de C.V.

México, D.F., a 30 de junio de 2007.

Liquidadora

C.P. Patricia Sánchez Martínez

Rúbrica.

(R.- 251502)